

RECENSIONES BIBLIOGRAFICAS

Actas de las Conferencias de Metropolitanos españoles, 1921-1965, ed. preparada por V. Cárcel Ortí, presentación de E. Yanes Alvarez, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1994, XX-848 pp., ISBN 84-7914-135-2.

Este volumen contiene las actas de las Conferencias de Metropolitanos españoles de 1921 a 1965, precedidas de un amplio y matizado estudio introductorio de V. Cárcel Ortí, sobre la organización del episcopado español contemporáneo. Dicho estudio está dividido en dos partes, la primera de las cuales gira en torno a estos cuatro capítulos: premisa historiográfica, desorganización de los obispos españoles en el s. XIX, intervención de Pío IX, la reunión episcopal de 1885 y la asamblea de 1907; mientras que la segunda parte de dicho estudio aborda los siguientes temas en secuencia cronológica: orígenes de las Conferencias de Metropolitanos españoles, el reglamento de 1929, los metropolitanos ante la II República, las conferencias de 1932 y 1933, Vidal y Gomá, las conferencias de 1934 y 1935, la conferencia de la guerra civil, la primera conferencia de la posguerra, la reorganización del episcopado desde 1941, reanudación de las conferencias en 1946, las comisiones episcopales, creación y organización del Secretariado del Episcopado, los obispos y el Régimen, los metropolitanos y Franco, el cardenal primado y los Sindicatos nacionales, progresivo distanciamiento de la Iglesia y el Régimen, los obispos y la libertad religiosa, de la Conferencia de Metropolitanos a la Conferencia Episcopal.

Las actas aquí publicadas suman 53, que se escalonan entre 1921 y 1964. Diecisiete apéndices, contienen otros tantos documentos emanados de o con destino a la Conferencia de Metropolitanos, que, aunque no tengan el rango jurídico de las 53 actas, no son menos interesantes por su contenido.

La documentación reunida en este volumen es de extraordinaria importancia tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo. Este libro contiene una colección de fuentes de primer orden para conocer un ajetreado medio siglo durante el cual el episcopado español pasa de una falta notoria de articula-

ción de su actividad colectiva a los tiempos del Concilio Vaticano II, en los que emergen con fuerza las conferencias episcopales, y entre ellas la Conferencia Episcopal española. Vicente Cárcel Ortí es un especialista consumado en este tema, como lo acreditan muchas de sus publicaciones anteriores. La lectura de su estudio introductorio resulta no sólo aconsejable, sino también esencial para situar el contenido de cada uno de estos documentos en su verdadero contexto histórico. Con este volumen la BAC presenta una vez más un gran servicio tanto a los historiadores de la Iglesia Española contemporánea como también a los estudiosos de la historia española general del mismo período.

Antonio García y García

Bruno AGUILERA BARCHET, *Introducción jurídica a la Historia del Derecho*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Extremadura, Madrid 1994, 152 pp., ISBN 84-470-0334-5.

Breve síntesis, escrita en un estilo ameno y con gran sentido pedagógico, dirigida a los alumnos del primer curso de la Licenciatura en Derecho, en la que se señalan las líneas fundamentales del proceso evolutivo la Historia del Derecho.

En un primer apartado Aguilera Barchet identifica el nacimiento de la Historia del Derecho en cuanto tal con Savigny, ya que considera que los estudios anteriores sobre el derecho pretérito eran estudios sobre un derecho que se consideraba vigente. Esta falta de línea divisoria entre el derecho histórico y el vigente, unida a las críticas al derecho romano como derecho permanente, harán que se propugne su substitución por un derecho racional, que abocará en el proceso codificador, que propugna la ley codificada como única fuente del derecho y cuya primera importante manifestación es el *Code civil* francés (1804) y cuya última es el BGB alemán (1900). Pasa revista a la serie de autores, principalmente los hispanos, que prestaron atención al derecho histórico, desde Francisco de Espinosa hasta Asso y De Manuel.

La parte central del estudio está dedicada a la Escuela Histórica del Derecho, destacando las posturas contrarias de Thibaut y Savigny con respecto a la codificación, la postura inicial de Savigny sobre el papel de la historia del derecho en la tarea de la codificación y la aparición de las tres ramas (romanistas, germanistas y canonistas) dentro de dicha Escuela. Partiendo de Savigny,

que utiliza la historia para elaborar la dogmática jurídica, examina su continuación en la Pandectística y en la Jurisprudencia de Conceptos, así como la actitud de la Germanística, considerando la historia del derecho como ciencia autónoma, así como la reacción de Jhering contra el formalismo jurídico de los romanistas, mediante la Jurisprudencia de Intereses. Finalmente analiza la recepción de la Escuela Histórica en España, particularmente en Cataluña y en E. de Hinojosa y su Escuela.

En el apartado final Aguilera Barchet considera la suerte de esta disciplina desde el BGB hasta la actualidad, examinando las principales corrientes ideológicas: el positivismo jurídico, la doctrina del derecho puro de Kelsen, la Escuela de Tubinga, el movimiento del derecho libre, el realismo jurídico, el iusnaturalismo, la sociología jurídica, etc. La obra concluye con un examen del cometido que tiene esta disciplina en la carrera jurídica, es decir, un acercamiento crítico y relativista al derecho positivo vigente y pasa revista a los principales cultivadores de la disciplina, principalmente españoles, en el siglo XX. Es llamativa la ausencia en este sentido de Alvaro d'Ors en la nota 147 (p. 131-2) y la de H. Coing en la p. 141, explicables en todo caso dado el carácter de la obra.

Antonio Pérez Martín

Juan Antonio ALEJANDRE, *El veneno de Dios. La Inquisición de Sevilla ante el delito de sollicitación en confesión*, Siglo Veintiuno Editores de España, Madrid 1994, 243 pp., ISBN 84-323-0854-4.

Esta obra versa sobre las causas sustanciadas durante el siglo XVIII por la inquisición sevillana, en relación con el delito de sollicitación en confesión. Según el propio autor nos pone de manifiesto en su introducción, este trabajo es una aportación al estudio institucional del Tribunal de la Inquisición de Sevilla en su conjunto, tarea llevada a cabo por un grupo de investigadores del cual él forma parte.

La obra consta de cuatro capítulos y dos apéndices. En el primer capítulo el autor pormenoriza el concepto y etimología del término "sollicitatio ad turpia", precisando asimismo la influencia que las circunstancias de tiempo y lugar tienen respecto de este delito, resaltando los casos en que el mismo se produce con ocasión y pretexto de la confesión. El mero hecho de utilizar el confesionario u otra sede habitualmente destinada a oír confesiones, como lugar de pecado,

constituye en sí mismo menosprecio al propio sacramento.

En el segundo capítulo se hace referencia a los sujetos del delito, tanto al activo (solicitante) como el pasivo (solicitado/a). La Inquisición persigue la conducta tipificada del confesor que, en cuanto ministro del sacramento de la penitencia, incita a actos deshonestos o lujuriosos o los ejecuta, mediante cualquiera de las modalidades que la legislación y la doctrina contemplan, con la persona que confiesa con él sus culpas. El sujeto activo es siempre un confesor. El sujeto pasivo es la persona que en el acto de la confesión sacramental o en momentos y circunstancias íntimamente relacionados con ella, es objeto de proposiciones ad turpia o acciones lujuriosas del solicitante. También se plantea el autor si las mujeres solicitadas responden a un perfil psicológico común o a unas mismas circunstancias o características. El análisis estadístico revela en principio que no parece existir una especial preferencia por parte de los confesores acerca de un prototipo de mujer a la que hacer objeto de sus deseos, aunque hay determinadas circunstancias a las que ahora haremos mención, que no son indiferentes.

Así, sin tener en cuenta a las religiosas, el estado civil sólo influye en parte, de forma que se da un 54 % de mujeres solteras, frente a un 38 % de casadas y un 7 % de viudas.

En cuanto a la edad de las solicitadas, se advierte una decantación hacia las mujeres que no habían cumplido los 35, no faltando casos extremos de abusos sobre menores, como tampoco de edad más avanzada. Pero a pesar de los motivos expuestos el autor se inclina a pensar que la sollicitación y la elección de la mujer estaban en función de la oportunidad que cada caso brindara.

Las referencias al varón como sujeto pasivo del delito son, sin embargo, muy limitadas. Sólo algún autor advierte que quien solicita a hombres en confesión peca más gravemente que si su acción la realizara con una mujer, porque dicha acción es además contraria a la naturaleza, por lo que también es mayor la ofensa que se infiere al sacramento.

En el tercer capítulo, bajo el título de “Naturaleza de la Sollicitación”, nos refiere el autor diferentes tipos y modos de llevarse a cabo la sollicitación. La palabra es el medio habitual a través del cual el confesor provoca a su confesada, mediante alabanzas a su belleza física o bien expresiones que traducen sentimientos de amor o de deseo; en otros supuestos hay una exposición directa de un propósito lascivo o propone directamente la ejecución de la acción sexual.

Es preciso hacer también referencia a las llamadas “proposiciones” o “mala doctrina”, posiblemente herética o próxima a la herejía a veces, que en otro

ámbito sería un delito independiente pero que en el contexto en que se formula tiene un valor instrumental, aportando un grado añadido de gravedad al delito de solicitación. La argumentación más simple es la de que la acción libidinosa que el confesor propone o incluso que ya ha realizado no constituye pecado. En ocasiones es suficiente esta afirmación para convencer, pues se trata de la palabra del sacerdote.

La solicitación también puede llevarse a cabo por escrito, mediante los llamados “papeles amatorios” y mediante el regalo. También encontramos indicios de delito en conversaciones sobre los caracteres sexuales del sujeto pasivo y cuando el sacerdote muestra curiosidad sobre el placer sexual experimentado en la relación sexual o por cuestiones de similar naturaleza.

Cabe también la posibilidad que el confesor utilice el lenguaje gestual o el tacto libidinoso. Puede ser expresivo de su deseo cualquier gesto hecho con la boca o los ojos, o determinados movimientos con la cabeza, las manos e incluso con los pies, o mediante la exhibición obscena o provocativa. La proximidad física entre confesor y penitente es la circunstancia que determina y favorece la provocación táctil del primero a la segunda. Y para dificultarla e impedir la se dispuso la utilización del confesonario, pero en diferentes ocasiones se prescindía del mismo mediante cualquier excusa, para así tener más facilidad para el contacto físico deshonesto.

El cuarto y último capítulo nos refiere la actuación del Tribunal del Santo Oficio frente a los solicitantes. El procesamiento del delincuente tenía como objetivo castigar las acciones lascivas del confesor, no tanto por haber mancillado su propio honor o conducido a la ruina espiritual a sus víctimas, como por “haber despreciado y profanado el sacramento de la Penitencia”. Por ello tales asuntos pasaron a depender de los inquisidores.

En cuanto al procedimiento, concurren una serie de circunstancias que obligan a suavizar el tratamiento del reo e incluso el régimen penal que le era aplicable. Algunas de estas peculiaridades se deben a la condición de “oculto” que se atribuye al delito y que impregna el propio proceso de una especial discreción y secretismo. La aparente benignidad de las sanciones que suelen imponerse a los reos, que en ocasiones inducirían a sospechar una disculpa o complicidad entre ellos y sus jueces, y la facilidad con que se otorga el perdón, incluso de las penas impuestas a perpetuidad, han de entenderse como otras de las particularidades derivadas de la naturaleza especial del delito.

La fórmula elegida para iniciar el proceso penal es la denuncia o delación de los hechos que revisten la apariencia delictiva. La doctrina hace recaer este

trámite en términos generales sobre la mujer penitente y solicitada, quien fue sujeto pasivo, aunque en ocasiones involuntario, de los hechos, y quien mejor puede informar de ellos. La omisión deliberada de la denuncia se considera pecado mortal y puesto que en este estado no puede ser absuelto de sus culpas, su negligencia le lleva a la excomunión. En algunas ocasiones se producía la denuncia por el propio solicitante, que de esta forma gozaba del “beneficio de la espontaneidad”, traducándose dicho beneficio en un trato muy suave; asimismo se trataba favorablemente al delincuente que comparece cuando ya ha sido advertido, pero aun no convocado o confesaba sus culpas después de haber sido llamado al tribunal o si en las primeras audiencias reconocía su delito antes de la presión de los testigos, las pruebas y los interrogatorios.

Una vez denunciado el confesor por la mujer solicitada, el promotor fiscal cita a los testigos para instruir la causa y procede la detención de aquél, difiriéndose la sentencia hasta que los testigos se ratifiquen, el reo sea oído y se dé un plazo al abogado para que formule su defensa; concluidos estos trámites los señores Inquisidores, el Ordinario y el Consultor del Santo Oficio concurren a la lectura de la sentencia, que después remiten al Consejo Supremo, de donde nuevamente es devuelta al mismo Tribunal.

Como se ha podido observar la obra constituye, sin duda, un exhaustivo estudio sobre el delito de solicitación, aunque a mi juicio destaca demasiado la opinión de la doctrina y en cambio los propios procesos analizados tienen escaso relieve, siendo la parte más importante del trabajo. Por otro lado falta el contexto histórico, social y cultural donde se desarrolla la actuación del tribunal sevillano, con el fin de que el lector no vea el indicado delito como un hecho aislado, sino como una conducta y manifestación de los comportamientos sexuales de la época.

Amparo Gosálvez

Javier ALVARADO, *De la ideología trifuncional a la separación de poderes*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1993, ISBN 84-362-2937-1.

En la presente obra se recogen tres estudios, dos de los cuales publicados anteriormente en otras sedes, en los que se trata de aplicar la metodología trifuncional a la historia del Derecho. En el primero aplica dicha metodología al

mundo del derecho privado romano, y ve reflejado el trifuncionalismo en los pueblos y tribus, en las tres formas de testamento, de conventio in manu, de manumisión, de personas sujetas al poder ajeno, de las cosas, de la capitis diminutio, de los delitos, etc. En el segundo el espacio cronológico es la Edad Media y en él considera el trifuncionalismo social, como ideología que refuerza el poder político y que encubre los intereses privados de las clases dominantes: oradores (dominación religiosa), bellatores (dominación política) y laboratores (dominación económica); el origen de la concepción de los tres estados, su desarrollo y reflejo en diversos textos medievales hispánicos y no hispánicos y predominio de un estado (clérigos, militar) sobre los otros y el paso de los órdenes a la lucha de clases. En el tercero estudia la conexión de la ideología trifuncional con las especulaciones sobre la moderación del poder político mediante una distribución estamental o institucional de las funciones políticas a través de los conceptos de monarquía mixta, la balanza de poderes, la separación de poderes y las formas de gobierno en los autores clásicos griegos y romanos, en el renacimiento anglosajón, en una larga serie de autores españoles, su formulación en Montesquieu y su recepción en España.

A mi juicio se trata de una obra en la que el autor manifiesta tener una erudición muy vasta, que ofrece visiones nuevas e ideas muy sugestivas, pero que se mueve en un lenguaje no usual entre los historiadores del derecho, que no es lícito enjuiciar desde una perspectiva distinta, como la tradicional en esta disciplina. Soy consciente de la importancia capital que la simbología numérica tenía en épocas pretéritas, por lo que lamento sinceramente no dominar adecuadamente ese mundo de comunicación y de ahí que desde la otra orilla contemple con un escepticismo “de no creyente” muchas de las consideraciones que hace el Autor, que no logro ver reflejadas en los textos que le sirven de apoyo.

Antonio Pérez Martín

J. A. ANES DUARTE NOGUEIRA, *Sociedade e Direito em Portugal na Idade Media. Dos primórdios ao século da Universidade (Contribuição para o seu estudo)*, 1-2, Lisboa 1990, 657+320 pp.

Esta tesis doctoral, pese a presentarse en edición a ciclostil, es merecedora de ser más conocida y aprovechada por los estudiosos, particularmente fuera de Portugal, donde fácilmente puede pasar desapercibida. En el primer volumen, el

A. examina las manifestaciones de la cultura jurídica que emergen de la documentación existente en los territorios del reino de Portugal, distinguiendo como períodos distintos la época gotizante del alto medioevo y el período de la recepción del derecho romano-canónico medieval a partir del s. XII hasta la fundación de la Universidad Portuguesa por el Rey D. Dionis en 1290.

El primero de estos dos períodos va ligado a los monasterios bajo todos los aspectos culturales y también por cuanto a la cultura jurídica se refiere. En este sentido figuran a la cabeza monasterios del norte del País como Lorvão, Vacariça y Leça, y en menor escala otros como Arouca y Guimarães. Esta cultura jurídica gira en torno al *Liber iudiciorum*. En el resto del norte de la Península e incluso en los territorios galos que habían pertenecido a la monarquía visigótica se registra el mismo fenómeno. La cultura jurídica de este período es prevalentemente eclesiástica. Dicha cultura se manifiesta sobre todo en las fórmulas notariales. En este contexto aparecen los *magistri, doctores y legislatores* (posiblemente idénticos a los dos anteriores), cuyo nombre denota una cierta docencia a los aprendices del derecho práctico, sobre la cual no hay ulterior información, los *dictatores y scriptores*, que se ocupan de dar forma a los documentos. En una palabra, la cultura jurídica está en función de la actividad notarial.

El A. detecta una etapa intermedia, en que el cultivo del derecho a que acabamos de aludir se transfiere de los monasterios a las catedrales. Esto parece, a mi juicio, guardar relación con la reforma gregoriana en cuyo programa figuraba la promoción de los canónigos regulares como elemento dinámico del movimiento reformista gregoriano.

Al fin, la tradición gótica de la cultura jurídica cede ante la nueva cultura de la recepción del derecho romano-canónico medieval que se opera en Italia desde mediados del s. XI, justamente desde el mundo del notariado y del foro judicial. La presencia de escolares portugueses en la Universidad de Bolonia, en otras universidades italianas y del sur de Francia es muy temprana, y está constituida sobre todo por eclesiásticos, aunque esta característica puede resultar equívoca ya que para ser clérigo bastaba recibir la tonsura, y con ello poder optar a los beneficios eclesiásticos, sin que después el candidato en cuestión llegara a recibir las ulteriores órdenes clericales. Pero en todo caso, es cierto también para los restantes reinos peninsulares que esta cultura era mayoritariamente eclesiástica, casi exclusivamente eclesiástica en el s. XII y primeras décadas del s. XIII. Durante todo el s. XIII es mucho mayor el contingente de canonistas que el de civilistas, para aumentar después en Portugal el número de civilistas en una pro-

porción que todavía requiere ulteriores precisiones. Ello puede deberse al empeño de los reyes de aprovechar en propio beneficio la ayuda de los legistas frente al predominio de la canonística hasta entonces operante y más controlable por parte de la Iglesia.

Otra aportación, realmente útil, de esta tesis es la que se contiene en el tomo segundo de la misma, donde, entre otras cosas, ofrece una lista de las personas que aparecen relacionadas con la cultura en el marco cronológico que abarca el presente estudio, con la cita de los documentos correspondientes, distinguiendo entre jueces superiores, juristas de formación universitaria, etc., aparte de unos buenos índices para acceder fácilmente a toda esta información y las correspondientes fuentes y bibliografía sobre el contenido de este libro.

Tal es, a grandes rasgos, el contenido más sustancial de esta tesis, cuya importancia y utilidad saltan a la vista.

Antonio García y García

Monserrat BAJET I ROYO, *El mostassaf de Barcelona i les seves funcions en el segle XVI. Edició del "Llibre de les Ordinacions"*, Textos i Documents, 29, Fundació Noguera, Barcelona 1994, 606 pp., ISBN 84-7935-201-9.

La obra objeto de la presente recensión, referida a la institución del mostassaf de Barcelona en el siglo XVI, fue defendida como tesis doctoral en la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona, obteniendo la máxima calificación. Le precede una presentación de T. de Montagut, director de la tesis, que constituye un buen resumen y valoración de la obra.

En un primer capítulo se estudia el marco institucional en el que se sitúa el mostassaf dentro de la monarquía austríaca en la Corona de Aragón para dentro de ella contemplar el marco del Principado de Cataluña y dentro de éste el de la ciudad de Barcelona. M. Bajet señala los precedentes del mostassaf en las ciudades griegas, romanas, musulmanas, castellanas y principalmente en las ciudades y villas de la Corona de Aragón. Presta especial atención a la estructura orgánica de la institución: creado en 1339 por Pedro IV a petición de los consejeros de la ciudad, en el siglo XVI es un cargo anual, nombrado por el rey (o en su defecto el virrey) de entre una terna seleccionada mediante insaculación de todos los barceloneses que reunían los requisitos. Antes de ejercer tenía que prestar el correspondiente juramento de desempeñar fielmente el cargo, presentar la cau-

ción exigida y tomar posesión ante el batlle y darse a conocer mediante un paseo a caballo por la ciudad.

Su principal misión consistía en vigilar el comercio, protegiendo los intereses de los productores y consumidores y evitando las prácticas abusivas. Para ello tenía los siguientes deberes y atribuciones: 1) dictar normas en el ámbito comercial y exigir su cumplimiento; su programa de actuación lo publicaba mediante una “crida”, y solía ser similar a la de sus predecesores y durante el ejercicio del cargo dictaba también otras “cridas” para regular problemas puntuales de acuerdo con las necesidades del momento; 2) vigilancia y control de la actividad comercial, para lo cual contaba con uno o dos veedores y alguaciles, pesadores, afinadores y auxiliares, que controlaban los precios de las mercancías, su calidad, pesas y medidas, etc.; 3) solución judicial de los conflictos originados en el marco de sus competencias; el procedimiento utilizado era el oral, breve y rápido y sus decisiones eran inapelables; de acuerdo con la normativa podía imponer penas pecuniarias (de 5 a 500 sueldos), privación de libertad, restitución o destrucción de las mercancías y pérdida del oficio.

Entre sus derechos estaba el ocupar un determinado puesto en las ceremonias municipales y una retribución económica, participando en las multas que imponía.

Al finalizar su cargo debía responder de su actuación (“purgar la taula”), requisito indispensable para poder acceder a nuevos oficios y rendir cuentas al racional de la ciudad. Si actuaba indebidamente podía ser suspendido en el cargo.

En el segundo capítulo se examina la institución de mostassaf en el contexto socioeconómico de sus actuaciones: la población y el consumo en Barcelona en el siglo XVI: productos de primera necesidad para la alimentación, la calefacción de las casas, la asistencia médica y el vestido y la actuación que en ese contexto tenía el mostassaf: control de pesas y medidas y custodia de los patrones, control de la apertura, horario y calendario de los establecimientos comerciales y del comercio tanto al por mayor como el por menor, la salubridad de los productos, organización de los mercados y la exportación e importación de productos, actividad de los revendedores, control de precios fijando máximos y mínimos o escalas móviles, etc.

El capítulo tercero contiene un examen detallado de la normativa y competencias del mostassaf sobre los diferentes productos alimenticios y mercancías (pan, pescado, carne, frutas, aceite, vino, etc.) y las diferentes profesiones artesanales (hosteleros, zapateros, tejedores, peleteros, leñadores, etc.) recogiendo las conclusiones a este respecto en gráficos muy expresivos.

En apéndice se incluye una lista de los mostassaf (y aspirantes) desde 1499 a 1600 y se edita el “Llibre de les ordinations fetes sobre lo officí de mostaçaf”, una recopilación de normas hecha en 1560, que contiene los motivos por los que se ordena hacer la recopilación (doc. 1-2), privilegios relativos a la concesión del cargo y sus atribuciones (doc. 3-11), el juramento del mostassaf y los pesadores (doc. 12-14) y la normativa en general (doc. 15-35), sobre productos alimenticios (doc. 36-53) y sobre servicios y productos artesanales (doc. 54-94).

En general M. Bajet nos ofrece un estudio escolástico, bien sistematizado, si bien se observan algunas repeticiones innecesarias o el tratamiento de algún tema no en el lugar quizás más adecuado. Estamos sin duda ante un estudio muy meritorio, que se asienta en una base documental sólida y numerosa (se han consultado cerca de 200 volúmenes manuscritos) conservada sobre todo en el Instituto Municipal de Historia de Barcelona. Constituye, en definitiva, una aportación importante al comercio barcelonés del siglo XVI desde el punto de vista del mostassaf y a esta institución en la Corona de Aragón y en especial en Barcelona, por lo que expresamos nuestra felicitación tanto a la autora del estudio como al director del mismo.

Antonio Pérez Martín

Javier BARRIENTOS GRANDON, *La cultura jurídica en la Nueva España (Sobre la recepción de la tradición jurídica europea en el virreinato)*, Instituto de Investigaciones jurídicas: A. Fuentes, a) Bibliografías, 3, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1993, 286 pp., ISBN 968-36-3292-0.

Una de las vías más adecuadas para conocer el grado de recepción del “ius commune” en un país es examinar los libros que sus juristas utilizaban y tenían en sus bibliotecas. Esta es precisamente la vía seguida por Barrientos Grandón con respecto a las Indias en general y a Nueva España en particular.

Considera que la recepción del Derecho Común se opera en Indias por tres vías. En primer lugar por la vía oficial o legislativa; a este respecto examina los monumentos jurídicos más importantes, partiendo de las Siete Partidas y siguiendo por el Ordenamiento de Alcalá, las pragmáticas de 1427 y 1499, las Leyes de Toro de acuerdo con las interpretaciones tradicionales y, en consecuencia, a mi juicio, no exentas de errores, v. gr. con respecto a la pragmática de

1499, errores en los que ya cayó Antonio Gómez (cf. p. 23 y 25). La segunda vía es la académica o científica, es decir, a través de la enseñanza en las Facultades de Derecho; éstas se organizan al estilo salmantino y ponen como base de su enseñanza, como en Europa, la explicación de ambos *Corpora iuris*; y se completa con la consulta a los libros, por lo que Barrientos examina el contenido de las principales bibliotecas, dedicando una atención especial a la literatura jurídica indiana, a los géneros jurícoliterarios y a sus autores. La tercera vía es la práctica del derecho sobre todo en la vía judicial a través de los escritos de los abogados y de los jueces con recurso frecuente al “*ius commune*”.

Con la misma metodología estudia el autor la recepción del *ius commune* en Nueva España. Examina, en consecuencia, la docencia del derecho en las Universidades de Méjico y de Guadalajara y en colegios y seminarios, el contenido de 50 librerías de corporaciones y letrados, así como la literatura jurídica producida en Nueva España por nativos o por juristas procedentes de la Península, y finalmente la práctica judicial. Sin duda por razones de espacio y de tiempo no analiza la práctica notarial.

La obra se completa con los correspondientes índices de materias y autores. Estamos, en definitiva, ante una obra utilísima para conocer la cultura jurídica en Nueva España y en concreto el nivel que en ella tuvo la recepción del “*ius commune*”.

Antonio Pérez Martín

Manlio BELLOMO, *L'Europa del diritto comune*, 7ª edic., Il Cigno Galileo Galilei Edizioni di Arte e Scienza, Roma 1994, 274 pp., ISBN 88-7831-006-9.

La obra que aquí presentamos constituye una exposición sintética del “*ius commune*”, cuya primera edición vio la luz en 1988 y en julio de 1994 alcanza la séptima, revisada para su traducción inglesa que acaba de aparecer.

M. Bellomo empieza su exposición con el triunfo de las codificaciones nacionales, que se prepararon en el siglo XVIII y se realizan en los siglos XIX y XX. Los ilustrados defienden la elaboración de regulaciones seguras, simples y claras, de acuerdo con la naturaleza humana, hechas desde arriba por el rey y de acuerdo con la constitución clasista de la sociedad. La Revolución Francesa impondrá la igualdad ante la ley: la norma es igual para todos. En 1804 Napoleón promulga el Code civil, que se convertirá en el modelo de las demás codificaciones. La burguesía se adueña del poder e impone sus intereses en los

Códigos. Ante la aparición de los códigos, la función del jurista se limita no sólo a explicarlo (Escuela de la Exégesis) sino también a elaborar sistemas jurídicos en los que encuadra los códigos y con los que trata de solucionar los casos no previstos en las leyes. Presta especial atención a la discusión famosa entre Thibaut y Savigny en 1814 sobre la necesidad de la codificación y a la formación de la Escuela Histórica y la Pandectística, la jurisprudencia de intereses y la teoría marxista, presentando al BGB como el triunfo de la Pandectística y señalando la aparición de “textos únicos” en materias no fácilmente codificables.

Como muy bien observa M. Bellomo actualmente asistimos a un proceso de descodificación, que se manifiesta en las numerosas leyes ordinarias que fuera del Código regulan materias codificadas, la revisión permanente de artículos del Código, desembocando en una multiplicidad de leyes vigentes (en Italia se calcula unas 500.000). En esta época descodificadora en la que vivimos M. Bellomo cree atinadamente que conviene examinar la experiencia del Derecho Común, vigente en Europa desde el siglo XII al XVIII.

Para ello M. Bellomo retrocede unos cuantos siglos y nos describe plásticamente la época anterior al “*ius commune*” (ss. V-XI) caracterizada como una edad de crisis económica, de inseguridad y bajo nivel cultural y prácticamente sin juristas: hay muy pocos juristas y éstos con escasa cultura jurídica y gramatical. Señala el contraste entre la cultura oriental de las compilaciones justinianeas y la cultura occidental, en la que predomina la oralidad sobre la escritura. El juez no es un profesional del derecho o de las leyes, sino en todo caso de la justicia; los jueces y notarios apenas conocen las costumbres del lugar. El derecho no es una ciencia autónoma sino que se identifica con las artes del razonamiento y de la expresión, por una parte, y de la ética y la teología, por otra. La Iglesia tiene una importancia capital: los clérigos son a la vez juristas y sacerdotes, quienes elaboran las colecciones jurídicas y promueven los pocos centros culturales que existen. La defensa del derecho se hace con las armas o con la justicia, no con las leyes. En el siglo XI empieza a notarse un cambio con la reforma gregoriana y las reformas o fundación de órdenes monacales, que aboca en el llamado “renacimiento del siglo XII”. Tiene lugar una revitalización jurídica cuyos máximos exponentes son la *Expositio ad Librum Papiensium* (ca. 1070) y las *Exceptiones legum romanorum*.

Con ello se va a dar paso a una nueva sociedad caracterizada por el renacimiento urbano, el renacimiento de las profesiones artesanales y el renacimiento jurídico con la formación del *Corpus Iuris Civilis* y del *Corpus Iuris Canonici*, señalando las dificultades y costos que ello entrañaba, v. gr. la escritura de un

libro de 200 folios suponía sacrificar 100 ovejas para aprovechar su piel.

Frente a este “*ius commune*” en los diversos territorios se forman y redactan por escrito los diversos “*iura propria*”, señalando los monumentos jurídicos principales de Italia, España, Francia y Alemania.

La nueva cultura jurídica se cultiva en las Universidades. De la mano de M. Bellomo asistimos al nacimiento de los estudios jurídicos en el seno de las artes liberales, a la conversión de Bolonia a partir Imerio en un centro de estudios jurídicos que atrae estudiantes de toda Europa, y a la fundación de escuelas de derecho en los diversos territorios de Europa. Presta una atención especial a la organización de las Universidades y al papel que tuvo el derecho en aquella sociedad, que es lo que nos explica su difusión.

De particular interés son las páginas dedicadas a exponer las formas de difusión del “*ius commune*”, tanto las orales como las escritas y el examen que hace de cada uno de los géneros jurídicoliterarios: lecturas, glosas, sumas, repeticiones, cuestiones disputadas, comentarios, etc.

M. Bellomo nos ofrece atinadas observaciones sobre el “*ius commune*” concebido como un sistema jurídico y las relaciones que guarda con el “*ius proprium*”, el tema del orden de prelación de fuentes y con el titular de la soberanía. Como en una película nos va señalando el desarrollo del “*ius commune*” y de su metodología, desde sus primeras manifestaciones hasta el siglo XII presentándonos a sus principales protagonistas: Imerio y Graciano, los cuatro doctores, Placentino, Pillo, Juan Basiano, Azón, Hugolino dei Presbiteri, Odofredo, Acursio con su Glosa Magna, Rofredo Beneventano, los grandes canonistas, Cino de Pistoia, Bártolo de Saxoferrato, para concluir su exposición con los humanistas (Zasio, Hotman, Alciato, Cuyas, etc.), la Segunda Escolástica Española y el Iusnaturalismo de Grocio. M. Bellomo termina su exposición haciendo votos para que la experiencia del Derecho Común sirva para construir un nuevo derecho europeo.

Aumenta el valor de la obra la selecta bibliografía que acompaña la exposición en notas a pie de página y la bibliografía temática que se incluye al final de la obra. Estamos, sin duda, ante una buena exposición de la formación, vigencia y contenido del “*ius commune*”, que a pesar de la densidad de su contenido tiene méritos pedagógicos indudables: resulta un libro de lectura amena, salpicado convenientemente de anécdotas curiosas, como un estilo narrativo que capta fácilmente la atención del lector.

Antonio Pérez Martín

N. BRIESKORN, P. MIKAT, D. MÜLLER y D. WIELLOWEIT, *Vom mittelalterlichen Recht zur neuzeitlichen Rechtswissenschaft. Bedingungen, Wege und Probleme der europäischen Rechtsgeschichte*, Rechts- und Staatswissenschaftliche Veröffentlichungen der Görres-Gesellschaft, Neue Folge, 72, Ferdinand Schöningh, Paderborn 1994, XXI + 612 pp., ISBN 3-506-73372-9.

Con motivo del septuagésimo cumpleaños del prof. W. Trusen (nacido en Danzig en 1924), Catedrático de Historia del Derecho alemán y comparado, Derecho Eclesiástico y Derecho Civil e investigador fecundo (cuya lista de publicaciones se recoge al final de la obra aquí reseñada), 34 especialistas le dedican otros tantos estudios agrupados en cuatro secciones.

En la primera se recogen estudios relativos al origen y primera fase de la cultura jurídica europea en la Edad Media. En ella P. Mikat examina la legislación merovingia-franca sobre las condiciones del incesto y la posición de la Iglesia frente a pueblos endogámicos y exogámicos y estudia los casos de matrimonio entre parientes en el reino franco. H. Hattenauer ofrece unas reflexiones sobre el derecho matrimonial según S. Dunstan (910-988) tomando pie de un caso en que el arzobispo excomulga al conde por casarse con una sobrina y a pesar de la intercesión real y papal no le perdona hasta que el conde se arrepiente ante todo el concilio. J. Weitzel estudia la institución de la oblatio puerorum: sus raíces bíblicas y su base en la regla de S. Benito, su desarrollo y conflicto que plantea en el reino franco entre la patria potestad y la propia decisión. D. Jenkins trata del origen del uso de los libros sagrados, en concreto el Evangelionario de Lichfield, para la conservación de registros seculares. G. Köbler estudia el origen, denominaciones, importancia, etc. de las ordalías medievales. D. Willoweit destaca que la historia del derecho penal es una historia de los mecanismos de solución de los conflictos, señala la escasez de fuentes al respecto en los siglos XI-XII y analiza las consecuencias (penas pecuniarias y corporales) de los actos ilícitos, particularmente el robo. R. Lieberwirth hace algunas observaciones sobre las reformas del Espejo de Sajonia: el holandés y el lituano y motivos de su aparición. J. Gaudemet señala la importancia que tuvo Ravenna en la supervivencia del derecho romano en la Alta Edad Media. R. Weigand a base de pasajes de más de una veintena de manuscritos del aparato de glosas al Decreto conocido como glosa ordinaria concluye que Juan el Teutónico hizo tres versiones sucesivas al menos de dicho aparato. N. Brieskorn trata de precisar el sentido de determinadas divisiones, como res corporalia y res spiri-

tualia, matrimonium carnale y matrimonium spirituale, a base de determinados pasajes canónicos. W. Stelzer ofrece algunos datos hasta ahora inéditos sobre Ulrich Covertel, autor de unas "Flores Decreti". W. Littewski estudia el arbitraje según los "ordines iudiciorum" más antiguos: materias que son objeto del arbitraje, requisitos, terminología, etc. O. Hageneder examina el uso que se hace en Baviera del derecho procesal común en el siglo XIII tomando como base de su análisis un proceso canónico de 1284. D. Müller analiza la posición de la mujer en el derecho canónico en los Evangelios, San Pablo, Graciano, Liber Sextus, San Alberto Magno y Santo Tomás, concluyendo que es expresión de una determinada antropología. W. Schild señala que el proceso de cientificación del derecho supone un proceso de abstracción, de espiritualización, lo cual lo explica a base de tres ejemplos: el proceso como lucha, la prueba como juego y el proceso como representación teatral. H. P. Schwintowski expone la prohibición de exigir intereses en el préstamo de dinero, su legitimación y la superación de la prohibición en el marco de los negocios bancarios.

En la segunda parte se recogen trabajos cuyo marco cronológico es la Edad Moderna y el siglo XIX. G. Jerouschek estudia el proceso de brujería contra Catalina Ebelings en el principado de Magdeburgo, conservado en el museo criminal de Rothenburg o. d. Tauber. R. Paulus examina las limitaciones contenidas en el proceso común de la inquisición: la tortura debe ser un instrumento extraordinario, es preferible absolver al culpable a condenar al inocente, reglas sobre las pruebas, la defensa del acusado, prescripciones formales del proceso, etc. P. Landau hace un análisis detallado del derecho canónico protestante según J. Henning Böhmer en la primera mitad del s. XVIII y la influencia que tuvo en el pietismo de Spener. M. Hettinger expone la vida y obra de J. D. H. Temme (1798-1881), político, jurista y literato, estudios que hace, cargos que ocupa en la administración de justicia, su concepción de una monarquía limitada, prisión por sus actividades políticas, juicio crítico de su obra. G. Spindel estudia al criminalista F. Oetker (1854-1937): biografía, estudios jurídicos en Gotinga y Leipzig, profesor en Bonn, Rostock, Würzburg y Marburg, representante de la Escuela penalista clásica, análisis de su pensamiento a base del conocido contrato de préstamo del judío Shylock con el veneciano Antonio de la obra de Shakespeare.

La tercera parte está dedicada a la evolución del derecho en el siglo XX. G. Ritter estudia la institución rusa de los comisarios en la revolución de 1917, analizando sus precedentes, génesis y atribuciones. K. Kuchinke examina la revolución alemana de 1918 y las consecuencias que tuvo para el derecho: elimina-

ción de los privilegios de la nobleza, derecho de familia, sucesiones, obligaciones y contratos, etc. M. Seebode hace algunas consideraciones sobre la retroactividad de las leyes penales en un dictamen sobre el incendio del edificio del Parlamento alemán en 1933, uno de cuyos autores fue el penalista F. A. Oetker. D. Blumenwitz examina la institución jurídica de la intervención en otro país por razones humanitarias a lo largo de la historia del derecho internacional, especialmente a partir de la Carta de la ONU. W. Wollenschläger estudia el desarrollo del derecho de asilo en Alemania desde la Ley Fundamental hasta el compromiso de 1992. F. L. Knemeyer trata del problema planteado a las Facultades de Derecho con respecto a la unificación de la formación jurídica a partir de la unificación alemana de 1989-90 en lo que antes eran dos Alemanias.

La cuarta y última parte recoge algunos estudios sobre historia y dogmática del derecho moderno. M. Just trata del sistema de los derechos reales de disfrute en el derecho romano y el derecho alemán vigente. H. Forkel reflexiona sobre la aceptación de novedades de la ciencia jurídica en los derechos de la personalidad, tomando como ejemplo la doctrina de J. Kohler. K. Kreuzer trata de ver en el "ius commune" y en la teoría estatutaria las raíces del derecho europeo moderno y el de la colisión de derechos. G. Grasmann hace unas consideraciones sobre la analogía y conclusión "a contrario sensu" en la aplicación del derecho. E. Schlüchter examina la historia de las características del supuesto de hecho en los daños patrimoniales producidos dolosamente. U. Weber, finalmente, reflexiona sobre la libertad y vinculación del juez penal al juzgar relaciones jurídicas del derecho civil.

A la vista de esta visión superficial del contenido de la obra, fácilmente se comprende el interés que tiene para los lectores de esta revista, particularmente los estudios contenidos en las dos primeras partes de la misma.

Antonio Pérez Martín

Cahiers de linguistique historique médiévale. Publiés par le Seminaire d'Etudes Hispaniques de l'Université de Paris XIII, nr. 18-19, 1993-94.

Los números 18-19 de los *Cahiers de linguistique historique médiévale* nos ofrecen un ramillete de artículos dedicados todos a la obra de Alfonso X el Sabio, algunos de los cuales continuarán en el número 20, junto con otros nuevos.

Carlos Heusch examina en *Les fondements juridiques de l'amitié a travers les Partides d'Alphonse X et le droit médiéval*, la paráfrasis realizada por el Rey –o sus colaboradores– del libro VIII de la Etica a Nicómaco, de Aristóteles, a partir de la expresión “debdo de rey”, sus diferencias con la “philia”, y las recepciones del libro de Aristóteles –traducción de Herman el Dálmata y el *Libro del tesoro* de Brunetto Latini, según el esquema ciceroniano de *quid, quale et praecepta*. El texto analiza los significados de “amor a las mujeres”, “bienveillance”, “concordia” y se extiende a la necesidad social de la amistad y en su justificación. Y es el Derecho el ámbito que establecerá las “derechas razones”: amistad natural, amistad “bonne” y amistad de placer y los tres medios para el mantenimiento de la amistad: la lealtad, la circunspección y la constancia, resumiendo la visión alfonsina en una doble postura: la amistad natural, que es política, y la amistad electiva, que es social.

Jesús Rodríguez Velasco postula, en su *De oficio a estado. La caballería entre el Espéculo y las Siete Partidas* que antes de 1250 la caballería en Castilla “no dispone aún de un marco jurídico” y que la literatura procuró “dotar al caballero de una simbología, de su ritual, de una función espiritual”, y analiza las diversas especialidades del oficio militar. Según el autor, es Jiménez de Rada quien primero nos presenta la ceremonia caballescra, reproduciendo los moldes europeos y es la Segunda Partida la primera formulación de la dignidad caballescra y marca una diferencia con el Espéculo, que presenta una aproximación a la dignidad, el derecho a recibir tierras, pero no considera a los caballeros “dentro de la organización política del Reino”. La Segunda Partida inicia un cambio formal, ideológico y político, teorizando sobre los Tres Estados y dejando a los caballeros fuera del cumplimiento de las leyes “por la ignorancia de éstas”, el carácter electivo, la especialización técnica y la consideración progresiva de que “los caballeros pertenecen a la nobleza”, terminando por sus “condiciones morales”, regidos por la idea de la “prudencia”, por el “entendimiento”, sus maneras de ser “sabidor”. El cambio se produce, pues, del hecho de que el Rey es la cabeza.

Georges Martin analiza en su *Alphonse X ou la science politique*, del que se anuncia una continuación, el parágrafo 1-11 del Setenario, considerándolo como la última obra jurídica del Rey y analizando la secuencia histórica de los prólogos alfonsíes según el esquema *modeles de l'autorité* (autoridad de escritura unida a una autoridad política) y la articulación de un “modele politique avec un modele épistémologique”. Mediante el estudio de los lexemas “mandar” (dar la orden y dar la orden de escribir) y “fazer” (es decir, traducir y escribir), Georges Martin examina los prólogos científicos donde el Rey manda y los tra-

ductores “fazen”. La “General Estoria” muestra al Rey asumiendo en sí mismo los sujetos de ambas tareas, mediante el uso de la primera persona en singular o en plural, tendencia que se acentúa en la “Estoria de España”. El último eslabón de esa identificación se refuerza más si cabe en las obras jurídicas. El segundo elemento de la pareja, la realización de los textos, se bifurca entre la “autorité de conception” y la “autorité d’exécution”, concentrando toda la autoridad. En el Setenario, por fin, a semejanza del Arbol de Porfirio, se produce una segunda transformación. La “autorité d’execution” se desdobra entre dos sujetos y entre dos acciones: el “commencement”, realizado por Fernando III y su hijo; y “l’achevement”, realizado también por ambos, completando así una visión histórica de la afirmación creciente de la autoridad real.

Inés Fernández-Ordóñez, autora de *Las estorias de Alfonso el Sabio* (Madrid, Itsmo, 1992) y de la espléndida *Versión crítica de la Estoria de España* (Madrid, Seminario Menéndez Pidal, 1993), nos ofrece en *La historiografía alfonsí y post-alfonsí - Nuevo paronama*, un artículo denso en que nos da cuenta de la tradición crítica, que separaba la “General Estoria” de la “Estoria de España”, y reflexiona sobre la obra alfonsí desde la consideración de que todas las fuentes conservan parte de verdad del suceso que relatan y de que la transmisión de la historia no está reñida con la reelaboración de los contenidos y de las formas en que el historiador recibe las versiones existentes. Tras constatar la percepción de los dos libros históricos del Rey Sabio, la profesora Fernández Ordóñez estudia bajo el prisma de las necesidades políticas la segunda y bajo el concepto de didactismo enciclopédico la “Geneal estoria”, y coteja ambas historias buscando lo que es común y aquello en que difieren, desde la consulta directa de los textos manuscritos. El análisis de palabras como “sennorio” y la constatación de la historia como una suma de “estorias unidas” en la “General estoria”; la libertad de la “Estoria de España” y la fidelidad textual de la *Historia Universal*; la aseveración de que la “Estoria de España” se estaba reescribiendo en los años finales del Rey, como lo prueba la *Versión crítica*, en la que se “penalizan” los levantamientos y enfrentamientos de los hijos de los reyes, situación que él mismo estaba sufriendo; la pluralidad de historiadores, percibidos en partes que se elaboraron de forma independiente, las diferentes versiones (la de 1271, la de 1274 y la *Versión crítica*, derivadas del arquetipo de la obra) han llevado a una compleja reelaboración de las familias de textos, que la autora domina con una madurez envidiable. Tras pasar revista exhaustiva a otras obras históricas perdidas, posteriores a Alfonso X, presenta un panorama de continuaciones de las que no se tenía noticia. Con este trabajo, uno más en la labor de su

autora, la crítica textual vuelve a ser lo que un día fue: un medio indispensable de la reconstrucción arqueológica, una clave de la historia.

Jean Roudil escribe dos trabajos en este número. El primero, *Le vouloir dire et le dire*, lleva como subtítulo *Tradition partagé e et originalité dans la littérature juridique espagnole du XIII siècle* y su objetivo es analizar trozos específicos de textos pertenecientes a las Flores de Derecho, Doctrinal, el Fuero Real, el Espéculo y las Siete Partidas, para buscar “les intentions de propos et expression des thèmes qui les développent”, las “correspondences des formules thématiques” y, por fin, un “essai d’explication des différences et de ressemblances”. Se parte de Jacobo, “el de las Leyes”, cuya obra completa está editando primorosamente el Dr. Roudil, y de textos reproducidos de su lectura crítica. Se analizan el tema general, los subtemas y los “microtemas” y se establece un minucioso cuadro de fórmulas. Una vez realizado el inventario, la mirada se vuelve al *Corpus Iuris Civilis*, la fuente seguramente memorizada por el jurista y se inicia un camino precioso que justifica la lectura de cada texto, su retórica. Se concluye un nivel de precisión (desde el máximo de el Doctrinal, Espéculo y Siete Partidas) hasta el menor, a base de perfrasis, (Las Flores del Derecho), pasando por un análisis exacto de las traducciones de conjunciones, verbos, etc., que permiten hablar de “une traduction d’une rédaction présente” en el caso de la ley 1, del tít. 3 de las Flores, se redactan cuadros comparativos, se inventarían las variantes y se anuncian las conclusiones para el próximo número.

El segundo texto del Prof. Roudil, *Pour un dictionnaire onomasiologique des actes d’écriture de l’espagnol médiévale* es un texto altamente teórico, cuya finalidad sería “la lengua de los actos de escritura”. Sus principios serían: 1) Inventaire des actes d’écriture et des traditions manuscrites; 2) Collecte des réalisations ou désignations, y 3) Organisation de la microstructure et de la macrostructure. El espacio temporal abarcaría hasta el siglo XIV y el inventario de las ediciones debería cumplir algunos requisitos básicos: la lista de tradiciones manuscritas, la lista de los estados de escritura y las ediciones utilizadas. Debido a que los textos de esta época presentan uno o múltiples actos de escritura se construirá un inventario de variantes (morfemas léxicos, morfemas gramaticales, variantes de secuencias, perfrasis, etc.) y representará una clasificación ideológica, una representación mental de los conceptos y una tercera columna con las designaciones de los actos de escritura. Al final del artículo se ofrece un cuadro sinóptico con la trama metalingüística de esta propuesta realizada por uno de los mejores editores de los manuscritos medievales españoles, fruto de un trabajo

dilatado de edición de las Obras Completas de Jacobo, El de las Leyes, que presenta multitud de manuscritos y de variantes.

Emilio Montero Cartelle desarrolla en su artículo *Sancho IV y la Primera Crónica General de España: su importancia y aportación al castellano medieval desde la perspectiva de la oración concesiva* el modelo aplicado por él mismo al “Libro de Alexandre”, que consistía en analizar su posible autoría desde el análisis de los fenómenos sintácticos e inducir de ellos al posible autor, en este caso, Berceo. En el caso que nos ocupa, se trata de investigar la posible doble autoría de la “Primera Crónica General” - Alfonso X y Sancho IV - analizando las estructuras concesivas del castellano medieval, resaltando el alto uso de la locución conjuntiva “pero que” (23,6 %, frente a una media del 7,9 % en la época). El autor muestra un cuadro comparativo de las conjunciones concesivas en las cuatro partes de la “Crónica” y recorre con minuciosidad todas y cada una de las conjunciones (maguer, [que], comoquier que y pero [que]), típicamente medievales, que representan el 90 %. “Porque” y “aunque” son analizadas por su carácter innovador, y un tercer grupo capaz de conjugar diversos matices lógico-sintácticos. Después se estudian las conjunciones concesivas en “Los castigos del Rey Don Sancho”, en el que han desaparecido “maguer (que)” y “pero (que)”, mientras que “comoquier que” alcanza el 60 % de apariciones, lo que muestra unas diferencias bastante claras. Por último se analiza la obra del hijo del Infante Don Manuel, de la que ha desaparecido también “maguer” y “pero (que)”, siendo “comoquier que” la conjunción concesiva por excelencia, con el único contrapeso de “aunque”. Se estaba gestando, pues, una “profunda transformación en la expresión de la concesividad, la cual no se consumará hasta prácticamente el siglo XV”.

En esta misma línea de análisis sintáctico, firma Mónica Castillo Lluch su “*Acercamiento a las partículas adversativas medievales*”. Partiendo de un *corpus* de la Primera Crónica General, mediante un cuadro de las conjunciones y la reproducción de un cuadro de Vallejo, analiza la autora el origen de cada una de las conjunciones, estudiando, mediante ejemplos, sus valores (adversativo debilitado, adversativo restrictivo y adversativo exclusivo), la posición (especialmente de la muy debatida “pero que”) y se concluye con la adscripción de “pero” a la categoría de adverbio y las diferencias semánticas con sus herederas etimológicas actuales.

Javier Elvira estudia en *La función cohesiva de la posición inicial de frase en la prosa alfonsí* las estructuras anacolúpticas y las estrategias de comienzo desde la perspectiva de la lingüística textual (tematización y dislocación a la

izquierda) “la interposición de un elemento parentético frente a la contigüidad en el verbo principal”. Recorre los antecedentes latinos y discute con brillantez las teorías sobre el carácter enfático o las diferencias entre sujeto gramatical y sujeto psicológico. Para después analizar las frases con verbo inicial (de memorias árabes o hebreas), los sujetos y demostrativos antepuestos - presentes en la prosa histórica latina -, y estudia la función de cohesión textual que cumplen las oraciones subordinadas, aquí nombradas como “periferia del discurso” y obligadas para encuadrar la narración (actor, lugar y momento). El inventario de los comienzos de párrafo, capítulo o estructura textual es exhaustiva, y estudia las secuencias iniciales complejas, haciendo hincapié en el componente pragmático de la memoria del lector, concluyendo de acuerdo con los presupuestos textuales de que partía y encuadrando el artículo dentro de la tipología textual.

Elisabeth Douvier escribe un denso artículo “*AVER*” et “*TENER*” - *verbe au participe passé: leur origine latine et leurs emplois dans las primera Cronica General de España et la Historia Novelada de Alejandro Magno*. Parte del texto latino “Iupiter, tuis, inquit, iussus hic in Palatio prima urbi fundamenta ieci. Arcem iam scelere emptam Sabini habent” y considera que la dependencia entre “Sabini” (agente) y “arcem” (paciente) no es explícita, pues la dependencia se explicita cuando el paciente se transforma en “arcem emptam”. Esta es la primera serie, caracterizada por “l’Érret total de définitif de l’activité de l’agent des l’établissement de l’état”. La segunda serie presenta como innovación que la acción del agente no cesa totalmente en su actividad, sino que subsiste, controlando la dependencia: “quod celari opus erat, habebant repositum et reconditum”. Esta duración puede expresarse también con “tenere”, también justificados con ejemplos clásicos latinos. Según los “roles” del agente, Elisabeth Douvier distingue cuatro casos: el agente respeta el estado del paciente durante una duración indeterminada, el agente mantiene el estado del paciente, restableciendo cada vez que es necesario: “Immo indigne: nam hominem seruorum suos domitos habere oportet oculos et manus orationamque”; el agente es la causa del paciente y el agente es instrumento. Así pues, el verbo en participio pasado representa variaciones desde un estado “estable” hasta diferentes variaciones en las que deja actuar o actúa directamente. En latín tardío “tenere” sólo podía marcar una dependencia prolongada; en castellano “tener” cubre los dos empleos de “habere” y no cede nunca su puesto a “auer”. Analiza a continuación las series catellanas, estableciendo la dependencia simple en “Maria tenie los miembros assados”, la dependencia no explícita en “El çid tenia fecha grant cibdat” y establece que existe dependencia prolongada en “Nos tener la emos abierta fasta que

entren todos los de la hueste” o “el rey don Fernando touo la cibdat çercada VII annos con sus engennos et sus castiellos de madera”, sumando una serie de ejemplos diversos para justificar su tesis. A continuación pasa la autora a estudiar la formación del verbo compuesto (habere más participio pasado). Tras constatar su nacimiento en latín tardío, la profesora Douvier afirma que “le verbe au participe passé exprime exclusivement un état que l’agent a crée (sic) chez son patient”. Cuando falta el objeto directo, “nous avons un verbe composé plus évolué... Il designe une action accomplie... mais l’agent subit à présent cette action qu’il exécute”. El verbo compuesto completa su evolución cuando expresa una acción terminada. Así pues, haber más participio es el resultado de una transformación latina, mientras que tener más participio se aleja muy poco de la construcción latina habere más verbo en participio pasado.

Juan Ramón Lodares firma una reflexión sobre *Las razones del castellano drecho* y analiza las dos maneras típicas de enfrentarse a ese sintagma alfonsí: la mirada que puede adscribirse a la dialectología histórica, representada por Solalinde y Menéndez Pidal: “un idioma que madura sin reparos y selecciona lo que considera oportuna de otra variedades” (es preciso realzar que “drecho” no es genuino castellano), Rafael Lapesa y Rafael Cano, y los comentarios de A. Cárdenas y J. H. Niederehe, basados en la uniformidad estilística y en la de “noema estilística”, teoría encuadrada dentro de la historiofragía lingüística. Tras hacer un repaso de las valoraciones previas (razones que entendió que eran sobeianas et dobladas, los conceptos de selección y codificación), Elvira parte de la tesis que “los traductores alfonsés no parecen tan preocupados por el casticismo castellano... cuanto por probar la solidez de su lengua vernácula como lengua culta, capaz de captar los refinamientos de otros códigos considerados sabios y desde los que pretender surgir”, vistos los numerosos dialectalismos de la obra alfonsí. Tras revisar minuciosamente algunas traducciones y adaptaciones de vocablos científicos, afirma que la tolerancia de dialectalismo no sería sino un “síntoma del proceso de intelectualización” y “desacraliza” de un prólogo concreto un sintagma que se había convertido en algo inconcreto. Los fines utilitarios de las traducciones científicas parecen abundar en la hipótesis de que la lengua es aquí un asunto práctico.

Javier García González parte de un *corpus* de 600 arabismos en su artículo *El contacto de dos lenguas: los arabismos en el español medieval y en la obra alfonsí*. El número evitará tanto las generalizaciones como las excesivas particularidades. Su centro de atención son los préstamos y su adopción, posible cambio o no de significado, valores connotativos, etc. y plantea el asunto desde

la Etnolingüística y la Sociolingüística. Analiza las etapas de incorporación y perduración, su aparición en textos escritos por mozárabes y cuenta con los estudios de E. K. Neuvonen y F. Maíllo Salgado para las épocas posteriores. Analiza las vías de penetración (francés y provenzal, italiano y catalán) y organiza el estudio de la semántica de los arabismos, su frecuencia y sus sinónimos romances (*albarán* frente a *çédula*, *alcalde* y *juez*, *almofalla* y *veste*, etc. y se detiene en dos campos semánticos con abundantes arabismos: la guerra y la técnica (arquitectura, comercio e industria). Pasa a estudiar los cambios semánticos (pérdida de motivación, carácter negativo o peyorativo, confusión en el significado, incompreensión del significado) y concluye diferenciando “contacto de lenguas” y “lenguas de contacto”; la influencia se ciñe al campo del vocabulario y la actitud (estereotipada) hacia la lengua, el número de hablantes bilingües, la jerarquía de las lenguas en contacto, para centrarse en la obra alfonsí. El profesor García González, siguiendo a Dwine Carpenter, considera el antiislamismo de Alfonso X y el ataque a su religión en las Siete Partidas, religión que ignora, a la vez que se sirve de escritos antiislámicos, como se refleja en la “Primera Crónica General”. De ahí que se afirme que “fue reacio, en general a la inclusión de estos préstamos”, quizá por su rechazo de barbarismos y dada su preferencia por los sinónimos romances. Caso aparte son los vocablos científicos, que son usados por vez primera, aunque el número de los mismos es sólo el 5 % de los términos técnicos, si bien es cierto que son éstos los que menos sufren los cambios semánticos, al ser su vía de entrada más culta y restringida.

José Azevedo Ferreira, el editor de toda la producción alfonsí portuguesa, presenta aquí unos *Fragmentos das Partidas reencontrados em Braga*, en una de sus primorosas ediciones con la correspondiente descripción de los manuscritos, características lingüísticas y su comparación con “o codice nr. 3 do Núcleo Antigo da Torre do Tombo” y con la traducción española, estableciendo una serie de conclusiones-hipótesis sobre el códice inacabado, la sugerencia de un conjunto de las Siete Partidas “em português” y finalizando con la “transcrição dos fragmentos”.

Clara Barros analiza en su artículo *Convencer ou persuadir: análise de algumas estragégias argumentativas características do texto da Primeyra Partida de Alfonso X* las partes de una teoría argumentativa en diversas leyes alfonsíes, valorando si se trata de una “asserção doutrinal, sentenciosa, geralmente com carácter axiológico valorativo” y estudiando los procesos metalingüísticos de que se sirve. Después aparece una “justificação de dimensoes variáveis” (argumentos de autoridad, mediante una jerarquía que parte de Dios y desciende en la escala político-social) para terminar con las premisas de la ley

(“razones boas e dereytas” e “çertas e uerdadeyras”). Analiza después las argumentaciones basadas en la analogía, la semejanza, el isomorfismo, la comparación con personajes de la Sagrada Escritura, para terminar en el análisis de la alegoría, la metáfora y los elementos lingüísticos que la topicalizan. Las leyes finalizan con una conclusión que retoma la aseveración inicial y da por comprobado el contenido.

En resumen, un denso número de una de las mejores revistas de estudios lingüísticos medievales y una amplia gama de variaciones sobre la obra alfonsí y, sin duda alguna, algunas reflexiones claves sobre la transformación de la mirada sobre la creación y evolución de la prosa del Rey Sabio y sobre nuevos modelos de acercamiento al español medieval, sin olvidar el portugués y las fuentes latinas.

José Perona

Julia CELDRÁN RUANO, *Instituciones hispanofilipinas del siglo XIX*, Editorial Mapfre, Colección Relaciones entre España y América, Madrid 1994, 385 pp., ISBN 84-7100-651-0.

Frente a los numerosos estudios histórico-jurídicos sobre el período hispano en América, es muy escasa la atención que se ha prestado a la presencia española en Filipinas. La obra que aquí presentamos cubre de alguna manera esta laguna.

En ella se analiza la organización político-administrativa de Filipinas a lo largo del siglo XIX. El estudio de dicha organización Celdrán Ruano lo estructura desde un punto de vista cronológico dividiéndolo en tres etapas.

La primera comprende de 1812 a 1837 y analiza cómo el tema de las Filipinas está presente en los siguientes textos normativos: Constitución de Bayona, Decreto de 22-1-1809, Constitución de Cádiz, en las alternancias de régimen durante el reinado de Fernando VII (sexenio absolutista, trienio liberal y década absolutista) y en el Estatuto Real y Decreto de 20-5-1834. En esta etapa se admite la representación de Filipinas en las Cortes españolas con dos o cuatro diputados y se trata de ponerlo en práctica.

La segunda comprende desde 1836 a 1875 y en ella se abandona el sistema de representación en Cortes por el de un régimen especial para Filipinas; en este sentido se forma una Junta de Ultramar para poner al día la legislación de Indias y se produce una paulatina asimilación del régimen filipino al peninsular (exten-

sión del Código de Comercio y legislación mercantil complementaria, legislación administrativa, etc.), mientras por otra parte se dictan normas especiales con la intervención decisiva del Ministerio de Ultramar que se crea entonces y que tiende a militarizar y concentrar los poderes en el gobernador superior civil y capitán general, fijación de las competencias de la Audiencia, reformas en la administración provincial y local, etc. Durante el bienio progresista y en el periodo revolucionario (1868-1874) hay intentos frustrados de conseguir representación parlamentaria en las Cortes españolas por parte de Filipinas y de igualar el régimen de Filipinas al de Cuba y Puerto Rico; estas propuestas se desestiman alegando la situación social diferente en Filipinas, considerando los dominios del Archipiélago como colonia de segundo orden; bajo esta perspectiva en 1870 se elaboró un Proyecto de 13 Bases para la organización política y administrativa de Filipinas, que no llegó a prosperar, entre otras razones, por el cambio de régimen.

En la tercera etapa, es decir, durante la vigencia de la Constitución de 1876 la organización político-administrativa de Filipinas sigue el sistema de la legislación especial, sin representación en Cortes y se paralizan las propuestas de reforma del periodo revolucionario. Las principales reformas realizadas tienden al reforzamiento de los poderes de los principales agentes del dominio colonial, la economía, la enseñanza, etc. Con particular detenimiento examina Celdrán Ruano las diversas posturas que frente al tema filipino adoptan los partidos en el poder (liberales y conservadores) y los de la oposición (autonomistas y republicanos). Concluye el estudio de esta etapa con el examen del proceso de la independencia: críticas a las órdenes religiosas promovidas en publicaciones periódicas por masones y protestantes, asentamiento del movimiento nacionalista que estalla en la insurrección de 1896, actuación militar, negociaciones secretas, principales protagonistas de la independencia (José Rizal, Andrés Bonifacio y Emilio Aguinaldo), intervención americana y capitulación de Manila.

Este recorrido histórico la autora lo enriquece continuamente con el análisis detallado del contenido de todos los textos normativos, particularmente mediante el examen detenido de las discusiones parlamentarias y el enjuiciamiento que en éstas se hacen de los diversos acontecimientos históricos relativos a Filipinas.

La exposición se completa por vía de apéndice con una lista de las obras utilizadas (fuentes primarias y secundarias), la relación de todos los gobernadores y la reproducción de los textos normativos más significativos y menos accesibles al estudioso español.

Creemos que estamos ante una obra que cubre una laguna importante en los estudios histórico-jurídicos y esperamos que suscite nuevos estudios en esta parcela, hasta ahora olvidada por los historiadores del derecho hispanos.

Antonio Pérez Martín

Gaetano COLLI, *Per una bibliografia dei trattati giuridici pubblicati nel XVI secolo. Indici dei Tractatus Unversi Iuris*, Ius Nostrum, Studi e testi pubblicati dall'Istituto di Storia del diritto italiano dell'Università di Roma "La Sapienza", 20, Giuffrè 1994, XX+485 pp., ISBN 88-14-04820-7.

Los *Tractati Unversi Iuris* constituyen la colección más importante de tratados de derecho común. Fue publicada en Venecia en 1583-86. Está integrada por 24 volúmenes en folio, que contienen unas 780 obras, relativas a todas las materias jurídicas. Fue dedicada al papa Gregorio XIII y estuvo dirigida por Francisco Ziletti con la colaboración de Giacomo Menochio y Guido Panciroli. Se realizó en el ambiente de la contrarreforma, lo cual explica que no se publicaran obras incluídas en el Índice de libros prohibidos. Entre las obras incluídas se recogen obras de los siguientes autores hispanos: Alfonso Hojeda de Mendoza, Andrés de Ejea, Andrés Hispano, Antonio Agustín, Diego del Castillo, Diego de Covarrubias, Fortún García, Francisco Arias de Valderas, Francisco Peña, Francisco Solsona, Francisco Vargas, Gonzalo Villadiego, Iacobo de Saa, Jacobo de Simancas, Juan Arce de Otalora, Juan García Gallego, Juan Gutiérrez, Lopez de Palacios Rubios, Juan de Rojas, Isidoro de Sevilla, Luis Gómez, Melchor Peláez de Mieres, Miguel de Anión y Pedro de Moncada.

Una obra tan vasta ofrecía dificultades de consulta. Su uso lo facilita precisamente la obra aquí reseñada. En ella se incluye un índice sistemático general de los 24 tomos y volúmenes, indicando el incipit, explicit y colofón de cada una de las obras incluídas por el mismo orden que ocupan en la colección. A este siguen otros índices: uno de los nombres de autores con todas sus variantes, otro de autores con sus obras, otro de los incipit y otro de los explicit de las obras.

En consecuencia se trata de una obra utilísima para los historiadores del derecho, con la cual podrán aprovechar más fácilmente el valioso contenido de los *Tractati Unversi Iuris*, la colección más rica en obras del Derecho Común.

Antonio Pérez Martín

Salustiano DE DIOS, *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474 y 1530*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1993, 430 pp., ISBN 84-259-0937-6.

Salustiano de Dios, después de haber estudiado magistralmente el Consejo de Castilla, se propone con la obra aquí reseñada, estudiar la Cámara de Castilla desde una perspectiva cronológica, en sus etapas de constitución y consolidación (1474-1530) y sus precedentes a partir de Alfonso X, y desde una perspectiva dogmática, examinando su estructura institucional.

Ambos cometidos el lector comprobará que han sido satisfechos con creces. De la mano experta del Autor asistimos al interesante proceso de formación de la Cámara: se inicia con la formulación por Alfonso X de los derechos del rey, entre los que se cuenta el de conceder gracias, mercedes y privilegios, así como sus limitaciones y la distinción entre cartas de gracia o merced y cartas foreras o de justicia. Tras la reacción antialfonsina, a partir de los años setenta, el Ordenamiento de Alcalá supondrá la reafirmación del poder regio; nos llama la atención sobre el funcionamiento de la secretaría de la puridad, que actúa por vía reservada sin los trámites de la vía ordinaria, como antecedente de la Cámara de Castilla. Los Trastámaras supusieron un paso gigante en la implantación del derecho regio y de las instituciones que lo hacen eficaz, una de cuyas manifestaciones es la concesión de privilegios y mercedes: Enrique II adopta una actitud apaciguadora entre lo nuevo y lo viejo, institucionaliza la Audiencia en 1371, da una nueva impronta al sello de la puridad, a los escribanos de cámara, albalaes y consagra la utilización de fórmulas tomadas del "ius commune", que expresan su poderío absoluto. Esta línea es continuada por sus sucesores y con la institucionalización del Consejo de Castilla se clasifican los asuntos que el rey libra con el Consejo o privadamente. Con Juan II la gracia real adquiere una expansión sin precedentes, reflejada de manera diversa en los procuradores en Cortes y en las respuestas regias en los formularios documentales de la Corte. En tiempos de Enrique IV se agudizan los contrastes entre el despacho de los negocios por medio de los secretarios y el despacho por medio del Consejo. Con los Reyes Católicos se acelera el ritmo hacia la constitución de una monarquía absoluta y se intensifica el proceso institucionalizador, en el que se ubica la Cámara de Castilla. A ella se llega a través de la relación entre secretarios regios y Consejo Real y la aparición de los referendarios, el despacho de asuntos de gracia por "algunos del Consejo" con las características de secreto y reserva. Durante los primeros años del reinado de Carlos V la Cámara se bifurca en los

momentos en que la gobernación está dividida entre el monarca ausente del reino y el virrey o gobernador general; las Comunidades y las Cortes criticaron los abusos que se cometían en la tramitación de los despachos por vía de la Cámara y elevaron quejas sobre su funcionamiento. Este proceso se puede considerar terminado en 1530 en que la Cámara aparece ya definida y diferenciada de la vía de justicia, utilizada por el Consejo.

En la segunda parte S. de Dios nos ofrece un estudio dogmático de la Cámara de Castilla en sus diversos aspectos y manifestaciones. Examina los términos con que es denominada, la sede itinerante, su naturaleza jurídica en cuanto a que no tiene personalidad independiente de la del rey, su carácter orgánico y conexión que la Cámara tiene con el Consejo (en algunos asuntos la Cámara está sometida al Consejo, pero en otros el monarca interviene en el Consejo a través de la Cámara). Nos describe la composición de la Cámara, integrada por dos letrados consejeros y de uno a tres secretarios regios, de los que analiza su designación, duración en el cargo, requisitos, retribuciones, etc. Con minuciosidad examina cada una de las funciones de la Cámara: concesión de regalías; ejercicio del mero imperio; concesión de gracias y mercedes; asesoramiento al rey en Cortes; ejercicio del patronato eclesiástico; concesiones de nobleza, escudos de armas, hidalguías y caballerizas; provisión de oficios públicos, cartas de naturaleza y vecindad, perdones y legitimaciones, mayorazgos, licencias, dispensas y habilitaciones, etc. etc. En el mismo nivel analiza el funcionamiento de la Cámara por vía de expediente de merced, más ágil y simple que las formas de proceso entre partes; podía iniciarse de oficio o a instancia de parte y se tramitaba en dos fases: propuesta de la Cámara después de la correspondiente consulta interna, para la que, si era necesario, se pedía información, y la fase decisoria, resultado de la consulta con el monarca; el expediente finaliza mediante el libramiento de la correspondiente cédula o provisión; en caso de recurso contra las provisiones y cédulas ante el Consejo Real éste tenía efectos suspensivos.

Como conclusión del estudio de la Cámara S. de Dios concluye que el rey tiene un poder absoluto por necesidad social, para contribuir a perpetuar la desigualdad jurídica, para la reproducción del privilegio, eje y elemento definidor de la sociedad señorial. Poder absoluto que estaba sometido a limitaciones derivadas del derecho divino, del derecho natural y del derecho de gentes. El estudio de la Cámara de Castilla, como Tomás y Valiente indica en el prólogo a esta obra, nos proporciona una visión más humana del absolutismo regio.

Creo que sin lugar a dudas puedo afirmar que estamos ante una obra modélica tanto desde el aspecto de la investigación como del de la exposición. La obra

tiene como base una investigación meticulosa referida a una bibliografía selecta y sobre todo a una masa ingente de documentación, en su mayoría inédita, conservada en las diversas secciones del Archivo de Simancas (memoriales y expedientes, libros de cédulas, Registro General del Sello, Patronato Real, etc. etc.) Pero la documentación no aprisiona al autor, sino que a partir de esa riqueza de datos asciende a planos superiores en que teoriza y expone las líneas generales del desarrollo de la institución. Estamos ante una obra en la que se consigue una maravillosa armonía entre la exposición teórica, ágil y amena, y la base documental en que se fundamenta. Por la riqueza de datos contenidos en esta obra, para mejor aprovechamiento de los mismos por el lector en una época de prisas, hubiera sido de desear un índice de personajes históricos y de materias tratadas.

Antonio Pérez Martín

Ch. B. FAULHABER, *Medieval Manuscripts in the Library of the Hispanic Society of America. Part Two: 1. Documents and Letters, 2. Indices*, New York, The Hispanic Society of America, 1933, 752+380 pp.+26 pp. de facsímiles en blanco y negro+8 pp. de facsímiles en color.

Debemos al Prof. Faulhaber (Univ. de Berkeley) dos importantes catálogos de la Hispanic Society of America, uno de los manuscritos medievales aparecido en 1983, en el que se describen 780 códices o fragmentos de códices y este segundo en el que se catalogan 1250 documentos medievales. En el segundo volumen de esta segunda parte, encontrará el lector toda una serie de índices que completan y reflejan algunos de los elementos más importantes de la descripción de los documentos: índice de firmas, de la tipología de los documentos, origen de los textos por fecha y lugar, idioma de los documentos, iluminaciones y miniaturas, escudos de armas de las encuadernaciones, sellos, filigranas del papel, autoridades otorgantes de cada documento, destinatarios y escribanos, antiguos poseedores, *incipits* o comienzos de los escritos, índice general onomástico y temático, reproducciones fotográficas ya indicadas.

La mayor parte de este rico y variado material proviene de la Península Ibérica, ya por adquisición directa en España, ya en anticuarios europeos de allende los Pirineos. Aparte del valor intrínseco de estos códices y documentos, que es elevado en muchos casos, para los historiadores españoles o de temas relativos a la Península Ibérica, cuenta mucho también el hecho de la prove-

nencia de muchos de estos códices y diplomas, así como la temática prevalentemente ibérica y de la América hispana que de ellos emerge. Estos códices no habían sido objeto de una catalogación general buena ni mala, si se exceptúan los códices de contenido jurídico, de los que publiqué una descripción en la *Revista española de Derecho Canónico* 18, 1963, 501-560 y de los que ni uno solo se menciona en el *Census of Medieval and Renaissance Manuscripts in the United States and Canada* publicado por S. de Ricci y W. J. Wilson (New York 1937). Para citar un ejemplo de la rareza de algunos de estos códices, se puede recordar aquí, entre otros códices importantes, el que contiene una recensión de la Primera Partida de Alfonso X el Sabio, que difiere de las restantes conocidas, una versión castellana de la popular obra procesal del jurista francés Neveu de Montauban, etc.

Los antiguos poseedores y archivos a los cuales pertenecieron, y de donde un día emigraron estos documentos, son sumamente variados. De ahí el enorme valor que este catálogo tiene como instrumento de trabajo de fácil acceso, que permite a los estudiosos interesados en ello dirigirse al actual depositario neoyorkino donde se conservan. Los dos catálogos del Prof. Faulhaber acercan mucho más de lo que estaba todo este material a los estudiosos de todo el mundo culto y en especial a los de la Península Ibérica, obviamente más interesados en la temática de la mayor parte de estas obras y documentos cuyos catálogos intentamos reseñar, catálogos que están bien concebidos y realizados.

Antonio García y García

M. FERNANDEZ ALVAREZ / L. ROBLES CARCEDO / L. E. RODRIGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, *La Universidad de Salamanca, I. Trayectoria histórica y proyecciones; II. Atmósfera intelectual y Perspectivas de investigación; III. Arte y Tradiciones*, Ediciones Universidad de Salamanca 1989-1991, 542+641+246 pp., ISBN 84-7481-564-9, 84-7481-575-4 y 84-7481-579-7.

El Rector de la Universidad de Salamanca, Julio Feroso, encargó a los profesores salmantinos Fernández Alvarez, Robles Carcedo y Rodríguez-San Pedro la elaboración de una Historia de la Universidad de Salamanca. Aceptado el encargo, los profesores salmantinos citados, con la colaboración de una treintena de especialistas, pusieron manos a la obra y el resultado es la obra que aquí

presentamos.

El primer volumen se articula en tres partes. En la primera se hace una historia lineal de la Universidad Salmantina siguiendo en cada período en líneas generales el mismo esquema: A. García y García estudia la etapa medieval (s. XIII-XV), M. Fernández Alvarez la etapa renacentista, la Edad de Oro de la Universidad, L. E. Rodríguez-San Pedro Bezares el siglo XVII, M. y J. L. Peset Reig las reformas ilustradas del siglo XVIII, J. Martín García y J. M. Hernández Díaz el s. XIX y V. del Arco López y T. Pérez Delgado el siglo XX hasta la Guerra Civil inclusive. En la segunda se estudia la historia de instituciones íntimamente vinculadas a la Universidad, como la Catedral (D. Sánchez y Sánchez), los Colegios Mayores del siglo XVI (A. M. Carabias Torres), los Colegios Menores seculares y religiosos incorporados a la Universidad (F. Martín Hernández), el Colegio dominicano de San Esteban (R. Hernández), el Convento de San Agustín y Colegio de San Guillermo (T. Viñas Román), el Colegio de la Compañía de Jesús (B. Hernández Montes) y la Universidad Pontificia (F. Martín Hernández). En la tercera se examina la proyección que la Universidad salmantina ha tenido en España en general (L. E. Rodríguez-San Pedro y A. Rodríguez Cruz), en el área portuguesa (A. Marcos de Dios), en el Colegio de San Clemente de Bolonia (B. Cuart Moner) y en el Nuevo Mundo: América y Filipinas (A. Rodríguez Cruz).

El volumen segundo se estructura en dos partes. En la primera se estudia la organización y el método de docencia y principales representantes de cada una de las enseñanzas impartidas en la Universidad: leyes y cánones (M. Peset y E. González González), teología (M. Andrés Martín), medicina (L. S. Granjel), la ciencia (C. Flores Miguel), filosofía (V. Muñoz Delgado y Robles Carcedo), humanidades (A. Gallego Barnés), música (D. García Fraile), finalizando con un estudio sobre la formación de la biblioteca (F. Marcos Rodríguez). En la segunda se ofrecen perspectivas e instrumentos útiles para investigaciones futuras sobre la Universidad salmantina: fuentes manuscritas clasificadas por temas (T. Santander Rodríguez), panorámica de las investigaciones realizadas desde 1940 y futuras vías de investigación (A. García y García), normativa universitaria (P. Valero García), organización jerárquica (A. Rodríguez Cruz), fuente para el estudio de la hacienda (F. Martín Lamouroux y L. E. Rodríguez-San Pedro), régimen docente (A. Rodríguez Cruz), implante social de la Universidad (L. E. Rodríguez-San Pedro y J. M. Hernández Díaz), fiestas y protocolo (B. Pons, F. R. de la Flor y E. García Zarza) y bibliografía selecta ordenada alfabéticamente por autores y por temas (L. E. Rodríguez-San Pedro).

El tercer volumen constituye la 4ª edición de la obra de Juan Alvarez Villar Arte y Tradiciones, en la que se hace una breve historia de los diversos edificios universitarios, las ceremonias y tradiciones, etc.

No puedo entrar a describir aunque sea muy brevemente el contenido de cada uno de los estudios indicados, pues se alargaría demasiado esta reseña. Como era de esperar el tratamiento de cada uno de los temas por los autores indicados (casi todos los estudios han sido elaborados exprofeso para esta obra) son de calidad desigual y al deberse a autores diferentes se observan frecuentes repeticiones y algunas inexactitudes. Para facilitar al lector la consulta de la infinidad de datos contenidos en una obra tan vasta hubiera sido deseable la inclusión al final de un exhaustivo índice onomástico y de materias. No obstante, no podemos menos de alegrarnos porque las autoridades académicas sean sensibles a las preocupaciones históricas y les animamos a que sigan por esta vía, v. gr. reeditando la historia de la Universidad de Esperabé de Arteaga, de acceso difícil para muchos estudiosos.

Antonio Pérez Martín

Gerardo Ernesto DE FRANKENAU, *Sagrados misterios de la justicia hispana*. Traducción y Edición de María Angeles Durán Ramas. Presentación de Bartolomé Clavero, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1993, 654 pp., ISBN 84-259-0946-5.

En 1707 el diplomático danés, utilizando al parecer en mayor o menor medida una obra de Lucas Cortés titulada *De originibus Hispani iuris* publicó la primera historia completa del derecho español bajo el título *Sacra Themidis Hispanae Arcana, jurium legumque ortus, progressus, varietates et observantiam, cum praecipuis glossarum, commentariorumque, quibus illustrantur, auctoribus et fori hispani praxi hodierna*. En 1780 F. Cerdá y Rico hizo en Madrid una segunda edición con un prólogo de Mayans y Siscar en el que atribuye la paternidad de la obra a Lucas Cortés. En las 13 secciones de que consta la obra se estudian las fuentes del derecho histórico español (legislación y ciencia jurídica) en los distintos territorios desde la época visigoda hasta el siglo XVII. Todavía hoy se puede considerar esta obra en muchos aspectos no superada y la más completa de las obras de este género, cuya consulta es imprescindible al historiador del derecho.

La edición que aquí presentamos, junto a un estudio introductorio debido a B. Clavero en el que con un estilo brillante y lleno de sugerencias precisa el contexto histórico de la obra, así como su problemática autoría y suerte posterior, se edita: 1) el texto latino de la primera edición con sus notas correspondientes; 2) la traducción al castellano del texto de Frankenau (con las correcciones de Cerdá); 3) prólogos de la edición de Cerdá; 4) index auctorum, rerum et verborum (como en la edición de Frankenau) y 5) bibliografía de los autores y obras que aparecen en el texto. Las traducciones de los textos latinos y la bibliografía final se deben a M. A. Durán Ramas.

Si se tiene en cuenta que el conocimiento del latín cada vez es más raro entre los estudiosos de nuestro pasado jurídico, es comprensible que expresemos nuestra felicitación tanto a Clavero como a Durán Ramas por haber propuesto y realizado, respectivamente, la traducción al castellano “drecho” de la obra de Frankenau.

A. Pérez Martín

Antonio GARCIA Y GARCIA, *Synodicon Hispanum, VI, Avila y Segovia*. Edición crítica dirigida por..., Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid 1993, XIX+618 pp., ISBN 84-7914-4.

En el nr. 2 de esta revista, p. 206-207 reseñaba el volumen V del *Sinodicum Hispanum* y allí exponía el plan y méritos indudables de esta serie dedicada a los sínodos celebrados por las diócesis hispanas.

El volumen que ahora presentamos se refiere a los sínodos de las diócesis de Avila y Segovia y es obra de un prestigioso equipo de investigadores del que forman parte B. Alonso Rodríguez, F. Cantelar Rodríguez, M. L. Guadalupe Beraza, J. C. Matías Vicente, M. Sanz y J. M. Soto Rábanos, bajo la dirección del incansable investigador Antonio García y García. En las páginas introductorias queda constancia de cuál ha sido la contribución de cada uno de los miembros.

De la diócesis de Avila, sufragánea de Compostela, se relacionan 8 sínodos, el primero de 1358 y el último quizás de 1555-56. De ellos sólo se publican los textos de tres sínodos, que son los que se han conservado: el del obispo Diego de los Roeles de 1384 (recoge constituciones anteriores y nuevas que tratan de

la doctrina cristiana y de la disciplina eclesiástica) y el de Alonso de Fonseca de 1481 junto con las adiciones del cuasisínodo de Diego de Alva y Esquivel. Este sínodo contiene una amplia regulación de materias relativas al culto divino, clérigos, diezmos, censos y tasas, sacramentos de la eucaristía, bautismo y matrimonio, trato con judíos y sarracenos, nulidad de contratos cuando interviene dolo y usura, etc.

De la diócesis de Segovia se relacionan 12 sínodos, de los cuales se publican textos de 6 sínodos: el de Pedro de Cuéllar de 1325, el de Lope Barrientos de 1340, tres de Juan Arias Dávila de 1472, 1478 y 1483 y el de Diego de Ribera de 1529.

De cada sínodo se estudia su tradición manuscrita y se ofrece una edición crítica de las disposiciones acordadas con su aparato de fuentes. Al final se incluyen índices onomástico, toponímico y temático, que hacen más aprovechable el inmenso material que en ella se contiene.

En definitiva la obra es del mismo rigor científico que los volúmenes precedentes y significa una aportación importantísima no sólo para la historia de la iglesia y del derecho eclesiástico sino también para la historia de la cultura y del derecho en general.

Antonio Pérez Martín

Justo GARCÍA SÁNCHEZ, *Las vestales romanas. Tratado de Alvar Gómez de Castro Año 1562*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, Oviedo 1993, 568 pp.+12 ilustraciones+22 (obra de I. Lipsio), ISBN 84-7468-799-3.

En la presente obra J. García Sánchez nos ofrece un estudio y edición de la obra de Alvar Gómez de Castro, *Orden y origen de las vírgenes vestales*, con la cual su autor trataba de exponer cómo debe estructurarse la vida en un convento de monjas de clausura.

En primer lugar García Sánchez ofrece al lector los principales datos biográficos de Gómez de Castro, al que califica de medieval y humanista a la vez: nace en 1515 en Santa Olalla, estudia Artes y Teología en Alcalá, obtiene cátedra de griego (de mayores y de menores), título de maestro en Artes, capellán en Blascos, docencia de griego y retórica en el Colegio-Universidad de Toledo, etc. Entre sus obras se cuentan 6 impresas y más de una veintena inéditas con-

servadas en la Biblioteca Nacional de Madrid y en la Biblioteca Municipal de Toledo.

El tratado de las vestales romanas aparece dedicado a una dama de la alta nobleza, que García Sánchez identifica con D^{ña}. María de Mendoza, buena conocedora del latín, a quien Gómez de Castro profesó un amor especial y con cuya familia tuvo una relación estrecha.

El prof. García Sánchez realiza un concienzudo análisis del manuscrito que, procedente de las dominicas de Plasencia, puede calificarse como el original, conservado actualmente como MS 5853 de la Biblioteca Nacional de Madrid. La obra se conserva además en el MS 522 de la Biblioteca pública de Toledo (una copia hecha a base del borrador original) y en el MS 5.732 de la Biblioteca Nacional (copia del original o de otro manuscrito hoy perdido).

Para mejor comprender el contenido de la obra, García Sánchez compara la religiosidad romana y la hebrea, describe el culto de la diosa Vesta y el origen del Colegio de las vestales, así como los requisitos, derechos y obligaciones de sus vírgenes y las penas que se imponían a las incestuosas. El culto de las vestales desaparece con la difusión del cristianismo y definitivamente se prohíbe en el 391. Las fuentes que Gómez de Castro utiliza en la composición de su obra son principalmente la Biblia, los Santos Padres y autores clásicos, griegos y latinos. La escribió por encargo de M^{ra} de Mendoza, quien posiblemente trataba de fundar un convento de clausura. Tuvo poca difusión: no la conoció al parecer Justo Lipsio en su obra sobre las vestales.

En la edición crítica, que García Sánchez ofrece de la obra de Gómez de Castro, se publica el texto recogido en el MS 5.853 de la BN, acompañado de un segundo cuerpo con las variantes contenidas en las copias toledana y madrileña y un tercero con la identificación de las fuentes citadas y observaciones pertinentes sobre su contenido.

Por vía de apéndice se publican diversos textos de interés, inéditos o de difícil acceso al lector: fragmento de constituciones de las monjas de San Benito (como ejemplo de preocupación por la revisión de las reglas monásticas), estatutos sobre las mojas de clausura, constituciones del convento de San Pablo de monjas de San Jerónimo de Toledo (1705) y la reproducción facsímil de la obra de Justo Lipsio sobre las vestales (Antuerpia 1637).

La obra resulta de suma utilidad para conocer una época en la que se trata de conciliar la cultura clásica pagana con la religiosidad cristiana vivida en el siglo XVI.

A. Pérez Martín

J. GAUDEMET, *Eglise et Cité. Histoire du droit canonique*, Paris, Cerf-Montchrestien, 1994, X+740 pp., ISBN 2-7076-00587-5.

En sucesivos apartados, este libro ofrece una alta divulgación de la historia del derecho canónico en el ámbito del Imperio Romano (s. I-V), en los reinos germánicos que se instalaron en las antiguas provincias romanas (s. VI-XI), en el esplendor medieval del derecho canónico (s. XII-XV), en los tiempos modernos (s. XVI-XX). Una tabla de textos, un índice onomástico y un detallado índice sistemático hacen útil el manejo del copioso contenido de una obra extensa, rica en detalles y matices.

La presente obra del prof. Gaudemet forma parte de toda una serie de alrededor de una docena de libros con los que su Autor pone al alcance de los no especialistas en la materia, un tema poco divulgado, como es la historia del derecho canónico. Esta alta divulgación es oportuna, dado el desconocimiento del presente tema entre los no profesionales de la historia de la disciplina de la Iglesia. Una obra de alta divulgación como ésta, realizada por un historiador profesional del derecho canónico, no sólo es útil para el público no especializado en la materia, sino que de sus páginas emergen nuevas apreciaciones y nueva bibliografía que agradecerán también los especialistas. Como bien indica el título, el aspecto más resaltado en este libro es el de las relaciones entre la Iglesia, el Estado y la sociedad, secular, subrayando oportunamente los entendimientos y desentendimientos, encuentros y desencuentros entre las dos. La oportunidad de este tipo de publicaciones está fuera de duda en un momento histórico en que, coincidiendo con la aparición del Código de Derecho Canónico de 1918 y sobre todo el de 1983, la disciplina de la Iglesia Católica se convierte en una normativa cuya protección se dirige al interior de la Iglesia y que de facto tiene una menor incidencia en la esfera secular. Entre las nuevas generaciones de historiadores, cada vez es mayor el desconocimiento del gran impacto del derecho canónico tanto en el área de las relaciones con el Estado como con la sociedad en épocas anteriores a la nuestra. En este libro encontrarán una preciosa ayuda. Como el Autor sugiere, el peso del derecho canónico ha sido enorme, y en una época cambiante e innovadora, como la nuestra, es importante conocer la dimensión histórica del ordenamiento de la Iglesia.

A. García y García

Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Alfonso el Sabio 1252-1284*, Colección Corona de España, I. Reyes de Castilla y León, Diputación Provincial de Palencia, Palencia 1993, 361 pp.+16 láminas, ISBN 84-86844-99-1.

La biografía de Alfonso X que aquí presentamos, “el más universal de los reyes hispánicos medievales” pretende ser “una introducción al conocimiento de la figura fascinante del Rey Sabio”. Hay que reconocer que este objetivo el lector lo encontrará satisfecho con creces.

En una primera parte, de la mano experta del prof. González Jiménez, asistimos a una visión panorámica de la vida del Rey Sabio, desde su nacimiento y educación de infante hasta convertirse en rey de Castilla y León, sus principales empresas peninsulares, el sueño del imperio, la revuelta mudéjar, años de decepciones y el final del reinado: pleito sucesorio y guerra civil. En la segunda parte se analiza con detenimiento la obra alfonsina, poniendo especial atención en su actividad repobladora, tanto en las zonas recién incorporadas (Andalucía y Murcia) como en zonas del interior (Galicia, Asturias, Castilla y Vascongadas), en su concepción de la monarquía y la organización del reino, sus relaciones con la nobleza, la Iglesia y las ciudades y finalmente su obra literaria (jurídica, poética, artística y traducciones de obras científicas).

Se trata en definitiva de una obra escrita con un estilo ágil, atractivo, en la que González Jiménez, sin perderse en detalles innecesarios, ofrece al lector los rasgos principales de la vida y obra del Rey Sabio. Aparte de aquellos aspectos de la obra sujetos a múltiples interpretaciones (que no pueden recogerse todas y sólo se recoge una, a mi juicio no siempre la más acertada) da la impresión que la obra se ha redactado con muchas prisas y se han colado errores u omisiones fácilmente salvables por el lector: notas corridas (p. 292 n. 81, 34. etc.), no incluye los repertorios bibliográficos que se anuncian en p. 320, sin contar la incomodidad de poner las notas al fin del texto. No obstante dentro de su género se trata de una buena aproximación a la vida y obra del Rey Sabio.

Antonio Pérez Martín

Gener GONZALVO I BOU, *Les constitucions de pau i treva de Catalunya (segles XI-XII). Estudi introductori i edició*, Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, Textos Jurídics Catalans, Lleis i costums II/3, Barcelona 1994, LXXII+221 pp., ISBN 84-393-2934-2.

El Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya a partir de 1985

está patrocinando la reedición de obras de interés sobre el derecho catalán, hace tiempo agotadas, así como la publicación de obras hasta ahora inéditas o estudios de investigación sobre instituciones jurídicas catalanas. Entre estas últimas se encuentra la obra aquí reseñada.

Su punto de partida radica en la tesis de licenciatura que su autor presentó en la Universidad Autónoma de Barcelona. Consta de dos partes claramente diferenciadas.

En la primera estudia la institución de la paz y tregua en Cataluña. La finalidad de esta institución es afrontar el problema de la violencia, sobre todo con respecto a los más desprotegidos en una época de crisis del poder estatal. Nace en el sur de Francia por iniciativa de la Iglesia como dos instituciones que terminan fusionándose: la paz (para la protección de determinadas personas y bienes) y la tregua (para el cese de la violencia determinados días al año). En Cataluña el introductor es el abad de Oliva en la diócesis de Elna, de donde se extiende a Vich, al condado de Barcelona y a toda Cataluña. Esta corriente se consolida en tiempos de Ramón Berenguer I, se estanca con Ramón Berenguer II y se revitaliza de nuevo con Ramón Berenguer III, Ramón Berenguer IV y con Alfonso I, con quien la realeza asume definitivamente el control de la paz. Con Jaime I las Asambleas de Paz y Tregua se fusionan con las Cortes.

En la segunda Gonzalvo i Bou ofrece una descripción de los manuscritos que contienen constituciones de paz y tregua. Se trata de una lista muy meritoria, pero no completa, v. gr. del Archivo de Seo de Urgell sólo describe el menos importante a este respecto, es decir, el MS 2101, omitiendo los MS 2045, 2100 y 2104.

La parte principal de la obra está dedicada a la edición de 30 documentos que cronológicamente comprenden desde 1027 hasta 1257. De cada documento se indica el lugar y la fecha de su expedición, un breve resumen en catalán de su contenido, copias manuscritas y ediciones conocidas y edición del correspondiente texto, en la que no se precisa cuál de las diferentes copias es la que se edita. Completa la obra y la hace más manejable un índice de nombres y lugares.

Aunque la edición de los textos contiene algunas deficiencias y no es completa por lo que se refiere al periodo cronológico contemplado, constituye un instrumento valioso para el conocimiento de la institución de las asambleas de paz y tregua.

Antonio Pérez Martín

André GOURON, Laurent MAYALI, Antonio PADOA SCHIOPPA y Dieter SIMON, *Subjektivierung des justiziellen Beweisverfahrens. Beiträge zum Zeugenbeweis in Europa und den USA (18.-20. Jahrhundert)*, Ius commune, Sonderhefte, Studien zur Europäischen Rechtsgeschichte 64, Vittorio Klostermann, Frankfurt am Main 1994, X+375 pp., ISBN 3-465-02628-4.

La obra que aquí presentamos es el fruto de la colaboración entre cuatro prestigiosos Institutos de Investigación ubicados en Berkeley, Francfort del Meno, Milán y Montpellier, dirigidos respectivamente por L. Mayali, D. Simon, A. Padoa Schioppa y A. Gouron. Investigadores de los mencionados Institutos han procurado hacer un estudio comparativo de la evolución sufrida por la prueba testifical, tanto en el derecho procesal civil como en el procesal penal en los tres últimos siglos.

Los seis primeros estudios se refieren a la prueba testifical en el proceso civil. C. Storti Storchi examina desde el punto de vista de la jurisprudencia italiana de 1800 a 1900, quiénes son admitidos como testigos y cuál es su credibilidad; destaca que en ella se abandona la tasación legal del valor de la prueba del sistema del “ius commune” y en el Código procesal civil de 1865 (reformado en 1942) se atribuye gran valor a la apreciación que de ella haga el juez. Presta una particular atención a la actitud que adoptó la jurisprudencia en la aplicación de los art. 236-237 del Código mencionado con respecto a tres temas: 1) los límites de la capacidad para testificar (tanto la incapacidad absoluta como la sospecha); 2) la negación a testificar por secreto profesional de abogados, procuradores y médicos y 3) el poder discrecional amplio del juez para apreciar el testimonio de personas sospechosas. Estos temas son estudiados tomando como base sentencias de casación y corte de apelación de los tribunales de Florencia, Milán, Turin, Venecia, etc.

L. Montazel examina el tema del rechazo de testigos desde la perspectiva del derecho francés, tratando de interpretar el art. 283 del Code de procedure civil. Examina el proceso seguido desde la exclusión de los parientes hasta cierto grado, herederos, el donatario, los criados, etc. hasta la restauración parcial del arbitrio de los jueces en admitir o rechazar a esas personas como testigos, a excepción de los casos de enemistad manifiesta o tener interés en el proceso, en cuyo caso ambos tipos de testigos son rechazados y la reforma última (1973) en la que se admite que todos pueden testificar, si bien a algunos, v. gr. a los parientes, se les da el derecho a rehusar ser testigos.

Al derecho procesal civil alemán referido a la prueba testifical se dedican

cuatro estudios. B. Dölemeyer toma como punto de partida la teoría legal de la prueba en el “*ius commune*”, con reglas fijas vinculantes para el juez y expone que este sistema se va debilitando con las críticas de que es objeto, sobre todo a finales del siglo XVIII y cómo esta relajación y apertura a dar más campo de actuación al juez es recogida en los textos normativos (Ordenación judicial prusiana de 1793, revisiones de 1828-45 y Código civil y procesal francés como derecho de la Renania), en las decisiones de los tribunales renanos y de las zonas alemanas sometidas al derecho común y, finalmente, en la literatura jurídica. Un proceso similar nos describe T. Drosdeck referido al reino de Hannover, que culmina en la Ordenación de los tribunales inferiores de 1827 y en la Ley de Enjuiciamiento civil de 1850. C. Bergfeld continúa el estudio en el punto dejado por B. Dölemeyer y examina la regulación de la prueba testifical en el CPO de 1877, especialmente en lo relativo al rechazo de testigos, bien por motivos personales (parientes, personas, de confianza, etc.) o por motivos objetivos, las discusiones de la jurisprudencia con respecto a quién puede ser testigo, cuándo puede el juez llamar a testigos y cuándo el testigo puede rehusarlo, qué testigos deben prestar juramento y quiénes no y las críticas que se hicieron a la regulación legal de la prueba testifical. Finalmente M. Bogisch examina el significado del principio “*nemo testis in re sua*” en la normativa (el ZPO de 1877 y novelas posteriores), en la jurisprudencia y en la doctrina.

Al tratamiento de la prueba testifical en el proceso penal se dedican también seis estudios. A. Sciume desde la perspectiva italiana estudia su regulación en el Código de 1865, que coincide con el sardo de 1859, que propugna el convencimiento libre del juez, como verdadero quicio del proceso penal y en el Código de 1913 que da plena libertad al juez para recibir y valorar las pruebas y en los Códigos de 1925 y 1931, que continúan en la misma línea.

B. Durand examina el mismo tema desde la perspectiva del derecho francés, a partir del Código procesal penal de 1808 y del Código penal de 1810, examinando detenidamente las distintas categorías de testigos incapaces por consideraciones de prudencia, orden público, morales, etc; los testigos tachables por ley taxativamente fijadas y tachables admitidos por la jurisprudencia, concluyendo que el sistema francés trata de mantener el equilibrio entre la búsqueda de la verdad (toda persona puede ser testigo) y la protección del acusado (rechazo de determinadas personas como testigos).

El derecho procesal penal alemán está representado por dos estudios. E. Koch estudia la regulación de la prueba testifical a partir de la ley de enjuiciamiento criminal (StPO) de 1877 que recoge la libre apreciación de la prueba por

parte del juez, las críticas que se hicieron al sistema imperante en el “ius commune”, sobre todo a partir de la supresión de la tortura, y las aportaciones a este respecto de la sicología de la manifestación, etc. R. Stichweh parte su exposición de la teoría al respecto del Derecho Común y la regulación de la Carolina, que sólo admitía como pruebas plenas la confesión y el testimonio de dos testigos clásicos; los indicios sólo conducían a obtener la confesión mediante la tortura; examina las consecuencias que planteó la supresión de la tortura, el valor y clasificación de los indicios, consecuencias de la introducción del jurado, la apreciación libre de las pruebas, la admisibilidad y credibilidad de los testigos, etc. todo lo cual condujo a una individualización del proceso y al establecimiento de nuevas reglas para valorar las pruebas.

El derecho procesal penal angloamericano está representado también por dos estudios. J. Klapisch sobre la base de un caso concreto de un mormón casado con tres mujeres examina la evolución del derecho norteamericano con respecto al tema del testimonio de los cónyuges arrancando desde el siglo XIII y deteniéndose en los cambios operados al respecto entre 1839 y 1944, tomando como base la jurisprudencia de los tribunales y la literatura jurídica de la época. M. M. Feeley y CH. Lester consideran los cambios en la estructura y práctica del proceso criminal en Inglaterra en los siglos XVIII y XIX, que radican principalmente en el papel del jurado, en la importancia creciente de los abogados y en la complejidad cada vez mayor de las causas criminales.

Todos los estudios van acompañados de una bibliografía selecta al final para quien quiera profundizar en el tema. Hay que felicitar por este tipo de estudios históricos comparativistas, que preparan el camino para en un futuro poder elaborar una buena historia europea de las instituciones jurídicas.

Antonio Pérez Martín

Johannes GROHE, *Die Synoden im Bereich der Krone Aragon von 1418 bis 1429*, Konziliengeschichte hrg. Walter Brandmüller, Reihe A: Darstellungen, Ferdinand Schöning, Paderborn 1991, 240 pp. ISBN 3-506-74692-8.

Es de sobra conocida la serie de estudios sobre la historia de los concilios dirigida por Walter Brandmüller (Cf. pp. 309-314 del nr. 4 de esta revista), en la que se ubica la obra aquí presentada, que constituyó el objeto de una tesis doctoral defendida en la Facultad de Teología de la Universidad de Ausburg.

En ella J. Grohe estudia varios concilios tenidos en la Corona de Aragón, cuyo tema central en todos ellos es el llamado Cisma de Occidente. Como fuentes Grohe ha utilizado, además de la bibliografía impresa, numerosas obras inéditas, conservadas principalmente en los archivos vaticanos y catalanes.

Tras unas breves consideraciones sobre la reunión de prelados en Barcelona en 1416, que no constituyen verdadero concilio, J. Grohe estudia el Concilio de Lérida de 1418. En él examina la personalidad del legado pontificio, Cardenal Alamano Adimarini, la publicación de la condena conciliar de Benedicto XIII y las negociaciones difíciles con el rey aragonés, que pretendía intervenir en las elecciones de obispos y tener participación en los diezmos. Con el mismo cuidado considera cada uno de los asistentes al concilio, en el que se trató sobre todo de la reforma de la Iglesia y en particular la unión, dando lugar a discusiones largas y encendidas, pero sin adoptar acuerdos propiamente dichos, por lo que no es recogido en las colecciones de concilios.

Para comprender adecuadamente el Concilio de Tarragona de 1474 J. Grohe analiza las relaciones entre el rey aragonés y el papa y las pretensiones de ambos; al no llegar a un entendimiento, el rey aragonés tolera o apoya que a la muerte de Benedicto XIII sea elegido como sucesor Clemente VIII. En esas circunstancias se celebra el Concilio en Tarragona, en el que tras solventar las cuestiones de precedencia y los funerales del arzobispo Pedro Zagarriga, se discutió el tema central del concilio, es decir, la unión y se acordó que para su solución era decisivo que llegaran a un entendimiento el papa y el rey; en consecuencia, los conciliares envían una embajada al rey, ante la cual éste adopta una actitud remisa, ya que antes quiere asegurar la ayuda financiera. El Concilio, como tribunal eclesiástico, resolvió diversos conflictos que se le plantearon y trató también de la periodicidad en la celebración de concilios y diversos aspectos disciplinares: la vestimenta de los clérigos, el servicio litúrgico en las catedrales, frecuencia de la comunión y licencia para confesar, etc. Después de acordar el reparto de los gastos originados, se cierra el concilio celebrando que se hubiera logrado la finalidad pretendida al ganarse al rey aragonés para la causa de la extirpación del cisma y su concordia con el Papa. Parece ser que en 1425 se celebró un Concilio en Zaragoza con el fin de distribuir el subsidio que se había acordado conceder al rey para acabar con el cisma, del que no ha quedado documentación.

Después de arduas negociaciones entre el rey y el pontífice a través de su legado, el cardenal Pedro de Foix, se llega a un acuerdo. Clemente VIII renuncia al papado por la unidad de la Iglesia y sus cardenales se reúnen formalmen-

te en cónclave y eligen al papa de Roma Martín V; la biblioteca del Papa Luna y los tomos de registros se llevan a Roma y el abdicado Celestino VIII es nombrado obispo de Mallorca, cuya diócesis rigió ejemplarmente. Conseguido el final del cisma y la libertad eclesiástica, garantizada por el rey, el Concilio de Tarragona de 1429 se limitó a tratar de la reforma de la iglesia: vida honesta de los clérigos, rezo del breviario, selección de candidatos al sacerdocio, instrucción de la fe cristiana al pueblo, celebración de sacramentos, licencia a religiosos para confesar, visitas de médicos a los enfermos, convivencia de cristianos con judíos y sarracenos, etc.

Concluyendo, esta obra, además del interés por dar a conocer importantes monumentos del derecho canónico hispano, que aclaran cuestiones decisivas para la Iglesia y para la Corona aragonesa en la primera mitad del siglo XIV, tiene una importancia capital desde el punto de vista prosopográfico, por la multitud de personas, particularmente eclesiásticas, que resultan implicadas en las actividades conciliares, de todos los cuales el Autor ofrece datos preciosos.

Antonio Pérez Martín

Paolo GROSSI, *Discurso de investidura de Doctor "honoris causa"*, Universidad Autónoma de Madrid 1994, 54 pp.

Paolo Grossi, Profesor Ordinario de Historia del Derecho Italiano de la Universidad de Florencia, fundador de los "Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno" y del "Centro di Studi per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno" es uno de los profesores universitarios de más prestigio con un magisterio fecundo, atestiguado por su obra científica y sus numerosos discípulos. En reconocimiento a sus muchos méritos científicos la Universidad Autónoma de Madrid, siguiendo el ejemplo de otras Universidades como la de Fraancfort del Meno y la Autónoma de Barcelona, le otorgó el doctorado honoris causa.

Con este motivo F. Tomás y Valiente glosó breve y brillantemente la obra jurídica de P. Grossi destacando tres de sus preocupaciones científicas: 1) el nacimiento del Derecho Canónico partiendo de la Teología hasta conseguir su autonomía, 2) la propiedad y la posesión y su conexión con la pobreza franciscana y la Segunda Escolástica y las diversas concepciones de la propiedad a lo largo de la historia desde los textos romanos hasta la Pandectística y 3) la fun-

ción del jurista en la época del llamado absolutismo jurídico, legolatría, o monopolio de la ley, que pretende degradar al jurista a mero exegeta, indicando que el jurista debe recuperar su función de intérprete del derecho, buscando en cada caso las soluciones más justas dentro del sistema dado.

En su contestación P. Grossi hizo una descripción acertada del derecho alto medieval: nace como un hecho, sin un Estado que lo sostenga y una ciencia que lo cultive, un derecho que está cimentado en la tierra, la sangre y el tiempo, que valora más al grupo que al individuo, cuya fuente de creación es la costumbre, en el que la actividad principal del rey es gobernar con equidad y justicia.

Estas son algunas de las ideas contenidas en los discursos de F. Tomás y Valiente y de P. Grossi, editados por la Universidad Autónoma de Madrid, junto con la lista de las publicaciones del homenajeado.

A. Pérez Martín

V. GUITARTE IZQUIERDO, *Episcopologio español (1500-1699). Españoles obispos en España, América, Filipinas y otros países* (Publicaciones del Instituto Español de Historia Eclesiástica. Subsidia 34), Roma 1994, 318 pp., ISBN 84-7009-418-1.

Idem, *Episcopologio español (1700-1867). Españoles obispos en España, América, Filipinas y otros países* (Castellón de la Plana, Ayuntamiento, 1992), 254 pp., ISBN 84-606-1045-4.

L. de ECHEVERRÍA, *Episcopologio español contemporáneo (1868-1985). Datos biográficos y genealogía espiritual de los 585 obispos nacidos o consagrados en España entre el 1 de Enero de 1868 y el 31 de Diciembre de 1985* (Acta Salmanticensia. Derecho 45), Salamanca 1986, 230 pp., ISBN 84-7481-403-0.

En sedes distintas y distantes en el tiempo y en el espacio aparecieron estos tres libros, con diferente formato y diferente presentación tipográfica, debido todo ello a circunstancias sin duda ajenas a la voluntad inicial de sus autores. La secuencia cronológica también se rompe en relación con los obispos anteriores a 1500, ya que este tema se trata en un apéndice a la segunda de las publicaciones reseñadas (p. 285-318), que consta de 211 entradas relativas a obispos hispanos desde finales del s. IX hasta 1499. A diferencia de Eubel, que indica al pie

de cada obispo las fuentes de donde se toma la correspondiente información, aquí se ofrecen los datos sin indicar en cada caso de dónde se toman, ya que esto se indica de modo genérico en la introducción a cada tomo.

Pese a estas limitaciones, su contenido es de gran importancia y utilidad para los historiadores, siempre que tengan que referirse a algún obispo de diócesis españolas o de obispos españoles en sedes situadas fuera de España. Sería inútil buscar los más recientes en los episcopologios universales como Eubel por ejemplo, porque no llegan cronológicamente a tiempos tan recientes como el episcopologio que aquí presentamos. Por otra parte, en el presente episcopologio se especifica quiénes fueron en cada caso los obispos consagrantes, dato que no figura en ningún otro episcopologio. Y se explica que falte, porque esta información no se encuentra sistemáticamente conservada, sino que hay que rastrearla en diferentes sedes para cada obispo. Falta, en cambio, en esta obra la información que habitualmente ofrece Eubel sobre las fuentes vaticanas o de otro origen relativas a cada obispo. En cada entrada se intenta ofrecer los siguientes datos siempre que han podido ser localizados: localidad de nacimiento, fecha y lugar de consagración, obispo consagrante y asistentes, así como algunos datos biográficos del obispo consagrado, fecha de nacimiento y de su ordenación sacerdotal y del nombramiento episcopal, sus posteriores traslados, dimisión y fallecimiento.

Completan esta obra una lista alfabética de los obispos consagrados, remitiendo al momento de su consagración y a aquellas otras consagraciones a las que asistió como consagrante principal o como coconsagrante, así como otra lista también alfabética de los obispos consagrantes con los obispos por cada uno consagrados.

Al estar realizado este episcopologio con criterios diferentes de los anteriores, no excluye el uso de éstos, sino que lo presupone, pero constituye un apreciable complemento informativo. Así por ejemplo, aparte de todo lo relativo a las consagraciones episcopales, la existencia de muchos obispos consagrados que no llegaron a ocupar ninguna sede. Sólomente para los siglos XVI-XVII aparecen alrededor de 156 obispos de los cuales sólo 26 fueron nombrados más tarde obispos residenciales. Muchos de estos obispos llamados titulares o también obispos de anillo, que no aparecen en los episcopologios anteriores, emergen de cuando en cuando celebrando actos pontificales, confirmando, confiriendo órdenes y supliendo ausencias de los correspondientes obispos residenciales. Esta obra, en fin, representa para España un paralelo de los episcopologios que se realizaron con esta orientación para Francia (A. Chapeau), para

Chile (C. Oviedo Cavada), para la Gran Colombia (J. Restrepo Posada), para Filipinas (Ch. N. Bramson), etc.

A. García y García

Handwörterbuch zur Deutschen Rechtsgeschichte hr. von A. Erler / E. Kaufmann y otros, 33-36, Berlin, Erich Schmidt Verlag, 1024 columnas, ISBN 3-503-0015-1.

Sin prisa, pero sin pausa, este importante instrumento de trabajo, conocido habitualmente de forma abreviada con las siglas HRG, camina hacia su fin. Esta reseña se refiere a las cuatro entregas que llevan los números 33-36, y que comprenden desde la palabra "Straftheorie" hasta las primeras líneas de la voz "Vollmacht". Los cuatro tomos anteriores giran también en torno a las dos mil columnas cada uno.

Aunque el título se refiera a la historia del derecho alemán, lo cierto es que debido a la recepción y uso del derecho común romano-canónico medieval en la mayor parte de Europa y de su proyección ultramarina, esta obra interesa a todos los historiadores del derecho y disciplinas afines de cualquier país.

Entre los muchos artículos que interesan a los lectores de esta revista, figuran voces como "Ulrich Stutz", "Summarischen Prozess", "Synode", "Temporalien", "Translatio imperii", "Trennung von Staat und Kirche", "Universitäten", "Urkunden" y numerosos derivados, "Urteil" y sus derivados, "Usus modernus Pandectarum", "Vertrag", "Völkerrecht", etc.

Quizás todos los lectores, alemanes y no alemanes, preferirían encontrar entre la bibliografía más títulos en otras lenguas aparte de la alemana. Hay artículos donde dichos títulos están presentes, pero lo más corriente es que no lo estén, como sucede por ejemplo en la voz "Völkerrecht", donde dedica un apartado a la escuela española del s. XVI sin que informe al lector de los principales títulos que tratan de este tema en otras lenguas como inglés, alemán o español.

Antonio García y García

Historia Compostelana. Introducción, traducción, notas e índices de E. Falque (Clásicos latinos medievales), Madrid, Akal, 1994, 648 pp., ISBN 84-460-0417-8.

El presente libro ofrece una nueva traducción de la *Historia Compostellana*

(HC), precedida de un estudio introductorio de la Prof. Emma Falque Rey. La traducción contiene numerosas mejoras de la por tantos títulos meritoria versión castellana realizada anteriormente por M. Suárez y J. Campelo (1950). En el sustancioso estudio introductorio se desarrollan los siguientes temas: I. *Los autores y la obra*: Diego Gelmírez protagonista de la HC, fecha de la composición de la HC, algunos aspectos literarios e historiográficos de la HC, fuentes de la HC, lengua y estilo; II. *Los manuscritos y la transmisión manuscrita*: los manuscritos, la transmisión manuscrita; III. *Historia y texto*: la edición de Flórez y la impresión de Migne, la primera edición crítica de la HC, la traducción de M. Suárez y J. Campelo y el artículo de A. C. Castagnino, la presente traducción. La nueva lectura de la HC que la Autora de esta edición ha realizado le han colocado en situación inmejorable para aportar, como lo hace, numerosas matizaciones que en torno a la HC se han formulado. Las numerosas notas a pie de página de esta edición facilitan la comprensión de los correspondientes pasajes de la HC. Completan la presente edición un índice onomástico y otro toponímico, aparte del índice general que de alguna manera suple la falta de un índice temático.

Destinada esta breve reseña a una revista históricojurídica, me gustaría subrayar el interés que bajo este aspecto reviste la HC, aspecto que para el derecho secular subrayó L. Vones (1980) y para el canónico R. A. Fletcher (1984, con traducción gallega de 1993). Este último autor encuadra a Gelmírez en el espíritu de la reforma gregoriana, punto de vista que creo difícil compartir, como indiqué en otra sede.¹ A mi modo de ver, Gelmírez más que aplicar la reforma gregoriana, se sirvió de ella para sus planes personales en torno a las realidades seculares y eclesiásticas de la Península Ibérica, y sobre todo para conseguir el carácter metropolitano para su sede de Santiago de Compostela, cosa imposible con el derecho visigótico anterior, y posible con el centralismo pontificio de la mencionada reforma gregoriana. En este sentido, Gelmírez fue el primer español, en cuanto nuestras noticias alcanzan, que captó el entonces nuevo concepto pontificio de cruzada propiamente dicha que se estrenará en la Península Ibérica con la conquista de Lisboa y Almería en el año 1147, poco después de la muerte de D. Diego Gelmírez. La presencia de colecciones canónicas de derecho gregoriano (*Polycarpus*, ca. 1104-06, con una segunda recensión hacia 1120) y tal vez la colección *Diversorum patrum sententie o Collectio 74 titulorum* (ed. J. Gilchrist, 1973) se explica desde el momento en que este derecho gregoriano constituía entonces el mejor fundamento jurídico para las aspiraciones gelmire-

¹ Cf. mi nota titulada "La Catapulta de Santiago", en: *Estudios Mindonienses* 1 (1985) 379-386.

zianas tanto en el ámbito de la política secular como de la eclesiástica del reino de León y del ámbito peninsular.

A. García y García

José Antonio LÓPEZ NEVOT, *La organización institucional del municipio de Granada durante el siglo XVI (1492-1598)*, Biblioteca Chronica Nova de Estudios Históricos, Universidad de Granada 1994, 382 pp., ISBN 84-338-1851-1.

La obra objeto de la presente reseña es parte de la tesis doctoral defendida por J. A. López Nevot en la Universidad de Granada y dirigida por B. González Alonso, que la prologa. Para su publicación se ha actualizado y eliminado los capítulos dedicados en la tesis a las relaciones de la ciudad con su término y a la hacienda municipal.

En la Introducción López Nevot fija el marco cronológico de su estudio (desde 1491 a 1598), presenta un resumen de su contenido e indica cuáles son las fuentes que ha utilizado como base de la misma: normas generales y especiales del municipio granadino impresas y en su mayoría inéditas, conservadas en el Archivo municipal de Granada, en el de la Chancillería granadina y en el Archivo de Simancas.

En el capítulo primero se contempla la conquista de Granada y la constitución del municipio granadino, en una época en que la organización del municipio castellano estaba ya consolidada. En un principio el municipio granadino se organiza en dos comunidades: la mudéjar y la cristiana, al parecer con una organización similar. Pero a partir de 1500 existe una única organización y el municipio adquiere su autonomía frente a las autoridades que lo habían tutelado hasta entonces.

El capítulo segundo está dedicado a los órganos de gobierno a partir de 1500. En él López Nevot hace un análisis detallado de sus principales órganos: corregidor (letrado o de capa y espada) y sus auxiliares, regidores (veinticuatro más los acrecentados), jurados (con misión consultiva en número de 24 más acrecentados) y los escribanos, todos los cuales reunidos constituían el Ayuntamiento o Cabildo. De cada uno de estos oficios examina su estatuto jurídico, es decir, naturaleza del cargo, requisitos (edad, idoneidad), designación (título, juramento, fianza), duración en el cargo, responsabilidad, competencias, retribución y lista de las personas que los desempeñaron indicando su adscripción.

ción geográfica y social.

En el capítulo tercero López Nebot estudia los órganos de gobierno que no pertenecían al cabildo, cuyo número fue en aumento hasta llegar a 56. Examina cada uno de estos órganos, agrupándolos de acuerdo con sus competencias: justicia (alcaldes de diversos tipos), gobierno de la ciudad y del término (fieles de diversas clases, cuya misión consistía en hacer ejecutar las ordenanzas municipales), hacienda (mayordomos, contador y depositario), asesoramiento (letrados y procuradores), profesionales (bachiller de gramática, médico, etc.) y militares.

En el capítulo cuarto y último en una primera parte López Nevot estudia el funcionamiento del cabildo granadino como organismo plenario, tomando como base la normativa al respecto y la práctica, señalando la frecuencia de las reuniones, asistencia, materias tratadas, recursos contra los acuerdos y la actuación en comisiones (el corregidor y diputados). En la segunda analiza las competencias ejercidas a través del Cabildo y las clasifica en jurisdiccionales (elección de alcaldes), reglamentación de la vida administrativa, económica y laboral, mediante la adopción de las correspondientes ordenanzas, el abastecimiento urbano (fijación de precios, control de pesas y medidas, y la calidad y provisión de las mercancías), la realización y conservación de las obras públicas, la reglamentación de la actividad de los distintos oficios profesionales, la defensa militar y la seguridad de la costa, etc.

Se trata en definitiva de un estudio bien estructurado del municipio granadino desde su constitución hasta 1598. Para el mejor aprovechamiento de los dedicados a los estudios prosopográficos hubiera sido útil haber añadido al final un buen índice onomástico de todas las personas contenidas en la obra.

Antonio Pérez Martín

Domenico y Paola MAFFEI, *Angelo Gambiglioni giureconsulto aretino del quattrocento. La vita, i libri, le opere*, Biblioteca della rivista di storia del diritto italiano, 34, Roma 1994, 238 pp.+4 láminas, sin indicación de ISBN.

Angelo Gambiglioni, en palabras de Diplovatacio “varón de magno ingenio y mayor doctrina, práctico celeberrimo”, una de las mayores lumbreras del s. XV, necesitaba un estudio de su vida y obra. Esta laguna ha sido cubierta con creces con la obra que aquí presentamos.

Domenico Maffei, con la minuciosidad que le caracteriza, ha logrado

reconstruir los datos principales de la vida de A. Gambiglioni: nace en Arezzo en 1422, estudia en Siena, Florencia, Padua y Bolonia, donde se doctora teniendo como maestros a Paulo de Castro, Rafael Fulgosio y Juan de Inmola, entre otros; ocupa puestos en la administración de justicia en Arezzo, Perugia, Volterra, Città di Castello, Roma y Norcia y es profesor de notaría en Florencia y de Derecho durante casi 15 años en la Universidad de Bolonia, donde tuvo como discípulos, entre otros, a Alejandro Tartagno y Bartolomé Cipolla. Murió en Bolonia poco antes del 23-10-1461. En sus obras une en admirable simbiosis aspectos científicos, didácticos y prácticos. Poseyó una biblioteca riquísima, principalmente de obras jurídicas, pero también de obras religiosas, de humanistas, de autores clásicos, etc.

Siguiendo las pautas marcadas por su insigne maestro, Paola Maffei realiza un examen pormenorizado de cada una de las obras de A. Gambiglioni deteniéndose en analizar en cada obra, el contenido y circunstancias de su composición, manuscritos en que se conserva, ediciones incunables y del siglo XVI, con su ubicación actual. Las obras examinadas son las siguientes: *Tractatus de maleficiis* (la monografía de derecho penal y procesal penal más difundida del siglo XV, construída sobre la base de una sentencia imaginaria); *Lectura Institutionum* (elaborada durante su docencia en Bolonia y Ferrara, algunos de cuyos pasajes se incluyeron en las ediciones del “Corpus Iuris”); lecturas sobre diversos momentos del derecho procesal (*De actionibus*, *De exceptionibus*, *De appellationibus*, *De re iudicata*); obras relativas al derecho sucesorio (Rep. a la ley *Ventre* [D.29.2.84] y *De testamentis*, seguramente su última obra); *Consilia* (en su biblioteca tenía 16 volúmenes de *consilia*, de los que actualmente sólo se conocen un volumen manuscrito y otro impreso y diversos *consilia* desperdigados en misceláneas); se conservan además una Repetición a D.45.1 y se tiene noticia de otras a D.37.44.3 y D.36.1.17.2. Finaliza esta parte del estudio P. M. con una descripción pormenorizada del MS 441 de la Biblioteca de la ciudad de Arezzo que contiene 282 *consilia* de A. Gambiglioni, escritos durante su primera estancia en Bolonia, que versan sobre materias diversas: testamentos, enfiteusis, comunidad de bienes, contratos, etc. Por vía de apéndice añade unas notas sobre Agustín Bonfranceschi de Rimini y sus adiciones al *Tractatus de maleficiis* de Gambiglioni, así como las de Jerónimo Cucalón (¿guardaba algún parentesco con los colegas nr. 223 y 299 de mi *Proles Aegidiana?*).

P. Maffei cuida también la edición, enriquecida con las correspondientes anotaciones, de un extracto del testamento de A. Gambiglioni (la parte relativa a la Fraternidad de los laicos de Arezzo, su heredera a falta de varones, con la

obligación de cuidar de sus hijas supervivientes) y diferentes actos notariales realizados con motivo de su muerte y en particular el inventario de sus bienes.

Completan la obra índices exhaustivos de nombres y manuscritos. Como era de esperar de la acreditada maestría de sus autores, estamos ante una contribución importante sobre el “*ius commune*” por la que nos felicitamos y hacemos votos para que continúe esa fructífera colaboración entre padre e hija.

Antonio Pérez Martín

Francisco MÁRQUEZ VILLANUEVA, *El concepto cultural alfonsí*, Colección Sefarad, Editorial Mapfre 1994, 284 pp., ISBN 84-7100-650-2.

La presente obra tiene como objetivo demostrar que el proyecto alfonsí no nacía de ningún arrebato iluminado medieval sino con los pies muy asentados en la tierra y a partir del sobrio diagnóstico de la realidad de sus tiempos y sus reinos (p. 13).

Para ello Márquez Villanueva empieza describiéndonos la figura de Alfonso como rey y emperador, maestro culto, cultura que procura transmitir al pueblo, por lo que ordena que sus obras se escriban en el lenguaje del pueblo, con palabras claras que puedan entender todos. Recuerda la vieja polémica al respecto entre Américo Castro y C. Sánchez Albornoz sobre la utilización del castellano, mostrando sus preferencias por la postura de aquél. Alfonso se encontró con una herencia cultural cristiana de nivel más bien bajo: la renovación cultural promovida por los monjes de Cluny había tenido poco éxito, el clero dominaba escasamente el latín; el renacimiento cultural alfonsí se desliga del latín y se dirige a todo el pueblo. Destaca la importancia que en el renacimiento alfonsí tuvieron los judíos, quienes como lengua de comunicación utilizan el romance: sus traducciones al romance son vertidas al latín por un clérigo hispano y su versión es corregida por un extranjero, mejor conocedor del latín. Señala el papel que tuvieron las traducciones del griego al árabe en Bagdad y del árabe al latín en Córdoba y Toledo y el concepto alfonsí de autor y desarrollo cronológico de su programa. En las obras históricas Alfonso abandona el estilo iniciado por Orosio, de crónicas frías, y lo substituye por una reconstrucción del pasado, una historia dirigida no por la Providencia sino por los hombres, contribuyendo decisivamente a la creación de una conciencia hispánica. En su política universitaria (Salamanca, Sevilla y Murcia), lo mismo que Federico II,

Alfonso empieza a ocupar el puesto que antes había tenido la Iglesia. Su interés principal se centra en el trinomio astrología-astronomía-magia, elaborando un programa de auténtica investigación científica, siendo calificado como “don Alfonso el astrólogo”; con ello perseguía dominar el cosmos, como la moderna fe en la tecnología. El averroísmo, que había justificado la doble verdad, hay que tenerlo en cuenta para comprender la esencial dualidad del concepto cultural alfonsino, que es a la vez latino y vernáculo, semítico y cristiano, piadoso y secular.

Márquez Villanueva resalta el contraste entre la obra cultural alfonsina y la de Jaime I, poco familiarizado con los libros y menos contemporizador con la cultura musulmana y judía, con unos territorios con tradición latina más profunda, y también destaca el paralelismo entre la personalidad y obra alfonsina con la personalidad y obra de Raimundo Lulio.

Estas son algunas de las ideas contenidas en la obra de Márquez Villanueva. Es justo reconocer que en ella se contiene una abundantísima información, generalmente muy actualizada, con respecto a la obra cultural alfonsina. En lo que no siempre estamos de acuerdo es en sus valoraciones y en la concepción general de la obra. Da la impresión de como si la hubiera hecho a base de artículos periodísticos de alta divulgación, confeccionados precedentemente, que se han unido para esta obra, pero sin refundirlos de acuerdo con una sistemática adecuada, por lo que se incurre con frecuentes repeticiones y en algunos errores (v. gr. afirmar que Pedro Gallego es dominico, p. 165).

Antonio Pérez Martín

F. MARTI GILABERT, *Iglesia y Estado en el reinado de Fernando VII*, Pamplona, EUNSA, 1994, 200 pp., ISBN 84-313-1281-5.

El Autor de este libro, que es un acreditado especialista en esta temática, desarrolla este argumento siguiendo un orden prevalentemente cronológico: las relaciones entre la Iglesia y el Estado en el sexenio de plena soberanía real (1814-1820), en los primeros decretos del trienio liberal constitucional (1820-23), en las disposiciones anticlericales durante el mismo trienio liberal, intervención extranjera (1822-23) y durante la última década de Fernando VII (1823-1833) y en la liquidación del patronato regio de Indias. En estos 19 años que corren desde el regreso de Fernando VII en marzo de 1814 hasta su muerte en

1833 se realiza la transición del Antiguo Régimen absolutista al régimen constitucional que se consolidaría en el reinado de Isabel II.

El tránsito del antiguo régimen a un régimen constitucional tropezó con los serios obstáculos siguientes: el inmovilismo de los regalistas, que intentaban perpetuar una monarquía al estilo del antiguo Régimen, los liberales que adoptaban una actitud sectaria frente a la Iglesia, y los obispos y los eclesiásticos que mantenían una actitud inmovilista frente a los cambios que eran necesarios en el mundo eclesiástico sobre todo por cuanto respecta a su papel ante la sociedad y ante el Estado.

Debido a estas actitudes extremistas por parte de todos los protagonistas, en el sexenio de plena soberanía real, los obispos apoyan al rey, lo que permite la pervivencia del regalismo, se restablece la Compañía de Jesús, se repone la Inquisición, se replantean los señoríos, etc. En cambio, durante el trienio liberal, sin contar con Roma, el gobierno expulsa a los religiosos, aprueba la desamortización, destierra obispos y deroga privilegios clericales. Las primeras Cortes del trienio liberal suprimieron la Compañía de Jesús, las órdenes monacales, los canónigos regulares, redujeron las demás órdenes en sus conventos y bienes y modificaron su estatuto. Las segundas Cortes prohibieron las ordenaciones sacerdotales hasta que se hiciera un nuevo plan del clero. Se extrañaba del reino a los obispos desafectos al Régimen y se declaraba vacantes sus sedes y se trataba con mayor rigor a los demás clérigos desafectos al Gobierno. Los liberales procuraron crear un episcopado adicto, como ya lo había hecho Fernando VII, pero la Santa Sede se resistía a confirmar a tales obispos, mientras los obispos más absolutistas se vieron forzados a huir, y uno (el de Vich) fue incluso asesinado. La imposición de gobernadores eclesiásticos por el Gobierno sólo sirvió para escandalizar a los fieles, lo cual se vino a agravar con la expulsión del nuncio pontificio. Ante tal situación, se comprende la intervención extranjera, basada en el acuerdo entre las monarquías europeas de ayudarse mutuamente frente a los intentos revolucionarios de subvertirlas. La hostilidad al sistema político reinante en España había llegado hasta tal punto que el ejército francés pudo alcanzar sus metas sin disparar un solo tiro, sacando a Fernando VII de la “cautividad moral” en que se encontraba. El presente libro constituye una exposición documentada a la vez que sucinta y enriquecida para los estudiosos y de fácil comprensión para todo tipo de lectores cultos. Su misma concisión facilita el seguimiento de la línea argumental.

A. García y García

G. MARTIN, *Les juges de Castille. Mentalités et discours historique dans l'Espagne médiévale* (Années des Cahiers de Linguistique hispanique médiévale, 6), Paris, Klincksieck, 1992, 675 pp., ISBN 2-902966-06-7.

Este es un libro de historiografía medieval española, centrándose, como el título bien indica, en los jueces de Castilla y larga silueta histórica e historiográfica de este tema, y reexaminando los textos principalmente desde la óptica de la historia de las mentalidades. El carácter legendario de las narraciones medievales sobre los supuestos jueces Laín Calvo y Nuño Rasura fue ya indicado por varios historiadores, pero sin dedicarle un análisis tan a fondo como en el presente libro se hace. En él se puntualizan además las diferentes etapas de esta falsificación, a saber, el *Liber regum*, con el que la leyenda se inaugura, compuesto en Navarra en las últimas décadas del s. XII; exponentes de la historiografía castellana del s. XIII como el *Chronicon mundi* de Lucas de Tuy, *De rebus Hispaniae* del arzobispo toledano Rodrigo Jiménez de Rada; y en la Castilla de los ss. XIII-XIV con la *Crónica de Castilla* y el poema de las *Mocedades de Rodrigo*. Según el Autor, corresponde a los años 1177-1312 la consolidación de la leyenda. Como en tantas otras falsificaciones medievales, en ésta se trata de dar legitimidad a situaciones que no la tienen. Para ello, se presentan los supuestos jueces Laín Calvo y Nuño Rasura, supuestos descendientes de la dinastía postvisigótica, que se supone extinguida con la muerte de Alfonso el Casto, como ancestros de los monarcas castellanos de las tierras recién conquistadas a los musulmanes.

A. García y García.

G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Los templarios en la Corona de Castilla* (Colección Piedras Angulares, 4), Burgos, Editorial La Olmeda, 1993, 320 pp.+13 páginas de ilustraciones, ISBN 84-604-6277-3.

En este libro se contiene una historia de los templarios en la Corona de Castilla, distribuída en once capítulos, de los cuales los dos primeros tratan de los orígenes de los templarios y de su expansión por la cristiandad europea, mientras que los nueve restantes se ocupan del desarrollo histórico de esta institución en los reinos de Castilla y León y en la Corona de Castilla después de la unión de los dos reinos antedichos, de las encomiendas de los templarios en tierras leonesas y castellanas, para concluir en los cuatro capítulos finales con la

prisión de los templarios y secuestro de sus bienes, del proceso informativo de Medina del Campo (1310), del Concilio de Salamanca del mismo año, del fin de la Orden por parte de Clemente V, y del destino de los bienes templarios en los reinos de Castilla, que Clemente V adjudicó a la Orden de San Juan.

Este libro viene a colmar un hueco en la bibliografía sobre el Temple en Castilla. Aunque se ha publicado un número relativamente elevado de estudios sobre aspectos particulares, carecíamos de una obra de conjunto de la consistencia que aquí presentamos. Este libro constituye una especie de manual para orientar en el ámbito hispano futuros trabajos relacionados con una institución tan singular como fueron los templarios, una de las primeras doce órdenes religiosas militares que se fundaron entre 1100 y 1300. La razón de la sinrazón del arbitrario proceso y condenación que contra ellos urdió Felipe el Hermoso de Francia fue sin duda el secreto que cubría todas sus actividades internas, su gran influencia y su prosperidad económica. Por otro lado, una vez que falló definitivamente el intento de recuperar la Tierra Santa, las órdenes militares destinadas a recuperarla resultaban anacrónicas. Como es sabido, el papa disolvió a los templarios y adjudicó los bienes de éstos a los hospitalarios, decisión que Felipe el Hermoso no aceptó, mientras que en Portugal los bienes de los templarios pasaron a la Orden de Cristo, en Aragón a la de Montesa y en Castilla a la de San Juan. A este conjunto de circunstancias se unió el carácter débil y vacilante del papa Clemente V, quien debía al monarca galo su elección al trono pontificio, que le llevó a plegarse a los deseos del rey francés.

A. García y García

Giovanni MINNUCCI, *La capacità processuale della donna nel pensiero canonistico classico. II. Dalle scuole d'oltralpe a S. Raimondo de Pennaforte*, Quaderni di "Studi Senesi", 79, Milano, Dott. A. Giuffrè editore, 1994, XV+307 pp., ISBN 88-14-04823-1.

En el nr. 2 de esta Revista, p. 219-220 (cf. también nr. 3, p. 329) A. García y García reseñó el primer volumen de la obra aquí contemplada. En ésta se confirma la conclusión avanzada en aquélla: a través de la interpretación de los textos del Decreto se opera en el pensamiento canonístico una evolución con respecto a la capacidad procesal de la mujer, en el sentido de ir suprimiendo o atenuando las limitaciones que tenía en esta materia con respecto al derecho a acusar y a actuar como procurador y como testigo sobre todo contra clérigos.

Los pasajes examinados en este segundo volumen se contienen en las diferentes sumas de las escuelas francorenana, anglonormanda, boloñesa, y de más allá de los Alpes de los siglos XII y XIII, para posteriormente centrarse en los grandes aparatos al Decreto y a las Cinco Compilaciones Antiguas (entre otros los de Lorenzo Hispano y Pedro Hispano) y terminar con la *Summa de poenitentia et matrimonio* de San Raimundo de Peñafort. Como en el volumen precedente G. Minnucci realiza un análisis exhaustivo de cada uno de los pasajes contemplados resumiendo al final de cada examen los resultados obtenidos.

En el capítulo final G. Minnucci recoge en síntesis los principales resultados del análisis de los pasajes contenidos en los dos volúmenes. En cuanto al “*ius accusandi et testificandi*”, sobre la base de los textos del Decreto contradictorios a este respecto, se elabora la doctrina de que la mujer es admitida en causas civiles y matrimoniales y se le niega en testamento y causas penales, a excepción del crimen de lesa majestad y analogados. Con respecto a su capacidad para ser juez, árbitro y procurador, de la negación inicial absoluta se pasa a admitir alguna excepción; cuando se admite a la mujer en estos cargos, su admisión se basa en la costumbre, la licencia del príncipe o el estado personal especial de la mujer. Con respecto al adulterio, la contradicción existente entre los textos que ponen en igualdad al marido y mujer con respecto al matrimonio y los que sólo permiten al marido acusar de adulterio, se soluciona elaborando la doctrina de que en el foro canónico la mujer puede acusar de adulterio a su marido.

Como se indicaba en las reseñas precedentes estamos ante un estudio altamente meritorio tanto por su metodología como por sus resultados, en el que se puede entrever la fecunda enseñanza de su maestro D. Maffei.

Antonio Pérez Martín

Hans-Georg von MUTIUS, *Jüdische Urkundenformulare aus Marseille in babylonisch-aramaische Sprache*, Judentum und Umwelt Realms of Judaism, 50, Peter Lang, Frankfurt am Main 1994, XIV + 99 pp., ISBN 3-631-46900-4.

En esta obra se edita traducido al alemán el formulario de Isaak Ben Abba Maris de Marsella (ca. 1180), que constituye una parte de otra obra más amplia, un manual de derecho talmúdico y post-talmúdico. En el estudio que le precede Mutius la ubica en el marco de los formularios judíos medievales conservados, clasifica los tipos de documentos y trata los requisitos formales para su validez,

así como su valor probatorio y ejecutabilidad ante los tribunales estatales.

El formulario consta de 46 modelos o fórmulas de las cuales 11 se refieren al derecho matrimonial-familia-personas (dote, matrimonio de levirato, rechazo de compromiso matrimonial, divorcio, liberación de esclavos, tutela), 28 a derechos reales y de obligación (donación, compraventa, permuta, arrendamiento, hipoteca, fiducia, reconocimiento de deuda, pago, cesión, sociedad, etc.) y 7 sobre derecho procesal (arbitraje, poder de representación procesal, declaración de testigos, incomparecencia, ejecución de inmuebles).

En definitiva, se trata de un instrumento importante para conocer la práctica del derecho judío en Marsella, que sin duda debía ser muy similar a la práctica de las comunidades hispanas, materia sobre la que escasea la documentación, por lo que esta obra será bien recibida por los estudiosos del derecho judío.

A. Pérez Martín

A. NITSCHKE, *Fremde Wirklichkeiten, I. Politik, Verfassung und Rechte im Mittelalter* (Bibliotheca Eruditorum. Internazionale Bibliothek der Wissenschaften 3; Goldbach, Keip Verlag, 1993), XVIII+370 pp., ISBN 3-8051-0202-x.

K. Wolfgang KNÖRR, *Iudicium est actus trium personarum. Beiträge zur Geschichte des Zivilprozessrechts in Europa* (Bibliotheca Eruditorum. Internazionale Bibliothek der Wissenschaften 4; Goldbach, Keip Verlag, 1993), VIII+315 pp., ISBN 3-8051-0203-8.

A. SOTTILI, *Università e cultura. Studi sui rapporti italotedeschi nell'età dell'umanesimo* (Bibliotheca Eruditorum. Internazionale Bibliothek der Wissenschaften 4; Goldbach, Keip Verlag, 1993), IX+431 pp., ISBN 3-8051-0204-6.

H. E. TROJE, *Humanistische Jurisprudenz. Studien zur europäischen Rechtswissenschaft unter dem Einfluss des Humanismus* (Bibliotheca Eruditorum. Internazionale Bibliothek der Wissenschaften, 6; Goldbach, Keip Verlag, 1993), IX+431 pp., ISBN 3-8051-0205-4.

R. WEIGAND, *Liebe und Ehe im Mittelalter* (Bibliotheca Eruditorum. Internazionale Bibliothek der Wissenschaften 7; Goldbach, Keip Verlag, 1993), XV+403 pp., ISBN 3-8051-10206-2.

Los volúmenes, cuyo enunciado encabeza esta reseña, constituyen las pri-

micias de una biblioteca internacional, en la que el lector podrá encontrar los mejores artículos de los principales historiadores actuales de las instituciones europeas. El título de *Bibliotheca Eruditorum* evoca una iniciativa en cierto modo semejante del jurista alemán Otto Mencke (1644-1707), quien propuso unos *Acta Eruditorum*, destinados a servir de guía a los lectores cultos de su tiempo. Desde siempre, las publicaciones de cada historiador en forma de artículos de revistas u otras publicaciones científicas constituyen la avanzadilla de las ciencias históricas. Sus métodos y resultados se reflejarán luego necesariamente en libros de mayor mole. De ahí el valor indicativo de los volúmenes de esta serie para que el lector pueda captar una información de primerísima mano, que le permita intuir en qué direcciones se está moviendo la historiografía actual.

La serie está dirigida por dos grandes historiadores de nuestros días, como son los Profesores Horst Fuhrmann, bien conocido por sus valiosas publicaciones y por haber dirigido los destinos de *Monumenta Germaniae Historica* los últimos lustros hasta fechas muy recientes; y Domenico Maffei, gran historiador del derecho y de las Universidades, así como cualificado orientador de toda una pléyade de jóvenes historiadores.

El volumen de A. NITSCHKE contiene 13 artículos, en los que se exploran las relaciones que median entre fuerzas aparentemente distintas y distantes pero que, según el A., imprimen una impronta indeleble en el decurso de la historia medieval del Imperio Germánico.

K. Wolfgang NÖRR ofrece en el correspondiente volumen una veintena de artículos sobre el proceso que emerge del derecho romano-canónico medieval en sus comienzos, en las decretales pontificias del s. XII, en la Iglesia bajomedieval como Iglesia del derecho, reflejos del proceso medieval en épocas recientes, etc.

A. SOTTILI ilustra, en 11 estudios, diferentes aspectos de las relaciones italo-germánicas en la época del humanismo, que encuentran su principal línea de fuerza en la presencia de escolares germánicos en diferentes universidades italianas, donde constituían la *Natio germanica*.

H. E. TROJE, en su volumen integrado por 17 artículos, aporta los resultados de sus trabajos sobre el cultivo del humanismo jurídico sobre todo en el área del *mos gallicus*, y especialmente en autores como François Baudouin, Alciato, François Hotman, etc.

El volumen de R. WEIGAND contiene 17 estudios sobre el matrimonio en el derecho común romanocanónico medieval. Sus valiosas aportaciones se

refieren a la doctrina matrimonial de los canonistas; al matrimonio condicionado y consentimiento matrimonial; indispensabilidad del matrimonio, dispensabilidad y derecho natural; vida y problemas matrimoniales en la jurisprudencia sobre el matrimonio.

Cada uno de los volúmenes que acabamos de reseñar contiene, al principio, un resumen en inglés de cada artículo, aparte de los correspondientes índices finales onomástico, temático, topográfico, etc. según lo exige cada uno de los artículos del volumen en cuestión.

Esta *Bibliotheca Eruditorum* viene a llenar un indudable vacío, poniendo al alcance de los lectores interesados en ello la más reciente producción de los historiadores de las instituciones, aparecida en forma de artículos en las sedes más diversas. Cada uno de los volúmenes contiene una valiosa muestra historiográfica sobre un determinado tema, que no dejará de tener un cierto impacto por lo menos en el futuro inmediato de la investigación y estudio de dicha temática.

Antonio García y García

Thomas ORMOND, *Richterwürde und Regierungstreue. Dienstrecht, politische Betätigung und Disziplinierung der Richter in Preussen, Baden und Hessen 1866-1918* (Ius Commune, Sonderhefte, Studien zur Europäischen Rechtsgeschichte 65), Vittorio Klostermann, Frankfurt am Main 1994, XV+743 pp.+2 mapas, ISBN 3-465-02633-0.

La obra objeto de la presente reseña constituyó una tesis doctoral, defendida por T. Ormond en la Universidad de Frankfurt en 1993 y dirigida por G. Dilcher. En ella trata de investigar un tema que hoy está de suma actualidad: la conexión de los jueces con la política. El marco cronológico-geográfico de la investigación son los Estados de Prusia, Baden y Hesse entre 1866 y 1918.

Tras una breve descripción del tema en el período precedente al objeto de estudio, T. Ormond examina detenidamente, en el primer capítulo, la normativa en cada uno de los territorios indicados con respecto a la independencia judicial, sueldo de los jueces, reclutamiento, control, etc., en definitiva, el estatuto del juez entendido en un sentido amplio, antes de la ley orgánica del poder judicial de 1879, en dicha ley y en las modificaciones introducidas posteriormente; presta una atención especial a su relación con la política: deberes y derechos

políticos de los jueces, fidelidad al gobierno, valoración de los partidos “enemigos del Estado”, el secreto profesional, el deber de obediencia, el estatuto de los jueces que son diputados. Como conclusión de este detallado análisis Ormond señala aquellos aspectos, los más, en que coinciden las normativas de los tres Estados y aquellos otros en que difieren.

El segundo capítulo lo dedica a investigar la actuación política de los jueces. En un primer apartado analiza la discusión pública que se tuvo sobre la intervención de los jueces en la vida política, sopesando los argumentos a favor y en contra; en la discusión intervinieron no sólo los partidos políticos sino también los juristas en general y básicamente los conservadores se manifestaron en contra de la participación de los jueces en el Parlamento, mientras los liberales y las izquierdas se declararon a favor. En un segundo apartado contabiliza los jueces que fueron miembros de los distintos Parlamentos y actividades extraparlamentarias en partidos y asociaciones políticas. En general en la participación política de los jueces se pueden distinguir cuatro fases: 1ª) hasta los años 80 se caracteriza por la confrontación política entre los liberales, que defienden los derechos de los jueces, mientras Bismarck y los conservadores abogan por su retraimiento; 2ª) la discusión se apacigua casi por completo; 3ª) en los años 90 se revitaliza la discusión pero sólo como cuestión accesoria a la discusión sobre la crisis de la justicia y 4ª) la mayoría defiende una participación más activa de los jueces en la vida pública. De los tres Estados objeto de estudio, el de Prusia es el que ocupa el papel de guía y en general trató de cerrar el acceso a la judicatura a los socialistas.

En el capítulo tercero T. Ormond examina las sanciones que sufrieron los jueces y los funcionarios en general, la política seguida por Prusia contra los partidarios de los partidos de la oposición y contra las minorías nacionales (polacos, daneses, westfalos) y confesionales (católicos, judíos), para conseguir la germanización de toda la cultura jurídica. La política seguida por Baden y Hesse fue a este respecto más liberal.

Todos estos minuciosos análisis son recogidos en cuadros correspondientes indicando la participación de los jueces, fiscales y abogados en los diversos parlamentos, su procedencia y afiliación a partidos, etc. Por orden alfabético se recogen los nombres de los jueces implicados en la política con un curriculum vitae abreviado. Cierra la obra una larga lista de las fuentes inéditas y publicadas utilizadas por el autor, así como un detallado índice alfabético de materias.

Estamos sin duda ante una obra muy laboriosa, bien concebida y realizada, en la que se ofrece una explicación fundada del cambio de actitud de la judica-

tura liberal en tiempos de Bismarck a la judicatura monárquica y conservadora de la época de Guillermo II, por lo que felicitamos tanto a su autor como al director de la tesis. Esperamos que su ejemplo sea seguido en España y que los trabajos en este sentido promovidos por J. M. Scholz, del Max-Planck-Institut für Europäische Rechtsgeschichte de Francfort del Meno concluyan pronto y obtengamos un conocimiento adecuado de nuestra judicatura en el pasado reciente.

Antonio Pérez Martín

Pedro ORTEGO GIL, *El levantamiento de 1843: la Junta Provisional de Gobierno de la Provincia de Guadalajara*, Cuadernos de Hª de Guadalajara, Patronato Municipal de Cultura, Ayuntamiento de Guadalajara 1993, 73 pp., ISBN 84-87874-04-5.

Dentro de los estudios locales, hoy tan en boga en la España de las autonomías, se ubica el estudio de Ortego Gil, que aquí presentamos. Su objeto es el estudio de la Junta (o Juntas) que se constituyen en Guadalajara con motivo del levantamiento general contra Espartero en 1843. Ortego Gil analiza las vicisitudes por las que pasa la Junta desde su constitución el 7 de julio de 1843 hasta su disolución el 1 de agosto del mismo año, su composición y principales actuaciones (premios a oficiales y funcionarios adictos, y destitución a quienes no habían seguido la sublevación, amnistías, indultos), rivalidad con la Junta de Sigüenza y actuación de otros municipios. Se trata de un estudio interesante para conocer la perspectiva localista de unos acontecimientos nacionales.

GLOSSAE

Antonio PADOA SCHIOPPA, *Saggi di storia del diritto commerciale*, Edizioni Universitarie di Lettere Economia Diritto, Milán 1992, 262 pp., ISBN 88-7916-003-6.

La obra que aquí presentamos constituye la reedición sin modificaciones de 7 trabajos del autor, publicados antes en diferentes sedes.

El primero está dedicado a la corporación de artesanos en la doctrina del “*ius commune*”, doctrina que puede aplicarse a las demás corporaciones y en concreto a la mercantil. Expone cómo los juristas medievales concibieron el fun-

damento y ámbito de la jurisdicción de las corporaciones gremiales sobre la base de textos del Digesto, referidos a las *universitates* y a los *collegia*; analiza las discusiones en torno a si la jurisdicción era ordinaria o simple y si sólo se extendía al conocimiento de causas y delitos menores; presta atención al *ius condendi statuta*, limitado a los miembros y a la materia específica de la corporación, a sus realciones con el derecho común y el derecho y jurisdicción municipal y al derecho a imponer penas; en definitiva, nos muestra la variedad de opiniones en la materia y cómo evolucionó el pensamiento de los juristas con el paso del tiempo y cambio de circunstancias.

Los estudios segundo y tercero tienen por objeto la codificación y legislación mercantil en Francia desde 1778 a 1915. Partiendo de las críticas que se hicieron a la *Ordonnance sur le commerce* (1673) expone cómo en 1778 se nombra una Comisión para su revisión, cuyos trabajos finalizan en 1782 en el Proyecto Minoresmil, que contenía aportaciones importantes en el derecho cambiario, la quiebra y jurisdicción mercantil, que atribuía a los cónsules. Después de unos intentos fallidos de la Convención, el Consulado nombra en 1801 una comisión, presidida por J. Gomeau, para la redacción de un Código de comercio, que termina en 8 meses. Se articulaba en tres libros: 1) del comercio en general, 2) del comercio marítimo y 3) de la quiebra y tribunales de comercio; presentaba novedades importantes: regulaba, si bien sumariamente, la sociedad anónima, la letra de cambio, limitaba drásticamente la capacidad de actuación del comerciante insolvente, ampliaba la competencia de los tribunales de comercio, etc. Dado a conocer, fue objeto de numerosas observaciones por parte de la magistratura y comerciantes, a base de las cuales se hace un segundo proyecto, que fue discutido por el Consejo de Estado; en sus discusiones se manifestó una corriente civilística, tendente a reducir al mínimo las especialidades del derecho mercantil, frente a otra corriente, que resalta la importancia del comercio y la necesidad de regularlo adecuadamente. Napoleón intervino decisivamente para que la codificación mercantil se acelerara y aportó su opinión en temas como la quiebra, la reivindicación de mercancías vendidas al quebrado, el derecho cambiario y el arresto por deudas. El Cuerpo legislativo aprobó el Código el 15-9-1807 y entró en vigor el 1-1-1808. Este Código influyó decisivamente en la redacción de los posteriores códigos de comercio europeos y fue objeto de reformas mediante leyes especiales que Padoa Schioppa enumera y analiza siguiendo un orden cronológico; estas leyes tratan de satisfacer las exigencias de la industria y el comercio, en continuo desarrollo, y se inspiran preferentemente en el derecho inglés.

Los restantes estudios se refieren a la codificación del derecho mercantil en Italia. En el quinto de dichos estudios Padoa Schiopa nos ofrece una visión sintética, bien documentada, del desarrollo de la legislación mercantil desde 1796 a 1865. En la etapa napoleónica (1796-1814) estudia los diversos proyectos que se elaboran tanto en el Reino de Italia (proyecto Baldasseroni, sujeto a sucesivas revisiones) como en los Estados Pontificios (Proyecto Vergani-Isola-Bartolucci), que no prosperan porque Napoleón impuso el *Code de commerce français*. En la restauración (1814-1865) muchos territorios mantuvieron el Código napoleónico en su integridad o exceptuando algunas materias (Reino Lombardo-Véneto, Gran Ducado de Toscana) o se elaboran nuevos Códigos más o menos dependientes del francés: el Reino de las Dos Sicilias promulga en 1819 un código (*Leyes excepcionales en materia de comercio*), que en su mayor parte era una traducción del código francés y que fue completado por leyes posteriores; en el Ducado de Parma y Piacenza muchas de las materias mercantiles fueron reguladas en el Código civil parmense de 1820 por lo que no se juzgó necesario elaborar un Código de comercio; en los Estados Pontificios elaboran nuevos proyectos de Código de Comercio (V. Bertolucci y A. Fabi), ninguno de los cuales prosperó y en su lugar se dictaron reglamentos en 1821 y 1834, que reproducen substancialmente el Código napoleónico; en el reino de Cerdeña, a partir de 1831 G. Barbaroux elabora un proyecto de código de comercio para acabar con la diversidad existente, que después de revisiones sucesivas se convirtió en ley (Código Albertino) y entró en vigor el 1-7-1843; seguía en su mayor parte al código francés, con algunas influencias del código español de 1829; en el Ducado de Módena se restauró la vigencia del Códice estense de 1771 y aunque hubo diversos intentos de codificación, sólo prosperó el Código civil de 1851, en el que se dedica un libro al derecho mercantil. Al producirse la unidad italiana, el Código de comercio sardo de 1843 se fue extendiendo a otros territorios (Emilia, Umbría, las Marcas), pero en otros encontró oposición (Toscana y provincias meridionales). Con el fin de unificar la legislación mercantil en toda Italia se acuerda utilizar el Código sardo, autorizando al Gobierno a introducir las modificaciones que estimara convenientes, de cuya actividad resultó el Código de Comercio de 1865, el primero que rige en toda Italia.

En el sexto estudio Padoa Schioppa examina la génesis del Código de comercio de 1882, destacando las 4 fases de su elaboración desde la Comisión instituída en 1869, que termina sus trabajos en 1872 con el Proyecto preliminar, seguido de los proyectos sobre sociedades elaborados por el Ministerio y por el Senado, la actuación decisiva de Mancini, que retomando el proyecto de 1872 y

las observaciones que se le habían hecho, elabora un nuevo proyecto en 1877 y presenta en el Senado, acompañado de una valiosa introducción analítica. Discutido en ambas Cámaras (Senado y Diputados), fue objeto de algunas modificaciones y fue aprobado en octubre de 1882 para entrar en vigor el 1-1-1883. La crítica en general lo ha valorado positivamente.

Los estudios cuarto y sexto tienen también por objeto la legislación mercantil y proyectos de leyes, pero referidos a materias concretas: el cuarto a las sociedades mercantiles y tiene como marco cronológico los años 1806 y 1807, mientras el sexto se refiere a la sociedad anónima y su espacio cronológico abarca desde 1862 a 1942.

Como era de esperar, tratándose de un especialista en la materia, estamos ante una contribución muy importante al mejor conocimiento de la codificación mercantil francesa y sobre todo la italiana, ya que los estudios aquí incluidos cubren todos los momentos más significativos de ésta.

Antonio Pérez Martín

K. PENNINGTON, POPES, *Canonists and Texts, 1150-1550* (Variorum Collected Studies Series CS412), Aldershot-Hampshire 1993, ISBN 0-86078-387-1.

Este volumen contiene 22 estudios del Autor, elaborados a lo largo de 22 años y publicados casi todos previamente en otras sedes distintas y distantes, por lo que hoy día no estaban ya al alcance de muchos lectores tenerlos todos juntos. Entre estos 22 estudios hay uno sobre la vida de Enrique de Susa, conocido comunmente como Cardenal Hostiense, que se publica ahora por vez primera, y del que aparecerá una versión italiana en el *Dizionario biografico degli Italiani*. Realzan todavía el valor de esta colección de estudios tres índices (general, de manuscritos y de fuentes legales citadas) y tres páginas de adiciones y correcciones a los estudios aquí editados.

Los 22 estudios están divididos en dos partes. La primera representa un primer acercamiento a los principios del derecho común medieval para regir la sociedad medieval y que inspira los ordenamientos jurídicos occidentales hasta la actualidad, contiene 13 estudios que versan sobre la formación intelectual y sobre diversos aspectos del pensamiento de Inocencio III, Gregorio IX y Federico II y las Constituciones de Melfi, una colección de decretales de Alejandro III, génesis de la *Compilatio III antiqua*, la recensión francesa de la

misma Compilación, los legados pontificios según Juan Teutónico, punibilidad de los hijos por los delitos de sus padres, Bartolomé de las Casas y la tradición del derecho canónico medieval.

La segunda parte, que se refiere más a la tradición manuscrita del “ius commune”, consta de los 9 estudios siguientes: Lotario de Cremona, las sumas de S. Raimundo en la Bayerische Staatsbibliothek de Munich, Henricus de Segusio, tradición de la Summa super *decretalibus* del Hostiense, *Additiones* de Juan de Andrés a las Decretales de Gregorio IX, los *Consilia* de Baldo degli Ubaldi, la autoridad del príncipe según un *consilium* del mismo Baldo y la *Lectura* del Panormitano sobre las Decretales de Gregorio IX.

Este volumen permitirá un más fácil y provechoso manejo del interesante aporte de la investigación y estudio del prof. Kenneth Pennington sobre el amplio abanico de cuestiones a las que estos estudios se refieren.

Antonio García y García

Antonio PÉREZ MARTÍN, *Las Glosas de Pérez de Patos a los Fueros de Aragón. Estudio introductorio y edición del MS 13408 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico - Instituto de Derecho Común Europeo Europeo de la Universidad de Murcia, 1993, CIV+700 pp., ISBN 84-7820-132-7.

La investigación y estudio del derecho aragonés ha dado lugar en estos últimos años a importantes publicaciones, entre las que destacan las del prof. Antonio Pérez Martín. Desde el Max-Planck-Institut für Europäische Rechtsgeschichte de Francfort primero, y luego desde el Instituto de Derecho Común Europeo Europeo (Murcia), del que es fundador y director, no sólo ha realizado aportes sustanciales a la historia de los derechos españoles en general y concretamente a la del derecho aragonés, sino que además ha trazado un plan para abordar ordenadamente dicha tarea.

El presente libro contiene una edición crítica y estudio de lo que se conoce como la glosa ordinaria a los Fueros aragoneses, compuesta por Pérez de Patos en la primera mitad del s. XIV. En una introducción de 89 páginas encontrará el lector lo más esencial del fruto de su investigación sobre el manuscrito a base del cual se realiza esta edición, y sobre los problemas que plantea, sobre Pérez de Patos, así como una descripción pormenorizada del contenido del *apparatus*

glossarum de Pérez de Patos y un análisis y valoración de dicha obra que a continuación se edita, ofreciendo a pie de página el correspondiente aparato de fuentes de la misma. Aparte del índice general de este volumen, hay otro muy ilustrativo de las fuentes del texto editado, a saber el índice de citas (de derecho aragonés, de entrambos *Corpus iuris* civil y canónico, de la *Lombarda* o *Lex Longobardorum*, de la literatura jurídica y de otras obras alegadas en las glosas de Pérez de Patos. Otros dos índices (onomástico y sistemático) facilitan la rápida localización de cualquiera de los autores citados nominalmente y de la infinidad de conceptos contenidos en las glosas de Pérez de Patos.

Entre los muchos aspectos que llaman la atención en este *apparatus glossarum* de Pérez de Patos es su conocimiento y uso del derecho común romano-canónico medieval. Las citas del *Corpus iuris civilis* ocupan en el antes aludido índice final el doble de espacio que las del derecho aragonés. Pese a que la obra de Pérez de Patos es de derecho secular, las citas del *Corpus iuris canonici* ocupan un espacio material en dicho índice casi igual al de las alegaciones de derecho aragonés, pero los autores canonistas alegados son más numerosos que los civilistas. Esto no tiene nada de extraño, ya que los dos *Corpus* de leyes y cánones respectivamente, junto con sus expositores más autorizados, representaban el derecho culto de entonces, y los derechos locales, como el aragonés, representaban los “*iura particularia*”, que se elaboraban y comentaban partiendo del modelo del “*ius commune*” y ateniéndose a su metodología formal y material.

La labor realizada por el Prof. Antonio Pérez Martín es realmente enorme. Aparte del estudio de la obra, una edición como ésta supone muchos años de trabajo hasta conseguir verificar la infinidad de citas identificables. A propósito de citas identificables, me permito sugerir la identificación del autor y de la correspondiente obra que figura en p. 139, glosa 19, donde aparece un supuesto “*Dominicum*”, como comentador de la *regula iuris* 20 del título *De regulis iuris* del Liber Sextus de las Decretales, cuyo texto dice así: “*Nullus pluribus uti defensionibus prohibetur*”. Realmente no se conoce ningún *Dominicus* que haya comentado este título de las Decretales de Gregorio IX en fechas anteriores al tiempo en que escribía Pérez de Patos. Me pregunto si aquí no se ha leído mal “*Dominicum*” en vez de “*Dinum*”, ya que paleográficamente entra dentro de lo posible tal confusión, y que se trate realmente del bien conocido romanista Dino de Mugello, entre cuyas obras romanísticas se conserva también una canónica que consiste justamente en un comentario a dichas *Regulae iuris*.

Antonio García y García

José María PÉREZ COLLADOS, *Una aproximación histórica al concepto jurídico de nacionalidad (La integración del Reino de Aragón en la monarquía hispánica)*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza 1993, 362 pp., ISBN 84-7820-159-9.

La obra objeto de la presente recensión se propone analizar el concepto de nación desde una perspectiva histórico-jurídica referido a la nacionalidad aragonesa.

En un primera parte Pérez Collados examina la naturaleza como vínculo formal que relaciona a cada individuo con la nación en el derecho romano, en los derechos altomedievales y en la Edad Moderna, señalando la incidencia que en cada momento tiene el *ius soli*, el *ius sanguinis*, la residencia y el domicilio y la normativa y doctrina de los juristas al respecto. En la segunda parte trata del contenido material del concepto de naturaleza insistiendo en un elemento espiritual (lucha frente al musulmán), en unas circunstancias económicas concretas y en la formación de unos espacios económicos. En la tercera trata de la relación de la naturaleza con el Estado, prestando especial atención a la reserva de los oficios para los naturales, a nivel municipal y a nivel de reino en general. En la cuarta y última parte trata de la integración de la monarquía hispánica como resultado de la soberanía centrada en la corona, en la conciencia de ser una comunidad nacional y en la estructura burocrática, que relaciona los dos factores precedentes y se expresa a través del “*cursus honorum*” o carrera administrativa.

A mi juicio la obra se mueve en un lenguaje no común entre los historiadores del derecho, que, en todo caso, confieso que a mi me resulta difícil seguir; utiliza con demasiado frecuencia una serie de conceptos acuñados en otros contextos, que se aplican sin más a la realidad hispánica, sin probar que están contenidos en sus fuentes primarias: da la impresión de que la obra se ha construído sobre todo a base de muchas fuentes secundarias, sin prestar atención suficiente a las primarias. Por otra parte, no acabo de entender por qué en el marco de una investigación que se dice centrada en el derecho aragonés, continuamente se recurre a ejemplos castellanos, ignorando el resto de la Península. Finalmente, en varias ocasiones se incurre en inexactitudes, v. gr. la famosa donación de Constantino no se refiere propiamente a Hispania sino a todo el Imperio de Occidente (p. 106).

A. Pérez Martín

Manuel PÉREZ-VICTORIA DE BENAVIDES, *Prelación de fuentes en Castilla (1348-1889)*, Instituto de Historia del Derecho, Opera histórica ad iurisprudentiam expectantia, Series Minor, Universidad de Granada 1993, LXXXI pp., ISBN 84-600-8609-7.

Siguiendo el uso del prof. R. Gibert, practicado principalmente en su fecundo magisterio en la Universidad de Granada, consistente en iniciar las lecciones de historia del derecho con una prelección o disertación especial sobre un tema del programa, M. Pérez-Victoria de Benavides en la obra objeto de la presente recensión, nos ofrece un análisis pormenorizado de los textos normativos castellanos relativos al orden de prelación de fuentes, desde el Ordenamiento de Alcalá (1348) hasta el Código Civil y la reforma de 1974; este análisis lo completa con el examen de la doctrina al respecto de más de una veintena de juristas, entre los que se cuentan Gómez Arias, Antonio Gómez, Salón de Paz, Gregorio López, etc. No cabe duda que este estudio supone un importante avance en el conocimiento del tema desde un punto de vista teórico o formal. Convendría completarlo con una investigación sobre su vertiente práctica, es decir, qué fuentes eran las que realmente se aplicaban en la práctica judicial y con qué rango. Junto al mérito de recoger los principales textos al respecto, esta publicación incurre en algunos errores ya tradicionales: v. gr. omitir en la disposición de Alcalá la regulación del ámbito señorial mencionando sólo la referida al ámbito municipal (p. VIII), omisión usual en que no incurri en mi estudio sobre el Ordenamiento de Alcalá en *Ius commune* (Ius Commune, 11, 1984).

A. Pérez Martín

Fernando de los RIOS URRUTI, *Vida e instituciones del pueblo de Andorra. Una supervivencia señorial (Edición facsímil)*, Universidad Internacional Menéndez y Pelayo, Madrid 1994, 164 pp.+1 mapa, ISBN 84-8803-04-X.

La presente obra consiste en una reedición en facsímil de la realizada en 1920, de difícil adquisición incluso en los anticuarios. Como es sabido en ella su autor nos describe las peculiaridades geográficas e históricas del Principado de Andorra, así como las principales fuentes e instituciones más características, y por vía de apéndice se publican los documentos más significativos de su his-

toria. Esperamos que la Universidad Menéndez Pelayo continúe con esta meritoria labor de poner al alcance de los estudiosos ediciones actualmente de difícil acceso.

GLOSSAE

M. RIVELLA, *Autorità dei dottori e magistero gerarchico nella canonistica postridentina (1563-1730)*, Roma, Pubblicazioni del Pontificio Seminario Lombardo in Roma, 1994 (Dissertatio: Series Romana 7), XI+145 pp. Sin indicación de ISBN.

El presente libro contiene la tesis doctoral de su Autor, realizada bajo la dirección del Profesor Jean B. Beyer (Univ. Gregoriana), y que trata del magisterio y de la autoridad jerárquica en la Iglesia Católica. Aunque el tema se desarrolla principalmente en la canonística postridentina, se antepone acertadamente los antecedentes bajo-medievales del mismo, así como su reflejo en el Concilio Vaticano II. Tampoco se trata sólo de la canonística, como el título pudiera sugerir, sino también del pensamiento teológico correspondiente, que no presenta menos espesor.

El libro consta de cinco capítulos cuyos epígrafes dan una idea bastante aproximada del contenido: 1) Permanencia y superación del conciliarismo en el s. XVI, donde estudia el crepúsculo del conciliarismo, la reacción teológica de Gaetano, el Concilio de Trento y el pensamiento de Melchor Cano en su obra *De locis theologicis*; 2) El problema de la autoridad doctrinal en los teólogos controversistas postridentinos: la obediencia a la Iglesia como regla de la fe (Thomas Stapleton), la Iglesia militante como comunidad visible y no sujeta a error (Roberto Bellarmino), la autoridad infalible para las controversias de fe (Gregorio de Valencia), una regla cierta de fe para garantizar la unidad de la Iglesia (Francisco Suárez), los sujetos de la autoridad doctrinal (magisterio exclusivo de los pastores), primado doctrinal del papa, naturaleza, papel y límites del concilio general, papel de los teólogos; 3) El problema de la autoridad doctrinal en la primera canonística postridentina: autoridad de los doctores en relación con los demás sujetos activos del magisterio, el papa sujeto supremo de la autoridad doctrinal, según Paul Laymann, Agostinho Barbosa, Prospero Fagnani, Rodrigo de Cunha; 4) La autoridad doctrinal en la segunda canonística postridentina: teólogos católicos del s. XVIII (según Jean-Baptiste Gonet y de

Louis Thomassin) y canonistas (Ehrenreich Pifhing, Jakob Wiestner, Anaklet Reiffenstuel y Franz Schmalzgrüber) sobre los sujetos de la autoridad doctrinal: el papa, los doctores, punto de vista del galicanismo; 5) Observaciones críticas sobre las diferentes posiciones descritas. El Autor señala con habilidad los puntos más convincentes y también las limitaciones de cada una de las doctrinas sometidas a examen en este libro, señalando incluso cuestiones que no parecen definitivamente resueltas y que por consiguiente deberán ser todavía objeto de nuevos estudios.

Antonio García y García

Pedro RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Escritos regalistas. I. Tratado de la Regalía de España; II. Juicio Imparcial sobre el Monitorio de Roma*. Estudio preliminar, texto y notas: Santos M. Coronas González, Clásicos Asturianos del Pensamiento Político, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo 1993, LXIV+134+365 pp., ISBN 84-86804-16-7.

La obra objeto de la presente recensión constituye otra valiosa aportación más al conocimiento de la Ilustración del profesor Coronas González. Al mérito de poner a disposición del lector dos obras clásicas de Rodríguez Campomanes, en edición muy manejable y cuidada, se une el estudio enjundioso que le acompaña.

Con respecto a la primera obra, Santos Coronas, en primer lugar, nos sitúa en el contexto adecuado de las corrientes doctrinales y circunstancias históricas de la época del *Tratado de la regalía*, redactado por Rodríguez Campomanes en 1752, al que añade un suplemento al firmarse el Concordado de 1753. En segundo lugar analiza su contenido, que constituye una historia compendiada de los beneficios en España, un estudio del fundamento del patronato que los reyes hispanos tienen en materia benefical y una solución a las dudas y objeciones que sobre el tema se plantean. En tercer lugar analiza el género jurídicoliterario de la obra, que lo identifica con el género de los tratados, basado en el análisis riguroso de las fuentes. En último lugar examina el contenido del Suplemento en el que trata del origen de los concordatos beneficales con la Santa Sede, etc. así como la actividad literaria y administrativa intermedia de Rodríguez Campomanes.

En relación con la segunda obra, *Juicio Imparcial sobre el Monitorio de*

Roma, Santos Coronas nos describe el contexto histórico en que Campomanes escribe la obra: reconocimiento de los derechos sucesorios en los ducados de Parma, Toscana y Plasencia en beneficio de los hijos de Isabel de Farnesio, derechos que son disputados por el Papa, que excomulga a los duques y a sus secuales; las cortes Borbónicas de España y Francia los apoyan y piden la revocación del breve pontificio, mandando recoger sus ejemplares e imponiendo el *regium exequatur* a todas las cartas pontificias. El profesor de Oviedo analiza el contenido de esta obra de Campomanes (en colaboración con F. Navarro), que marca el grado más alto de su concepción regalista y que adopta la forma de comentario crítico al Breve Pontificio. Criticado por la jerarquía eclesiástica y por la Inquisición la obra tuvo que ser corregida, eliminando aquellos pasajes que pudieran ofender a la piedad y a la religión siguiendo el informe emitido por Juan de Aravaca y Juan de Albiztegui.

Finalmente, Santos Coronas describe las características de la primera edición del *Tratado de la regalía*, hecha en 1830 por Salvá para que sirviera de guía a los países católicos, en especial a los americanos, a la hora de fijar sus relaciones con Roma y expone las características de la presente edición (reproducción del texto de la edición de 1830 en su grafía original, completado con las variantes contenidas en borradores de dicha obra, conservados en el Archivo Privado de Campomanes). De las cuatro ediciones del *Juicio Imparcial* hechas en los siglos XVII-XIX aquí se reproduce la edición príncipe de 1768, cotejada con la edición corregida de 1769, indicando las variantes al final de cada capítulo.

Felicitemos al profesor de Oviedo por esta contribución preciosa al mejor conocimiento de la Ilustración española y esperamos con verdadero interés futuras contribuciones en este mismo sentido.

Antonio Pérez Martín

Andrea ROMANO, *Famiglia, successioni e patrimonio familiare nell'Italia medievale e moderna*, Il Diritto nella Storia, 3, G. Giappiechelli Editore, Torino 1994, 246 pp., ISBN 88-348-3152-7.

La obra aquí presentada tiene su origen en explicaciones del curso universitario del profesor Andrea Romano en la Universidad de Messina y aunque está dirigida primariamente a estudiantes puede ser de gran utilidad también para los profesores.

Su objeto es el estudio de la base patrimonial como perfil esencial de la familia, en cuyo edificio la piedra angular es el régimen sucesorio.

Estas instituciones las examina A. Romano en una primera parte en el marco general del derecho italiano. Frente tanto a la concepción germánica de la familia como a la romana, en la Italia medieval existe una concepción de la familia con características propias. En primer lugar el término familia tiene una gran variedad de significados, variedad que ya se refleja en el derecho romano. La familia es patrilineal, es decir, la continuidad de la familia es a través de la descendencia masculina, con frecuencia del primogénito, y exclusión de la sucesión de las hijas e hijos ilegítimos. Hay que tener en cuenta que entonces la garantía de los derechos individuales no se asentaba en el Estado, todavía demasiado débil, sino en la solidaridad familiar. La familia natural o artificial (*adoptio in fratrem*) era la célula basilar de la sociedad; por ello el matrimonio de sus miembros estaba supeditado al interés de la familia, sobre todo el del primogénito.

Para mantener el *splendor familiae* se protege la unidad del patrimonio familiar, concepción que se romperá en el siglo XVIII con la igualdad de derechos de todos los hijos. La familia se estructura en torno a la *auctoritas del paterfamilias* y al patrimonio, que entra en crisis al producirse la sucesión.

La sucesión se producía dentro de la familia, en beneficio del primogénito, estando limitada la capacidad de disposición del testador a los bienes por él adquiridos, no a los heredados. La sucesión de quien no tenía hijos legítimos se podía asegurar mediante la adopción (*adoptio in hereditatem, adfiliatio in rebus*), el hermanamiento (*adfratatio*), la *thingatio* lombarda y la *affatomia* franca. La libertad de disposición de los bienes heredados estaba permitida con ciertos límites en beneficio de la Iglesia. Posteriormente, por vía consuetudinaria, se admitieron pactos sucesorios y finalmente disposiciones testamentarias unilaterales, que a mediados del siglo XII asumen la forma del testamento romano.

Con la difusión del Derecho Común se difunde el modelo sucesorio justiniano: el patrimonio familiar se reparte entre los hijos, las hijas sólo tienen derecho a la dote. Para evitar la dispersión del patrimonio familiar aparecen consorcios entre los descendientes del mismo paterfamilias (*contractus fraternitatis, communio ad eundem panem et vinum, communio omnium bonorum pro indiviso*) y el retracto familiar (*iure sanguinis*). A finales del siglo XIV entran en crisis las estructuras familiares comunitarias. No obstante se trata de mantener la importancia del patrimonio familiar, excluyendo de la herencia en la legislación estatutaria a las mujeres, a los clérigos y religiosos y a los hijos ilegítimos. A partir del siglo XIII se empezaron a favorecer diversas instituciones para asegu-

rar el patrimonio familiar (sustitución vulgar y pupilar, fideicomisaria). La indivisibilidad e inalienabilidad del patrimonio familiar se defiende sobre todo a través de las diversas clases de fideicomiso y de la primogenitura. En el siglo XVIII se impondrán límites a estas instituciones dando lugar a un nuevo tipo de familia, compuesto por individuos iguales y libres, es decir, una comunidad natural de individuos dominada por los afectos.

En la segunda parte A. Romano estudia estas mismas instituciones en el marco del reino de Sicilia, en el que conviven usos latinos y bizantinos; Federico II en el *Liber Augustalis* estableció normas generales a este respecto, dejando los detalles a los usos locales. En la regulación sucesoria fridericiana se establece la preferencia del varón sobre la mujer (con la obligación de aquél de dotar a ésta), en defecto de hijos varones suceden las hijas, siendo entre éstas preferida la soltera núbil a la casada.

En los usos locales el llamado matrimonio a la latina con comunidad de bienes muebles e inmuebles se constata ya desde los inicios del siglo XIII y se termina imponiendo en la clase popular, con el nacimiento de la prole el patrimonio se divide en tres partes (1/3 para el marido, 1/3 para la mujer y 1/3 para el hijo). El llamado matrimonio a la griega, que seguía los principios del Derecho Común, se impone en la clase noble.

La administración de los bienes corresponde al paterfamilias, que no podía enajenarlos sin consentimiento de la mujer. La emancipación de los hijos no se adquiría por la edad, sino generalmente por el matrimonio. En la sucesión a falta de hijos regía el principio *paterna paternis, materna maternis*. Las hijas dotadas a veces estaban excluidas de la herencia.

El *Liber Augustalis* contiene el núcleo de la normativa sobre la sucesión en los feudos, normativa que fue modificada en la época aragonesa por Jaime II, Federico III y Alfonso el Magnánimo y la doctrina de los juristas. A. Romano analiza la capacidad distinta de disponer del padre, de la madre y de los hijos y señala las dos tendencias que se manifiestan en la práctica: la de dividir el patrimonio familiar entre todos los hijos y la de conservar indiviso el patrimonio inmobiliario en manos del primogénito, sobre todo tratándose de feudos y de mayorazgos y examina la difusión de la teoría y prácticas españolas a este respecto. Presta una atención especial al *ius prothimiseos* practicado en Messina y otras ciudades sicilianas.

Todas estas instituciones son analizadas minuciosamente por A. Romano tomando como base las normas legales (generales y municipales), la literatura jurídica (Saccurafa, F. Paterno, M. Giurba, G. Cumia, B. Lanza, M. Cutelli,

Cannezio, G. Perno, G. Calvelli, C. Nepita, etc.) y los documentos de aplicación, señalando las particularidades que adoptan en las principales ciudades del reino de Sicilia. Al final del estudio A. Romano ofrece una síntesis bien lograda de la evolución de dichas instituciones desde el siglo VII al XVIII.

Para apoyar su estudio no sólo ofrece al lector en notas a pique de página numerosos textos normativos o de literatura jurídica, sino que además al final una selección de 20 documentos notariales sicilianos que cronológicamente se extienden desde 1203 a 1586. Por todo lo cual recomendamos su lectura tanto a estudiantes como a profesores y a juristas como a no juristas.

Antonio Pérez Martín

Michael RUMMEL, *Die "clausula rebus sic stantibus". Eine dogmengeschichtliche Untersuchung unter Berücksichtigung der Zeit von der Rezeption im 14. Jahrhundert bis zum jüngeren Usus Modernus in der ersten Hälfte des 18. Jahrhunderts*, Fundamenta Iuridica 13, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden 1991, 208 pp., ISBN 3-7890-2301-9.

La obra aquí reseñada constituyó la tesis doctoral en derecho defendida por M. Rummel en la Universidad de Hannover en 1990. En ella se ofrece un estudio pormenorizado de la historia de la cláusula "rebus sic stantibus" desde el siglo XIII hasta la primera mitad del siglo XVIII.

Como es usual en obras de este género M. Rummel ofrece al principio un estado de la cuestión, señalando los autores alemanes que han tratado este tema, el método seguido en su investigación y las fuentes analizadas.

El punto de partida de su estudio es el análisis detallado de la glosa acursiana a D.12.4.8 y el pasaje correspondiente de Bártolo.

Con el mismo cuidado se examinan los pasajes correspondientes de Baldo (que amplía la aplicación de dicha cláusula a la *promissio* y al *iuramentum*), Pedro de Ancarano (elabora una regla general basado en la fórmula "si res in eodem statu permanserit"), Paulo de Castro (entiende la cláusula como condición tácita), Ludovico Pontano, Alejandro de Imola, Pedro Comeo, Jason de Mayno, Bartolomé de Socino, Pedro Parisio, Matías de Aflictis, Carlos Ruino. El paso de la fórmula "rebus sic se habentibus" a la de "rebus sic stantibus" se inicia con Pontano, se consolida con Felipe Decio y se convierte en una regla común, en lo cual tuvo una contribución indudable la canónica. La regla se incluye en el sistema de reglas del "ius commune" bajo los conceptos de cláu-

sula y condición tácita.

En el Humanismo se mantiene básicamente la cláusula, pero se le ponen numerosas limitaciones en su aplicación, sobre todo por obra de Alciato (la aplica sólo a acuerdos bilaterales), de los humanistas franceses (Donello, Barnabas Brisonio, Antonio Faber) y de Hugo Grocio, Pufendorf, Cocceji, Wolf, Heinecius, etc.

Este análisis M. Rummel lo prosigue en los autores franceses (Tiraquello, Rebuffo), Italianos (Cavetta, Ancarano, R. de Valle, Menochio, Costa, Scaccia, Marta), españoles (Covarrubias, Gutiérrez, J. del Castillo, Azevedo, Sesse) y alemanes (Schulten, Zepperus, Kitzel, Ludwell, Dinner, Kelenbentz, Capzov, Mevius, etc.) y los racionalistas. No estimo acertado el estudio de estos autores por países (al portugués Andrés Barbosa lo incluye entre los italianos), ya que considero que la ciencia jurídica en esa época era supranacional y en el caso de estudiar a los juristas por grupos hubiera sido más adecuado quizás agruparlos en lo posible por tendencias.

En el último apartado M. Rummel ofrece un resumen de su investigación, es decir, de la línea evolutiva de la interpretación de la “cláusula rebus sic stantibus” en el período considerado y lo compara con el desarrollo posterior en la Pandectística y en los códigos y doctrina alemanes.

Estamos sin duda ante un estudio importante de dogmática jurídica, construido con una sistemática rígida, propia de este tipo de obras, en la que se hace un análisis detenido de numerosos pasajes jurídicos y al final de cada análisis se recogen los resultados obtenidos.

Antonio Pérez Martín

María Laura SAN MARTINO DE DROMI, *Documentos constitucionales argentinos*, Ediciones Ciudad Argentina, Madrid 1994, 2603 pp., ISBN 950-9385-16-6.

María Laura SAN MARTINO DE DROMI, *Formación constitucional argentina*, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires 1995, 342 pp, ISBN, 950-9385-26-3.

Laura SAN MARTINO DE DROMI, *Los sindicalistas. 150 años de protagonismo*, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires 1992, 556 pp., ISBN 950-9385, 13-1.

1. La primera obra aquí reseñada es el resultado de la laboriosa investiga-

ción de un equipo de cinco estudiosos sabiamente dirigidos por M. L. San Martino. En ella se recogen cerca de trescientos documentos que cronológicamente abarcan desde 1782 a 1860 y contribuyeron decisivamente a la formación de la nacionalidad argentina, y que son necesarios para el conocimiento de la historia constitucional argentina. Muchos eran ya conocidos, aunque poco accesibles al lector español, pero otros eran hasta ahora inéditos. Los documentos aparecen agrupados en cuatro partes, cada una de ellas precedida de su correspondiente estudio.

La primera está dedicada al estudio y edición de la Real Ordenanza de Intendentes de 28-1-1782 de Carlos III, que constituyó la tesis doctoral de la M. L. San Martino, defendida en la Universidad Complutense de Madrid y reseñada en esta Revista en el nr. 2, pp. 233-234. Junto al estudio introductorio, en el que se estudia la intendencia indiana, el carácter de constitución de la Real Ordenanza de Intendentes, modificaciones de que fue objeto, su relación con las posteriores provincias y breve comentario de su art. 276, se publica dicha ordenanza con las Leyes de Indias que la completan.

La segunda parte comprende la fase fundacional de las provincias argentinas y cronológicamente comprende desde 1853 a 1860. En ella se estudian las 14 provincias fundantes de la nación argentina, cuya historia gira en torno a dos polos: la vocación autonómica y la vocación nacional: organización del poder en cada provincia, reparto y delimitación de las competencias, división de poderes, confesionalidad, adhesión al régimen federal y el Congreso General Constituyente de 1853 en el que las provincias se federan en una única nación. Tras esta panorámica general M. L. San Martino pasa a analizar por orden alfabético provincia por provincia y a publicar los documentos relativos a cada una de ellas.

La tercera parte tiene como marco cronológico el período entre 1820 y 1860 y en ella estudia y publica los pactos y tratados existentes entre las diversas provincias argentinas, con frecuencia de carácter militar, examinando las partes intervinientes, los mediadores, los garantes, los tipos de pacto y su contenido.

La última parte comprende el período entre el acta de nacimiento de la nación argentina en 1810 y su consolidación en 1860. En él se produce el paso del ejecutivo colegiado al ejecutivo unipersonal y del régimen provincial al federal.

Después de lo expuesto sobre toda consideración sobre la utilidad de esta "novísima recopilación" del derecho histórico argentino, con mucho la más completa de las hasta ahora existentes.

2. La segunda de las obras aquí reseñada es el resultado de diversas conferencias pronunciadas en distintas Universidades españolas en las que sobre la

base de numerosos estudios precedentes, entre otros la obra reseñada precedentemente, M. L. ofrece una visión panorámica de la historia constitucional argentina dividida en cuatro etapas: Del Ordenancismo a la Emancipación (1782-1810), De la Emancipación a la Organización (1810-1860), De la Organización a la Transformación (1860-1994) y De la Transformación Constitucional al Tiempo Presente (1994).

3. La tercera de las obras aquí presentadas es una historia del movimiento sindical argentino desde 1840 a 1992, que paralelamente es una historia política de Argentina. Para su mejor estudio dicho período cronológico se parcela en 14 apartados: 1) 1840-1916: las primeras agrupaciones de trabajadores que coinciden con la etapa de la Organización Nacional, agrupaciones que paulatinamente se irán transformando en agrupaciones sindicales, centralizadas y nacionales con reivindicaciones laborales; 2) 1916-30: con el advenimiento del radicalismo al poder éste se democratiza y tiene que hacer frente a conflictos laborales, consiguiéndose mejoras para la clase conservadora; 3) 1930-43: con el gobierno conservador se obtienen algunos progresos en la unidad sindical, se protege al obrero argentino frente al extranjero, etc.; 4) 1943-55: el gobierno justicialista controla-tutela el movimiento obrero, se tiende a la unidad sindical y a la aproximación de sindicatos al gobierno, verticalidad del sindicato, legislación favorable a la clase obrera, que constitucionaliza los derechos del trabajador; 5) 1955-58: durante el gobierno militar se debilita el movimiento sindical, se regula el régimen de asociaciones profesionales, prohibiéndose la actividad política y se fragmenta el sindicalismo; 6) 1958-63: durante el gobierno radical intransigente hay una liberalización inicial del sindicalismo, pero posteriormente se enfrenta el gobierno con los sindicatos que promueven huelgas en defensa de los derechos de los trabajadores; 7) 1963-66: durante el gobierno radical del pueblo se hace un proyecto de Código de Trabajo y de la Seguridad social, se llega a un pacto entre empresarios y trabajadores, se dictan disposiciones sobre salario mínimo, unidad sindical, etc.; 8) 1966-73: la postura inicial cautelosa del sindicalismo frente al gobierno militar se transforma en oposición y enfrentamiento que culmina en el "Cordobazo" y las duras medidas represivas del gobierno; 9) 1973-76: durante el gobierno justicialista se llega a un pacto social para reconstruir el país, se dicta la ley del contrato de trabajo, la ley de asociaciones profesionales, etc. el descontento de los sindicatos aumenta a partir de la muerte de Perón en 1974; 10) 1976-83: el gobierno militar suspende las actividades gremiales, interviene los sindicatos, suspende el derecho de huelga, reforma la legislación laboral y se fragmenta el movimiento obrero; 11)

1983-89: con el gobierno radical se reordena el derecho laboral y se normaliza el sindicalismo enfrentándose los sindicatos con el gobierno en 13 huelgas generales y se logra la unión sindical; 12) 1989-92: reconstrucción de la economía, privatización de empresas públicas y participación de los obreros en las empresas. En definitiva, esta obra puede considerarse como una crónica detallada y minuciosa de la presencia de los sindicatos en la vida política argentina y en este sentido un complemento a la obra reseñada en el nr. 2 de esta revista, p. 232-233.

Antonio Pérez Martín

Dolores M. SÁNCHEZ, *El deber de consejo en el Estado Moderno. Las Juntas "ad hoc" en España (1471-1665)*, Biblioteca Histórico Jurídica 1, Ediciones Polifemo, Madrid 1993, 283 pp., ISBN 84-86547-20-2.

La obra objeto de la presente reseña constituyó la tesis doctoral en Derecho defendida por D. M. Sánchez en la UNED y dirigida por J. de Azcárraga y Servet. Tiene por objeto el estudio las Juntas "ad hoc" en España de 1471 a 1665. Bajo este término, un tanto problemático, la autora entiende juntas con carácter colegiado, sin regulación jurídica predeterminada (p. 17) y carentes de jurisdicción (p. 212) o como rezaba el título de la tesis "órganos de gobierno creador al margen de los Consejos". Su razón de ser radica, por una parte, en que el soberano no puede conocer a fondo todos los asuntos de gobierno y, por otro, el deber de los súbditos de aconsejar al príncipe cuando éste se lo pida.

La parte central de la obra consiste en el estudio de cada una de las Juntas de que D. M. Sánchez ha podido tener noticia desde la época de los Reyes Católicos hasta Felipe IV y cuyos temas se refieren a la viabilidad del proyecto colombino, la duda indiana, procedimiento de inquisiciones, jurisdicción de Alcalá, sucesor de D. Fernando, hacienda, moriscos, sucesión en Portugal, matrimonio entre el príncipe de Gales y la infanta de Saboya, etc. Mantiene D. M. Sánchez que Carlos V fue el impulsor de las Juntas, integradas mayoritariamente por juristas, a las que asiste asiduamente; con Felipe II llegan a su plenitud, con Felipe III se le atribuyen competencias que se sustraen a los consejos y con Felipe IV entran en declive al abusar de su utilización. En apéndice se recoge la lista de Juntas y de miembros de las mismas, así como la reproducción de algunos documentos al respecto.

En realidad se trata de una primera aproximación al objeto de la obra que abre perspectivas para futuras profundizaciones sobre el mismo.

Antonio Pérez Martín

Manuel SÁNCHEZ MARTÍNEZ, *Estudios sobre renta, fiscalidad y finanzas en la Cataluña Bajomedieval*, Anuario de Estudios Medievales, Anejo 27, Barcelona 1993, VII+510 pp., ISBN 84-00-05886-0.

Contiene esta obra 14 trabajos sobre rentas, fiscalidad y finanzas referidas a la Cataluña bajomedieval. Se trata de una materia sobre la que existe a veces abundante masa documental, con frecuencia poco aprovechada todavía.

Algunos estudios se refieren a temas que podríamos calificar de metodológicos: P. Benito i Monclús trata de la práctica de la “capbreuació”, su tipología, etc. mientras P. Ortega hace un estudio de los capbreus en la Edad Moderna tomando como base los realizados por la Orden de San Juan de Jerusalén (tipos, contenido, posibilidades y limitaciones en su investigación).

J. M. Salrach Marés analiza la renta feudal de Cataluña según un pergamino del s. XII sobre dominio, derecho y rentas de la Casa de Barcelona editado por T. Bisson, destacando las peculiaridades regionales de la producción, poblamiento, y la estructura y evolución de la renta. M. Sánchez Martínez ofrece una primera aproximación a la estructura del dominio real a mediados del s. XV, es decir, el conjunto de rentas y derechos patrimoniales del monarca, administrados por el bayle general; la base del estudio es un capbreu realizado en 1440-44. C. Guilleré estudia las finanzas de la corona de Aragón a principio del siglo XIV tomando como base los registros del Real Patrimonio conservados en el Archivo de la Corona de Aragón.

S. Gassiot Pintori y F. Sabaté i Curull estudian la fiscalidad en territorios muy concretos. El primero en la baronía de Cervelló tomando como base el capbreu que se hizo en 1374-77 a instancias de Eleonor, esposa de Pedro el Ceremonioso y el segundo en Tárrega y Vich aprovechando la actuación de la comisión real nombrada en 1328 para investigar la situación de las rentas reales en dichas castellanías.

Seis trabajos tienen por objeto el examen de una institución concreta. M. Aventin Puig estudia el papel del censo y la compraventa de los mismos en los siglos XIII-XVI: en ellos se invertían los excedentes económicos para poder

afrontar los gastos extraordinarios que pudieran surgir o asegurar la salvación eterna mediante celebración de misas y oraciones. P. Ortí i Gost ofrece un interesante estudio sobre la historia y explotación de los molinos de la acequia condal de Barcelona, en los siglos XI-XIII, que era la renta más productiva del condado. M. Miquel i Vives examina la percepción del impuesto de las “cenos de presencia” en la Corona de Aragón a mediados del siglo XIV, su recaudación y gestión, añadiendo un apéndice sobre el itinerario real resultante de la documentación consultada desde 1349 a 1374. J. López Pizcueta estudia la forma de percepción del bobatge tomando como punto de partida el examen de cinco documentos de 1277-1336 que publica por vía de apéndice. J. Morelló i Baget ofrece una primera aproximación del estudio de los libros de estimaciones de bienes valorados de Reus de los siglos XIV-XV, especialmente del año 1445, que constituían la base para la recaudación de un impuesto directo (talle) e índice de la riqueza de una población. P. Bertrán Roigé toma por objeto de su estudio la décima apostólica, su encuadre dentro de la fiscalidad eclesiástica, tasación y recaudación en 1391 en el obispado de Elna.

Para los lectores de esta revista tiene particular interés el estudio de T. de Montagut Estragués sobre la recepción del Derecho Común en Cataluña y la formación del derecho feudal catalán entre 1211 y 1330, utilizando como base de su estudio tanto los textos normativos como la literatura jurídica de la época.

La obra en su conjunto puede considerarse como una contribución importante y una primera aproximación a una materia olvidada generalmente por los historiadores del derecho y difícil de ordenar dogmáticamente. Dado que los trabajos recogidos en este volumen contienen muchos datos de interés para futuros investigadores hubiera sido deseable que al final se hubiera añadido un índice temático y otro onomástico.

Antonio Pérez Martín

Adelina SARRIÓN MORA, *Sexualidad y confesión. La solicitud ante el Tribunal del Santo Oficio (siglos XVI-XIX)*, Alianza Editorial, Madrid 1994, 402 pp., ISBN 84-206-2785-2.

Esta obra está basada en los procesos que durante los siglos XVI, XVII, XVIII y primera veintena del XIX se iniciaron contra “solicitantes” en el Tribunal de la Inquisición de Cuenca.

Consta de una parte introductoria y seis capítulos. El primero de ellos hace referencia a la confesión sacramental. Se destaca fundamentalmente la revalorización del sacramento de la penitencia como eje de la pastoral católica posttridentina. La consideración del pecado de la carne como el mayor corruptor del alma humana, pecado cuyo origen, según criterio de la época, está en la mujer, a la que se considera como ser inferior, que ha de someterse a rígidas normas de conducta para salvaguardar su honor. Se hace necesario un cambio en la moral del clero, para conseguir una purificación de las costumbres y el fin de los amancebamientos públicos de los propios clérigos. El capítulo segundo trata de la persecución del delito. A la jurisdicción inquisitorial lo que realmente le interesaba era comprobar la sospecha de herejía que normalmente acompañaba a los solicitantes. Y a pesar de las exigencias de los reformadores la presión que se llevó a cabo sobre los clérigos que incurrían en este delito fue bastante leve. Y las mujeres solían retraerse de formular las correspondientes denuncias, ya que ello suponía un menoscabo para su fama.

Quizás sea el capítulo tercero el que ofrece mayor interés, ya que bajo el título de tipos de solicitud se nos presenta una amplia referencia a los procesos inquisitoriales ilustrando con casos prácticos, cuadros y gráficos cada supuesto teórico-doctrinal.

Los capítulos cuarto y quinto tratan respectivamente sobre la figura del solicitante y la solicitada. Se ponen de manifiesto los comportamientos y circunstancias que les caracterizan. En cuanto a la mujer, en los primeros años de actuación del tribunal, entre las solicitadas destacan con diferencia las casadas y en los años posteriores hay un aumento de las doncellas y monjas.

En el último capítulo se hace referencia a los inquisidores y a la práctica procesal. Destaca el trato privilegiado de que gozan los solicitantes. El proceso es secreto, a penas se les somete a torturas físicas y las sentencias son bastante benignas. La mujer, siempre lo tiene más difícil, a pesar de ser la parte agraviada y aun cuando sobre ella recae el peso de las pruebas, en muchas ocasiones no se le consideró un testigo fiable.

En conjunto la obra analiza de forma completa y desde distintos puntos de vista el delito de solicitud. Como ya hemos indicado, es la referencia a los procesos inquisitoriales lo que da un mayor interés y riqueza al trabajo.

Ya Blázquez Miguel en su obra "San Clemente y la Inquisición de Cuenca" nos presenta algunos casos de solicitud tramitados por el tribunal conquense, aunque este estudio que analizamos es más exhaustivo por su carácter monográfico.

En definitiva supone una válida aportación para ayudarnos a conocer mejor la historia de la Inquisición española.

Amparo Gosálvez

Bruno SCHMIDLIN, *Vers un droit privé européen commun? - Skizzen zum gemeineuropäischen Privatrecht, Beiheft zur Zeitschrift für Schweizerisches Recht*, Helbing & Lichtenhahn, Basel 1994, 138 pp., ISBN 3-7190-1336-7.

Los esfuerzos por la unión de Europa que han llevado de momento al Tratado de la Unión Europea puede darnos pie a evocar esa época de casi 7 siglos en la que existió un derecho común en Europa sin necesidad de firmar ningún tratado. En todo caso es un tema interesante de discusión la elaboración de un derecho común a toda Europa. Precisamente este tema, referido al derecho privado, fue objeto de una serie de discusiones tenidas en el Instituto de Derecho Comparado de Lausana, que aparecen publicadas en la obra aquí reseñada.

E. Bucher insiste en que la Unión Europea incita a superar las fronteras nacionales del derecho. El derecho es un fenómeno uniforme, su diversidad está determinada por puntos de vista internos (jurídicos) o externos (políticos). Es cometido de la historia del derecho el explicar esa diversidad, mostrarnos por qué y cómo se ha desarrollado el derecho en el área del “common law” y en la del “civil law” y dentro de esta última en el círculo francés y en el alemán. Deberá resaltar cuáles son las líneas fundamentales de cada tendencia, los diferentes puntos de contacto entre ambas y los puntos en que coinciden. El derecho comparado se debe concebir como una ciencia supranacional del derecho vigente, orientada históricamente siguiendo la evolución de las instituciones bien hacia adelante o bien hacia atrás. Pero el objetivo final no debe ser cerrarse Europa frente al resto del mundo, sino abrirse ante él, formar una cultura jurídica común como la que existió durante la época del “ius commune”.

A la pregunta de si existe un sistema europeo común del derecho privado B. Schmidlin contesta que la historia nos responde que sí, aunque actualmente sólo nos es accesible a través de los códigos nacionales que recogen la tradición del “ius commune”. En ella el centro era la persona y el patrimonio. En la sociedad moderna el objeto del derecho privado experimenta un cambio en el sentido de que el puesto de la burguesía es sustituido por la masa, la colectividad, con lo cual en el derecho adquieren un nuevo sentido los conceptos de libertad, pro-

piedad, persona. Para restaurar la comunidad jurídica europea hay que superar la concepción nacionalista de los actuales ordenamientos jurídicos europeos y valorar la tradición históricojurídica común a todos ellos.

B. Huwiler profundiza en el trasfondo del art. 2.2. del Código civil suizo, relativo al abuso de derecho. Para ello examina las opiniones existentes al respecto en el momento de la codificación y su historia desde la epiqueya griega, la *aequitas*, la *exceptio doli generalis* y la *aemulatio* romanas, su recepción en el “*ius commune*” y su interpretación en la Pandectística, como límites del ejercicio del derecho con el único fin de hacer daño, su discusión en el momento de elaborar el Código civil suizo, los proyectos de 1900 y 1904 y la postura defendida por Eugen Huber, concluyendo que la interpretación adecuada de dicho artículo es distinta de la interpretación actualmente dominante.

P. Weimar examina las diferentes causas de la donación admitidas en el derecho romano (para las cosas *nec Mancipi*, la emancipación y la *in iure cessio* en las *res Mancipi*, la estipulación y contratos especiales). La donación podía revocarse mediante una *conditio sine causa* cuando la finalidad del negocio no se cumplía. Estas instituciones fueron recibidas en el “*ius commune*” junto con la doctrina aristotélica de las causas y fueron objeto de modificaciones. Con particular detenimiento examina el tema de la causa en el derecho francés, en el derecho alemán y en el suizo y su diferente indicencia en los contratos causales y en los abstractos, finalizando la exposición con un análisis de la causa en el sistema del “*common law*”, señalando las diferencias y semejanzas entre la “*consideratio*” del sistema inglés y la “*causa*” de los sistemas romanistas.

G. Brogini explica qué circunstancias determinaron su vocación de romanista y mantiene que la historia del derecho romano es a partir de Carlomagno la historia del derecho europeo, historia que concretiza analizando la evolución sufrida a lo largo de la historia por tres conceptos: libertad, *iusperito* y buena fe.

H. Hanisch explica que el punto de partida del derecho comparado deben ser los ordenamientos actualmente vigentes. El comparativista debe conocer el mayor número posible de ordenamientos extranjeros, con el fin de poderlos después comparar; para mejor comprenderlos debe conocer también su historia, las circunstancias sociales y económicas que han determinado su evolución y finalmente señala el método que se ha de seguir en los estudios de derecho comparado.

J. Hofstetter insiste en el papel de la historia del derecho, que básicamente consiste en mostrar la herencia común de los ordenamientos jurídicos europeos.

Tras esta breve exposición de algunas de las ideas contenidas en las discusiones incluidas en esta obra quiero felicitar al Instituto suizo por la sensibilidad manifestada por estos temas iuscomunitarios históricos, a pesar de tratarse en gran medida de cultivadores del derecho positivo nacional.

Antonio Pérez Martín

Walter SELB, *Antike Rechte im Mittelmeerraum. Rom, Griechenland, Ägypten und der Oriente*, Böhlau Verlag, Wien 1993, 208 pp., ISBN 3-205-98089-1.

El romanista W. Selb nos ofrece en esta obra una visión compendiada del estado actual de nuestros conocimientos sobre el derecho de la antigüedad, acompañada de una selecta bibliografía y de mapas y tablas cronológicas que hacen más asequible su exposición.

Consta de dos partes. En la primera nos hace una historia de esa “aventura” en que consiste la investigación del derecho antiguo, empezando por los humanistas que frente a los juristas del “ius commune” consideran los textos jurídicos como textos históricos, siguiendo por los Ilustrados que examinan el derecho pretérito para elaborar un derecho natural racional y las corrientes ya más cercanas del historicismo pragmático y del historicismo idealista, la teoría de las interconexiones culturales, la orientalista, la etnología jurídica, arqueología, Leopold Wenger, etc.

En la segunda parte estudia sucintamente cada una de las culturas jurídicas del Mar Mediterráneo, insistiendo en el estado de la cuestión y ofreciendo una visión general de cada una de ellas y su problemática. Examina en primer lugar la principal problemática que plantea el derecho romano: periodificación, selección de textos recogidos en el Digesto, reconstrucción de los textos originales, la interpolación, el derecho clásico y el derecho vulgar, su expansión en Oriente y Occidente, etc. Con respecto al derecho griego insiste en la inexistencia de un derecho unitario, sino en la diversidad de derechos, su marco histórico, sus fuentes, períodos, filosofía jurídica, etc. En el derecho helénico, resultado de la influencia griega y oriental, señala su marco histórico (el imperio macedónico y su desintegración en diversos reinos y posterior incorporación al mundo romano), unidad lingüística (la koiné) y diversidad de derechos, principales aspectos de la organización del Estado helénico y del derecho privado conservado en

documentación abundante en papiro. Con respecto al derecho egipcio presta atención sobre todo a su marco geográfico y cronológico, así como a sus principales caracteres y a las notas específicas del derecho copto. En relación con el Antiguo Oriente llama la atención sobre la falta de unidad jurídica: la diversidad de derechos existentes aumenta continuamente según progresan nuestros conocimientos: derechos sumerio, babilónico, asirio, elamita, hitita, cananeo, fenicio, hurrita, arameo, etc. que se nos han transmitido a través de algunos códigos y sobre todo en documentos de aplicación. De los derechos ubicados en Arabia del Sur destaca la escasez de fuentes. Estas son mucho más abundantes con respecto al derecho judío y al derecho cristiano oriental, cuyos rasgos principales examina con más detención.

En definitiva la obra de W. Selb es una buena introducción para una primera aproximación a parcelas jurídicas apasionantes, generalmente desconocidas por el estudioso español.

Antonio Pérez Martín

J. SIEBEN, *Katholische Konzilsidee im 19. und 20. Jahrhundert* (Konziliengeschichte hr. v. W. Brandmüller, Reihe B: Untersuchungen), Paderborn-München-Wien-Zürich 1993, XX+432 pp., ISBN 3-506-7425-8.

K. SCHATZ, *Vatikanum I (1860-1870), 1. Von der Eröffnung bis zur Konstitution "Dei Filius"* (Konziliengeschichte, Reihe A: Darstellungen), Paderborn-München-Wien-Zürich 1993, XVIII+405 pp., ISBN 3-506-74694-4.

1. La serie *Konziliengeschichte* se abrió en 1979, hace ahora 14 años, con una monografía del mismo Prof. Sieben, que llevaba este mismo título, aunque referido a la antigua Iglesia. La *Konziliengeschichte* está realizando un vigoroso esfuerzo para poner en manos de los lectores una historia de los concilios a la altura del año 2000. La mejor entre las que le precedieron es la de Hefele-Leclercq, que después de aproximadamente un siglo, es todavía aprovechable bajo algunos aspectos, pero ha envejecido considerablemente bajo otros muchos, como se puede observar por cualquier trabajo actual acerca de tal o cual concilio.

Este nuevo libro del prof. Hermann Josef Sieben sobre la idea de concilio en los siglos XIX-XX, se edita muy oportunamente al mismo tiempo que la obra del prof. Schatz sobre el Vaticano I, de la que damos cuenta en esta misma reseña.

Este libro se abre con un primer capítulo sobre la concepción que de los concilios se tenía a principios del s. XIX, y para ello el Autor elige como personaje puente bajo este aspecto, entre el Siglo de las Luces y el s. XIX, al teólogo pontificio Giovan Vincenzo Bolgeni (1733-1811), describiendo el momento histórico y el pensamiento de dicho teólogo por cuanto a este tema respecta: soberanía de la Iglesia, soberanía del episcopado, el papa como cabeza de la Iglesia y los resultados del pensamiento de este autor sobre su doctrina acerca de los concilios (elementos esenciales de un concilio, relaciones entre papa y concilio, derechos del papa con respecto al concilio y necesidad de los concilios). El c. 2 parte de una evaluación del decreto de Constanza 'Haec sancta' sobre la autoridad del concilio en el contexto histórico de principios del s. XIX, fijándose concretamente en las tomas de posición que sobre esta materia se daban en Italia, Francia y Alemania durante la primera mitad del s. XIX.

Los cap. 3-5 tratan primeramente de la concepción liberal del concilio, centrada por el A. en el teólogo francés Henri Maret (1805-84), donde se trata de los binomios como libertad y democracia, ultramontanismo y absolutismo papal, etc. En segundo lugar se ocupa el A. de la idea ultramontana del concilio, tomando como punto de referencia el teólogo dogmático moguntino Johan Bapt. Heinrich (1816-1891). El cap. 5 está reservado al tratamiento de la idea romana del concilio, reflejada en la revista *Civiltà Cattolica* con las reacciones que en este mismo tema se producen. El c. 6 describe el nuevo acento y matices de las precedentes ideas sobre el concilio en el contexto del Vaticano I. El c. 7 trata del concepto dogmático del concilio en el contexto del método histórico crítico, examinando la idea tradicional y la del historiador Franz Xaver Funk con las consiguientes coincidencias y disentimientos.

Los restantes capítulos (8-13) se centran sobre la evolución de toda esta problemática en torno al concepto y papel conciliares entre el Concilio I Vaticano y el Vaticano II (cap. 8), posicionamientos tradicionales e innovadores (Congar, Küng, Rahner) en los comienzos del Conc. Vaticano II (cap. 9), la mente de Juan XXIII sobre el tema conciliar (cap. 10), las aportaciones del Conc. Vaticano II que se reflejan en los documentos conciliares, especialmente en las constituciones *Christus Dominus* y *Lumen gentium*, la recepción de estas ideas del Conc. Vaticano II en los concilios particulares, en las conferencias episcopales (cap. 11), el Conc. Vaticano II y el diálogo ecuménico con las diferentes confesiones cristianas (cap. 12), y un capítulo final sobre la infalibilidad, la recepción del Concilio y sobre las hermenéuticas conciliares (cap. 13).

Este libro tiene el mérito de examinar con seriedad toda la problemática del

sentido y alcance del concilio ecuménico en los siglos XIX y XX en una visión que es a la vez de conjunto y por otra parte suficientemente analítica para tocar a fondo cada problema. Aparte de reflejar los resultados de numerosos estudios sobre tal o cual aspecto o momento, las aportaciones del A. son realmente importantes. Esta visión de conjunto será muy útil a cualquier lector para situarse dentro de una temática demasiado cercana en el tiempo, de suerte que, sobre todo en los últimos capítulos más que historia se trata de actualidad y de inmediato futuro.

2. El libro del prof. Klaus Schatz es una historia del Concilio Vaticano I, desde su apertura en 1869 hasta la constitución 'Dei Filius' de 1870. El Autor describe cuidadosamente, siguiendo un orden predominantemente cronológico el desarrollo del Concilio comenzando por la escenografía del mismo, grupos y personas, las primeras controversias, los primeros esquemas (sobre la fe católica, sobre el catecismo único, esquemas sobre los obispos y presbíteros, sobre la iglesia), etc. consenso y disensos conciliares sobre la infalibilidad pontificia, la división de opinión de los católicos en los medios de difusión, en el mundo alemán, en el francés, en Roma y en Italia, con alguna alusión a Inglaterra y Estados Unidos. Dedicó finalmente un sustancioso capítulo a la constitución 'Dei Filius'.

No es fácil redactar la historia de asuntos tan complejos como el Concilio Vaticano I, demasiado cercano además de nuestros días. Pero aun así, este libro constituye la mejor visión de conjunto sobre el desarrollo del Concilio Vaticano I en cuanto al iter seguido en el planteamiento, discusión y posición del Concilio acerca de los temas arriba indicados. El papel del episcopado y de los teólogos españoles fue ciertamente modesto, y ello explica, aunque no justifique plenamente, por qué en este libro no es tratado propiamente, sino aludido muy de paso. Los lectores podrán leer con provecho el artículo de J. Martín Tejedor, Concilio Vaticano I, en *Diccionario de Historia de la Iglesia de España*, I, Madrid 1972, 496-515, donde remite a la principal bibliografía aparecida hasta 1972.

Antonio García y García

Carmelo E. TAVILLA, *Homo alterius: I rapporti di dipendenza personale nella dottrina del duecento. Il trattato De hominiciis di Martino da Fano*, Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza di Catanzaro 22, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli 1993, 306 pp., ISBN 88-7104-692-7.

Partiendo de las instituciones romanas de los *coloni* y los *adscripticii*, que

posteriormente dan lugar a nuevas figuras afines como los *manentes*, *libellarii*, *angariales*, *homines*, *massarii*, que expresan las relaciones de dependencia de unos hombres con respecto a un señor, A. Tavilla nos describe cómo a partir del siglo X en esas realciones se introduce la *fidelitas* y se configuran las relaciones feudales. Señala cómo en los estatutos municipales de los siglos XIII-XIV se presta una atención especial a la condición jurídica de los labriegos, favoreciendo la adquisición de la libertad por parte de éstos en perjuicio de los derechos del señor: en los diversos municipios se dan “afrancaciones” y se formula el proverbio de que el aire de las ciudades hace libres.

Estas relaciones jurídicas de dependencia fueron objeto de atención por parte de los juristas del siglo XIII, como por ejemplo Martín de Fano, Jacobo Baldovini, Rofredo Beneventano, Juan Blanot y Guillermo Durante. Sobre la base del tramamiento que estos juristas hicieron de estas relaciones, en especial Martín de Fano, C. E. Tavilla analiza su constitución y sus efectos.

El *pactum hominice* se configura análogamente a la sujeción feudal, con la obligación de residencia, explotación de la tierra, prestación de servicios, etc. A base de los formularios notariales C. E. Tavilla examina las obligaciones del dependiente: sujeción personal (*stare ad maiorem et seignoriam*), prestación anual de servicios (económicos y de reconocimiento del señorío), obligación de residencia y explotación de la tierra. La causa de este negocio jurídico es la protección al colono por parte del señor y la concesión generalmente de unas tierras para que las cultive. Estas relaciones están reguladas por una gran variedad de normas consuetudinarias, junto a la normativa justiniana y feudal. Los juristas discuten su licitud y la admiten sobre la base del principio “*pacta sunt servanda*”, tratando de superar aquellos aspectos del pacto de homenaje que podrían repugnar al derecho romano: perpetuidad, disminución de la capacidad jurídica y libertad, heredabilidad y falta de una causa expresa, que implicaría la ausencia de sinalagma y supondría poder oponer la “*exceptio doli*” o la “*condictio sine casua*”.

La relación de dependencia podía constituirse también por causas diversas del acto de voluntad: 1) la prescripción: la prestación de servicios durante 30 años se consideraba que daba origen a una obligación de dependencia. Con el resurgimiento de las ciudades se trató de poner límites a esta norma y los juristas en consonancia con esta tendencia señalan la ausencia de un acto de voluntad en la prescripción, si bien podía presumirse, y discuten los efectos que sobre la voluntad tiene el paso del tiempo. 2) La extensión a la prole. Puesto que aquí es indudable la falta de consentimiento, los juristas discuten si es el padre o la

madre quien trasmite al hijo esa condición, si el hijo la tiene antes que el padre, o antes de que se cumpla el tiempo de la prescripción, qué estado tiene el hijo desheredado o el que renuncia a la herencia; las respuestas a estas cuestiones no siempre son unánimes en los diversos juristas. 3) Extensión a la mujer: la doctrina generalmente no trata este tema, Martín de Fano es una de las pocas excepciones y mantiene una postura que valora la posición de la mujer.

Con respecto a los efectos de estas relaciones C. E. Tavilla considera la doctrina de los juristas con respecto a la capacidad procesal (discuten la posibilidad de que el dependiente demandara a su señor en causas civiles y criminales), a la autonomía negocial (las limitaciones del dependiente con respecto a enajenar, donar, testar, etc. su situación la asimilan los juristas a la del siervo y el liberto) y la responsabilidad de los herederos del dependiente (tema apenas tratado por los juristas).

Concluye el estudio de estas relaciones resaltando su diversidad en la Italia Central, precisando que su verdadera fuente normativa es la costumbre local. La tarea del jurista será tratar de clasificar y racionalizar una institución que no acababa de encajar en la normativa justiniana, encuadrándola en el sistema del “*ius commune*”, bien a través del colonato romano o de las relaciones feudovasalláticas. La primera generación de glosadores al estudiar estas relaciones se mueven dentro del marco del *Corpus Iuris*. Con Baldovino, Rofredo y Martín de Fano se deja en el trasfondo el colonato romano y se atiende a la realidad agraria y a las costumbres locales.

C. E. Tavilla completa su estudio sobre las relaciones de dependencia en el siglo XIII con la edición del tratado de Martín de Fano a este respecto. A la publicación del texto en excelente edición crítica, precede un breve estudio sobre su autor, otras obras de Martín de Fano, difusión de su tratado *De hominiciis*, descripción de los manuscritos en que se ha conservado (de los cuales uno en la Biblioteca Nacional de Madrid y otro en el Archivo Capitular de Seo de Urgell) y explicación de las normas seguidas en la edición. Cierran la obra los correspondientes índices de nombres, fuentes normativas y manuscritos mencionados.

Estamos sin duda ante una obra que merece elogios, tanto por el estudio que se hace de las relaciones de dependencia en los juristas del siglo XIII, como por la edición y estudio del tratado al respecto de Martín de Fano.

Antonio Pérez Martín

S. VACA, *Prima sedes a nemine iudicatur. Genesi, sviluppo storico dell'assioma fino al Decreto di Graziano* (Miscellanea Historiae Pontificia 61), Roma, Editrice Pontificia Università Gregoriana 1993, XI+269 pp. ISBN 88-7652-662-5.

El presente estudio fue presentado por su Autor como tesis doctoral en la Universidad Gregoriana de Roma, y traza la historia de un texto que no podía ser más conciso e incisivo, que forma parte de los llamados apócrifos simaquiianos, bajo una redacción tan lapidaria como la siguiente: 'Prima sedes a nemine iudicatur'. En esta monografía se estudian en otros tantos apartados sus antecedentes bíblicos y patrísticos, su encaje dentro de los apócrifos simaquiianos, en Gregorio Magno e Isidoro de Sevilla, en León III y Alcuino, en colecciones canónicas donde este texto fue recibido (Vetus Gallica, Dionisiana, Capitula Angilramni, Anseguiso, Benedicto Levita y el Pseudoisidoro), en los papas Nicolás I, Adriano II, Esteban V, en el concilio de Maguncia del 888, en el caso de Ausilio, en los canonistas del s. X (Attón de Vercelli y Raterio de Verona, en el papa Juan XII, en el concilio de Saint-Basle de Versy (991) y en Gerberto, en León IX y en autores como Umberto de Silva Cándida y Pier Damiani, en los canonistas del s. XI (Burcardo de Worms, *Collectio Diversorum patrum sententiae*, Anselmo de Lucca, *Deusdedit* y Bonizo de Sutri), en el entorno de Gregorio VII (cartas, *Dictatus pape*, *Libelli de lite*, *Dictatus de Avranches* o *Propriae auctoritates Apostolicae Sedis*), en Ivo de Chartres y en el *Decretum Gratiani*.

Resulta curioso cómo este principio fue llevado y traído siempre que surgió algún problema en torno a los poderes pontificios, y en cada una de estas situaciones cambian los matices de la exégesis del mismo según las diferentes situaciones históricas para las que se invocaba. Aunque ya no se trata in extenso en este libro, este principio no se termina con el Decreto de Graciano, sino que reemerge en situaciones tan distintas y distantes como la crisis que se creó a la muerte de Adriano IV (1159), donde contendía el emperador Federico I contra el papa Alejandro III en favor del candidato pontificio Víctor V; en la lucha que enfrentó a Bonifacio VIII con el rey francés Felipe el Hermoso, donde encontró una interpretación oficial pontificia en la bula 'Unam sanctam'; en el Vaticano I, al definir que el papa no podía ser juzgado por nadie; en el Código de Derecho Canónico de 1918 c. 1556 y en el de 1983 c. 1404. El argumento de esta tesis está bien planteado y bien desarrollado. Es obvio que queda un anchuroso espacio todavía para otra tesis sobre el mismo tema a partir de Graciano, y

no sólo en las fuentes oficiales de la autoridad eclesiástica, sino también en los canonistas y teólogos.

Antoni García y García

Giovanna VISINTINI, *Il diritto dei nuovi mondi. Atti del Convegno promosso dall'Istituto di Diritto Privato della Facoltà di Giurisprudenza, Genova, 5-7 novembre 1992*, CEDAM, Modena 1994, IX+716 pp., ISBN 88-13-18475-1.

La presente obra recoge las ponencias tenidas en Génova los días 5-7 de noviembre de 1992 en torno a la actitud del Derecho ante nuevos mundos, es decir el diálogo que debe existir entre el jurista y el legislador.

El primer grupo de ponencias, bajo el título común “del pasado al futuro”, las que ofrecen más interés a los lectores de esta revista, se refieren a la formación del derecho en el Nuevo Mundo, descubierto por Cristóbal Colón: A. Pérez Martín examina el contenido y las interconexiones entre el Derecho común, el Derecho castellano y el Derecho indiano; V. Tau Anzoátegui expone la formación y consolidación del Derecho indiano: sus elementos formativos y sus modos de creación; S. Schipani reflexiona sobre la importancia que el Derecho romano tiene en la formación del Derecho americano tanto en la época española como en la de la independencia y en la actualidad; D. R. Coquillette analiza cómo se forma el derecho en la colonia de Masachusset desde 1630 a 1775 y cuánto debe éste a la cultura latina; y, finalmente, G. Rebuffa plantea unas consideraciones sobre los orígenes del sistema constitucional americano.

El segundo grupo de ponencias lleva por título “la circulación de los modelos jurídicos” y tratan del constitucionalismo latinoamericano (Lombardi), la circulación de los modelos jurídicos europeos en el mundo latinoamericano (Rescigno), el derecho económico en el desarrollo del Brasil (Wald), los principios generales del derecho en Italia (Guastini) y en el mundo latinoamericano (Hinestrosa), importancia del personalismo y aplicación del tridimensionalismo jurídico en un mundo sin fronteras (Fernández Sessarego), capacitación e incapacitación en los ordenamientos latinoamericanos (Autorino Stanzione), los problemas del derecho en la Europa postsocialista (Ajani y Afferni).

El tercer grupo de ponencias bajo el lema “el derecho del nuevo milenio” se refiere al derecho comunitario, a las nuevas tendencias del derecho internacional, al derecho ante los problemas de la inmigración, la pobreza, el racismo,

las exploraciones espaciales, nuevos modos de solución de los conflictos jurídicos, etc.

El cuarto grupo de ponencias bajo el lema "el mundo sin fronteras" trata de la problemática jurídica que plantea la comunicación por satélite, papel de la informática, unificación del derecho tributario, el mercado financiero de los años 90, etc.

En último lugar se incluyen los informes presentados por relatores de diferentes países (el de España a cargo de P. Salvador Coderch) en una mesa redonda sobre informática jurídica al servicio del legislador.

En realidad la celebración del congreso responde a una idea muy sugestiva, pero es muy difícil desarrollarla satisfactoriamente en un congreso; las diversas contribuciones como era previsible son de muy diferente valor e interés.

A. Pérez Martín

R. WEIGAND (ed.), *Gesammelte Schriften zur klassischen Kanonistik von Franz Gillmann, Schriften zu den Dekretalisten 1-2* (Forschungen zur Kirchenrechtswissenschaft 5.1-2), Würzburg, Echter 1993, ISBN 3-429-01552-7 y 9.

Los escritos de Franz Gillmann sobre historia del Derecho Canónico siguen siendo un punto de referencia medio siglo después de su muerte, lo cual justifica holgadamente esta reedición, que era necesaria además porque este autor con frecuencia añadía nueva documentación, nuevos análisis y nuevos resultados en la tirada aparte que hacía de sus separatas, por lo que hoy día es preciso consultar sus separatas más bien que los artículos tal como aparecieron en la revista *Archiv für katholisches Kirchenrecht*. Cada uno de estos estudios lleva un número de orden para cada estudio y una paginación independiente en esta edición, a lo que se añade una indicación del lugar donde empieza y donde acaba cada página en la publicación original y la que aquí reseñamos. Los escritos de Gillmann interesan para la decretística y decretalística en general, pero especialmente para autores hispanos como Laurentius a los que dedica en exclusiva o junto con algún otro autor nada más y nada menos que 12 de los 26 estudios comprendidos en estos dos volúmenes que aquí reseñamos. Estos autores ibéricos son Laurentius Hispanus, Vincentius Hispanus, Silvestre Hispano, Petrus Hispanus, Martinus Zamorensis y el supuesto decretalista Laborans quien, como

bien demuestra Gillmann no es más que una falsa interpretación del texto 'Laborans ego Vincencius Hispanus' mal leído como 'Laborans ego vir Hispanus'. Lo mismo estos autores que en general el período objeto de los demás artículos de Gillman se refieren prevalentemente a la decretalística primitiva, es decir, la que se ocupa de las llamadas *Compilationes Antiquae*, y no de la tardía o sea la que se refiere a las Decretales de Gregorio IX y demás colecciones posteriores del Corpus Iuris Canonici. Esta edición, bien concebida y bien realizada, viene a colmar una laguna real, ofreciendo a los lectores un instrumento de trabajo para acercar los trabajos de uno de los más ilustres historiadores del derecho canónico a los estudiosos actuales.

Antonio García y García

medieval reflejadas en las Siete Partidas. Se examinan particularmente algunos aspectos: las fiestas tanto religiosas como profanas, la moralidad del clero secular, las relaciones sexuales y la magia y la brujería.

Reflections on the customs and ways of life of the low Middle Ages society as shown in the Siete Partidas. Religious and profane festivals, the morality of the secular clergy, the sexual relations, magic and sorcery are particularly described.

EL DERECHO DE ASILO EN IGLESIAS Y SUS CEMENTERIOS EN LA LEGISLACIÓN DE PARTIDAS

J. M. Ortuño Sánchez-Pedreño

Estudio de la regulación contenida en las Partidas sobre el derecho de asilo en iglesias y cementerios así como sobre las fuentes en que pudieron inspirarse sus redactores.

Study of the regulation of Las Partidas concerning the law of asylum in churches and cemeteries and of the possible sources of their inspiration.

ALFONSO X Y LAS OLIGARQUÍAS URBANAS DE CABALLEROS

M. González Jiménez

Análisis de la política de Alfonso X con respecto a las oligarquías urbanas a las que convierte, mediante la concesión de privilegios, en instrumento de la implantación del Fuero Real y en vasallos directos de la Corona.

Analysis of the politics of Alfonso X in relation to the urban oligarchies and his efforts to use them through the concession of privileges to enforce the Fuero Real and to convert them into direct vassals of the Crown.

LA DOCUMENTACIÓN DEL SIGLO XIII EN EL FONDO DE BALLESTEROS

B. Rivero Suárez

Información sobre la ingente documentación contenida en el Fondo Bibliográfico y Documental de Ballesteros, conservado en la Biblioteca Insular de las Palmas de Gran Canaria. Su núcleo fundamental se refiere a Alfonso X el Sabio.

Information of the huge documentation of the "Fondo Bibliográfico y